

Ref. *2019*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2019-00070-00

DEMANDANTE:

ELECTRICARIBE S.A

APODERADO:

WALTER CELIN HERNANDEZ
GACHAM

DETALLE:

SANCION - PERDIDA DE FACULTAD
SANCIONATORIA

DEMANDADO:

SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

FECHA DE REPARTO:

MARZO 04 DE 2019.

JUEZ:

KARINA KATIUSCA PITRE
GIL

RADICACIÓN JUZGADO:

44-001-33-40-002-2019-00070-00

LIBRO RADICADOR 7

FOLIO No 94

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL PROCESO

| | | | |
|---------------------|----|----------------|---|
| CORPORACIÓN | 33 | | JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO |
| ESPECIALIDAD | | | JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA |
| GRUPO | 02 | | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS) |
| ASUNTO | | | |
| CUADERNO | | | |
| FOLIOS | | CUANTÍA | |

APODERADOS DEL PROCESO

| | |
|----------------------------|------------------|
| IDENTIFICACIÓN | 1.045.694.047 |
| NOMBRES | WALTER CELIN |
| APELLIDOS | HERNANDEZ GACHAM |
| TARJETA PROFESIONAL | 301.673 |
| TIPO DE PERSONA | Natural |

DEMANDANTES DEL PROCESO

| | |
|------------------------|---------------------------|
| IDENTIFICACIÓN | Nit 802.007.670-6 |
| NOMBRES | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. |
| APELLIDOS | |
| TIPO DE PERSONA | Jurídica |

| | |
|------------------------|--|
| IDENTIFICACIÓN | |
| NOMBRES | |
| APELLIDOS | |
| TIPO DE PERSONA | |

| | |
|------------------------|--|
| IDENTIFICACIÓN | |
| NOMBRES | |
| APELLIDOS | |
| TIPO DE PERSONA | |

DEMANDADOS DEL PROCESO

| | |
|------------------------|--|
| IDENTIFICACIÓN | 800.250.984-6 |
| NOMBRES | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| APELLIDOS | |
| TIPO DE PERSONA | Jurídica |

| | |
|------------------------|--|
| IDENTIFICACIÓN | |
| NOMBRES | |
| APELLIDOS | |
| TIPO DE PERSONA | |

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

01 MAR 2019

5:14

1
8

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866.

II. RESUMEN DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20158200243485 del 2015-12-09 y 20178000070255 del 2017-04-28 toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa ELECTRICARIBE sin tener en cuenta lo siguiente:

1. Los actos administrativos demandados son nulos debido a que, en el caso objeto de esta demanda hubo pérdida de competencia de la facultad sancionatoria. Lo anterior obedece a que, frente al recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE contra la Resolución 20158200243485 del 2015-12-09:
 - i. La Superintendencia no respondió dentro del año siguiente a la interposición del recurso;
 - ii. Además, la respuesta no tiene efectos frente a ELECTRICARIBE debido a que la empresa no fue notificada dentro del año siguiente a la interposición del recurso.
2. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días. Por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 debido a que la empresa contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la demanda.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez; siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.
4. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.
5. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.
6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el proceso de notificación de la Resolución 20178000070255 del 2017-04-28 vulnera lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución referenciada no se decidió en el término fijado en esta disposición, por lo tanto la sanción administrativa, es una medida desproporcionada, violatoria de un orden justo, del debido proceso y de los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

- 1) El día 29 de agosto de 2014 la usuaria Nulvis Bejumea, identificada con el NIC 5634554, presentó derecho petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE9330201403690.
- 2) Mediante resolución 20158200243485 del 2015-12-09, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500)
- 3) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20158200243485 del 2015-12-09, el día 7 de enero de 2016.
- 4) Mediante la resolución 20178000070255 del 2017-04-28, la superintendencia confirma sancionar a ELECTRICARIBE.
- 5) Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue resuelto y notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

| NIC | FECHA DEL RECURSO | FECHA DE RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA | FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN |
|---------|--------------------|-----------------------------------|-------------------------------|
| 5634554 | 7 de enero de 2016 | 28 de abril de 2017 | 8 de agosto de 2018 |

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011

establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

- 6) La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 8 de agosto de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.
- 7) Por lo tanto, ya que transcurrió más de un año desde la interposición de los recursos y la notificación de la decisión, en el caso en estudio se configuró una pérdida de la facultad sancionatoria y un silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE, según lo señala el artículo 52 mencionado anteriormente.
- 8) La resolución fue indebidamente notificada, ya que la Superintendencia, no envió citación para notificación personal a ELECTRICARIBE dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo y finalmente notificó la Resolución por aviso más de 1 año después de haberse expedido.
- 9) El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 consagra un silencio positivo a favor de ELECTRICARIBE cuando señala:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Mal podría la Superintendencia, pretender notificar por aviso un acto administrativo sobre el cual ya existe silencio a favor de ELECTRICARIBE.

- 10) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.
- 11) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
- 12) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días, por lo cual, Electricaribe cumplió con su obligación de contestar dentro del término de los 15 días.
- 13) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

"es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

- 14) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia"¹.

- 15) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.
- 16) En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición (...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"
- 17) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:
1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
 2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹ Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
 4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción”
- 18) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.
- 19) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina “de los procedimientos administrativos para actos unilaterales” y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

“Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”

- 20) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala “la disposición relativa a un asunto especial preferirá a la que tenga carácter general”

- 21) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

- 22) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”²

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

² PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

- 23) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en presente caso la sanción es de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en caso objeto de estudio sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.
- 24) ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resolución SSPD-20158200243485 del 2015-12-09.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD-20178000070255 del 2017-04-28 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución 20158200243485 del 2015-12-09.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION SANCIONATORIA Y LA RESOLUCION CONFIRMATORIA.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”

Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue resuelto y notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

| NIC | FECHA DEL RECURSO | FECHA DE RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA | FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN |
|---------|--------------------|-----------------------------------|-------------------------------|
| 5634554 | 7 de enero de 2016 | 28 de abril de 2017 | 8 de agosto de 2018 |

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 8 de agosto de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.

- 2. SI LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INTERPRETA QUE CUALQUIER YERRO EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN IMPLICA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA A ELECTRICARIBE ES SUSCEPTIBLE DE ATACARSE JUDICIALMENTE, DEBIDO A QUE LA SUPERINTENDENCIA NO OBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE.**

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011 señala que si los recursos no se resuelven en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición "se entenderán fallados a favor del recurrente", por lo tanto, esta norma consagra un auténtico silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE.

En el presente caso notificado:

(i) ELECTRICARIBE presentó recurso de reposición en contra de la resolución que impuso la sanción y ese recurso fue notificado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS confirmando la sanción.

(ii) la Superintendencia interpreta que cualquier yerro en el proceso de notificación implica la ocurrencia de un silencio administrativo positivo.

(iii) Pero, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS incurrió en un yerro dentro del proceso de notificación de la respuesta al recurso, consistente en que no envió a ELECTRICARIBE de manera oportuna la citación para notificación personal de la resolución que confirma la sanción (esta citación debe enviarse dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto administrativo conforme al artículo 68 del CPACA).

(iv) Adicionalmente el acta de notificación personal firmada por ELECTRICARIBE no contiene constancia de que el acto administrativo notificado se entregó en copia autentica (tampoco fue en la práctica entregado en copia autentica tal como lo indica la norma).

Por lo tanto, la resolución que confirma la sanción no fue notificada conforme a los artículos 68 y 69 del CPACA. El artículo 638 del CAPACA indica que: "el incumpliendo de cualquiera de estos requisitos (iv y v anteriores) invalidará la notificación".

En el caso en estudio el recurso presentado por Electricaribe fue resuelto por la SUPERINTENDENCIA, pero su decisión no fue notificada conforme al artículo 68 del CPACA

por (i) la mora en el envío de la citación para notificación personal a ELECTRICARIBE y (ii) las falencias dentro del proceso de notificación personal.

La anterior situación se puede verificar con la sola revisión del acta de notificación personal del acto notificado a ELECTRICARIBE, que contiene la fecha de expedición de la resolución que notifica y también la fecha de notificación. En el presente caso ha transcurrido un mes desde la expedición del acto y la notificación personal del mismo, sin que se evidencie la existencia de que la citación haya sido oportuna.

Consecuentemente, si se acogen los argumentos presentados por la SUPERINTENDENCIA de que cualquier yerro en el proceso de notificación implica un silencio administrativo positivo, la consecuencia es que su omisión de agotar adecuadamente el procedimiento de notificación de la respuesta al recurso, implicó un silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE.

3. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, ESTE ARTÍCULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

Para determinar si hubo infracción del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es importante tener su contenido literal:

“La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él”

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días.

En este caso las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que ELECTRICARIBE no cumplió con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero en este caso está probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días, toda vez que:

- (i) La respuesta a la petición fue proferida antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo. Esto está debidamente acreditado en el expediente administrativo.

Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 cuando en este caso está probado que ELECTRICARIBE si cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

No puede derivarse un silencio administrativo positivo derivado de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio. Se repite, que la única obligación de la empresa bajo el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar a tiempo, lo cual se hizo en el caso en estudio.

4. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

“Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

5. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución sancionatoria se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)” y en la resolución confirmatoria se indicó “contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo”

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 “cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación”
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005.
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción”.

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina “de los procedimientos administrativos para actos unilaterales” y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

“Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”³

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

6. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó

³ Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación que para el presente caso era procedente, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. Derecho petición de radicado RE9330201403690 del 29 de agosto de 2014.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 5634554
3. Resolución sancionatoria SSPD 20158200243485 del 2015-12-09
4. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
5. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20178000070255 del 2017-04-28
6. Acta de notificación por aviso de la resolución 20178000070255 del 2017-04-28

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente 2015820390100960E.

Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link <http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam> ingresando los radicados 20158200056092 y 20168200008692.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

La pretensión objeto de la demanda se estima en seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500).

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

El Suscrito podrá ser notificado en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

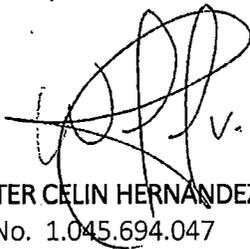
El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,



WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
T.P. No. 301.673



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20158200243485 confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20178000070255.

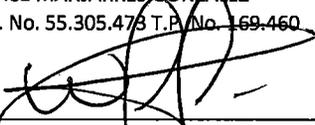
Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,



FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

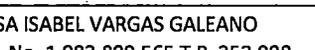
Acepto,



GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460



WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 TP No. 301.673



ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (57 5) 3611000
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7
Edificio Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FABUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por

PERDIN HERNANDEZ DE LA HOZ TORRENTS

Identificado con: 27126310 de BOGOTÁ

Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

16 ENE 2019
NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL
COMPARECIENTE
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO
DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FABUL
NOTARIO



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFP

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camaraq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E
NIE: 802.007.670 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla
Matricula No.: 260.034
Fecha de matrícula: 13/07/1998
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2018
Activos totales: \$5.492.050.990.000,00
Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifican según el Artículo No. 2 de la
Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 55 No 72 - 109 PI 7
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.co
Teléfono comercial 1: 3611100

Dirección para notificación judicial: CR 55 No 72 - 109 PI 7
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@electricaribe.co
Teléfono para notificación 1: 3611100

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: sí

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, del
Notaría 45 a. de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998
bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad anónima
denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaría 3a.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFP

de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el
número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razón social, por la
denominación ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaría 3 a.
de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo
el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA
ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaría 3 a.
de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo
el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A.
ESP.
SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la
absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Table with columns: Documento, Número, Fecha, Origen, Insc., Fecha, Libro. Lists various legal documents and their details.

Firma válida

[Handwritten signature]



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFP

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la
sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y
comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades,
obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios
como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de
medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y
existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones
residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar
su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios
y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio
eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender,
adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o
inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma,
sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los
segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar
títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre
marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos
valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas,
dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier título;
promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente
relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes;
celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios
que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto;
intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea
individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en comercio, unión
temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los
contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y
acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en
general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de
terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y
celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales,
comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de
los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el
objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: D351300 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria Código CIIU: D351400 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : \$2.104.349.335.830,00
Número de acciones : 50.103.555.615,00
Valor nominal : 42,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFP

** Capital Suscrito/Social **

Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

** Capital Pagado **

Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a)
en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro
IX, consta que la sociedad:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
Es CONTROLADA por:
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La dirección, administración y representación de la sociedad
serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General
de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de
la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a
enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social,
autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se
constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios
obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de
constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de
empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá
a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre
otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando
previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los
negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben
iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados
que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales,
cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los
Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio
representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los
nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si
lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se
cambie el apoderado.
Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las
diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad
de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000)
liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la
autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o
adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la
suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD
4.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de
la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus
suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:150
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ24B01FF

acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejadas por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes.

Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las funciones que estime conveniente, de aquellas de que el mismo goza.

En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discute la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistirse, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales.

Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:150
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ24B01FF

tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva. para este fin, por término indefinido, pudiendo renovarlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La Junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2017000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electricificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|---|----------------|
| Rep Legal Ppal Judicial Laboral | |
| Consuegra Orozco Heday de Jesus | CC 77.013.368 |
| Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales | |
| Lizcena De la Hoz Paulina | CC 45.494.918 |
| Rep Legal Sup Judicial. | |
| Guerrero Sanchez Juan Pablo | CC 79.158.504 |

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:150
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ24B01FF

| Cargo/Nombre | Identificación |
|-------------------------------------|----------------|
| Rep Legal Supl para Efectos Jud lab | |
| García Amador Andrés Eduardo | CC 97.532.668 |

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|--|----------------|
| 1º Suplente del Representante Legal | |
| Hurtado De Mendoza García José Antonio | CE 559.475 |
| 2o. Suplente Representante Legal Ppal | |
| Payares Ortiz Benjamin Gustavo | CC 73.104.525 |
| Rep. Legal para asuntos judiciales | |
| Castro Norman Margarita. Lucía | CC 51.667.662 |

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública. número 6.677 del 28/12/2016, otorgado en Notaría Ja. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/01/2017 bajo el número 318.350 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|--|----------------|
| Representante Legal en Asuntos Laborales | |
| Sanchez Curiel Juan Jose | CC 72.248.076 |

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ.DomiciliariosBogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|---------------------------------|----------------|
| Agente especial | |
| Rojas Combariza Angela Patricia | CC 52.064.781 |

REVISORIA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 36 del 27/05/2009, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/06/2009 bajo el número 149.551 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|------------------------------|----------------|
| Revisor Fiscal Principal | |
| PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA | NI 860.002.062 |

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 22/10/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/11/2013 bajo el número 261.381 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|-----------------------------------|----------------|
| Revisor Fiscal | |
| Sarmiento Estrada Yamilé Patricia | CC 32.753.813 |

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 16/06/2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2016 bajo el número 309.737 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|---------------------------------|------------------|
| Revisor Fiscal Suplente | |
| Garavito Santana Bryan De Jesús | CC 1.143.125.368 |



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:150
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ24B01FF

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.171.300.016.275 del 23/03/2017, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/04/2017 bajo el número 325.140 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|------------------------------|----------------|
| Contraxlor | |
| PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA | NI 860.002.062 |

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCIA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYARES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1PFF

Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes: - MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C.
32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELLEN JIMENEZ AYALA C.C.
32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRUYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.
- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIANÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCOS RODRIGUEZ C.C.
16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERHAN GARCIA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1PFF

1410 DE 2012.

- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BRITTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el No. 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía No. 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003

Que por Escritura Pública No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ámbito territorial que a continuación se señala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlántico, dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados representarán legalmente a la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial, policial, ya sean de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.- Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; (2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.- Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contentiosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personería legal de la sociedad, en todo el territorio nacional, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2016 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1PFF

38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el Departamento del Atlántico, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el No. 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HUERTO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 1.816 del 21/08/2007, otorgado(a) en Notaría 3ª de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/10/2007 bajo el número 3.364 del libro V, consta que LUIS FREDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlántico y Bolívar; Sucre y Córdoba, frente a la totalidad de los asuntos y trámites de su competencia y que le fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondrá de las siguientes facultades: 1.- Notificarse personalmente de los requerimientos, asuntos de apertura de investigación preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos. 3.- pronunciar, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.- Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 5.- Representar a la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro de cualquier trámite adelantado por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 6.- Constituir apoderados especiales para los trámites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos trámites y actuaciones que adelante la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.- facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2016 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1PFF

dichos trámites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 499 del 25/03/2008, otorgado(a) en Notaría 3ª de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/05/2008 bajo el número 3.617 del libro V, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPANOL No. BB-162698, en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ratificó los poderes generales a las siguientes personas que se señalan a continuación, quienes en tal virtud representarán a la sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. Se otorga poder general de Representación a CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. No. 33.157.309, dentro del Departamento de Bolívar a las siguientes personas, el cual comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala: En todo el Departamento de Bolívar, dentro del ámbito territorial antes señalado, los apoderados generales mencionados representarán legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policial, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.- Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contentiosos administrativos que correspondan a la sociedad, en todo el territorio nacional, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo el Departamento de Bolívar quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 2.419 del 13/11/2008, otorgado(a) en Notaría 3ª de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2008 bajo el número 3.791 del libro V, Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Récabte No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

E.S.P.;
 que por medio del presente instrumento le otorga Poder General de Representación ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin ánimo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designación, este Apoderado General podrá actuar en nombre y representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 para los siguientes aspectos: 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiación o asociación o de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin ánimo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representación, dirección y administración. Así mismo, podrá adelantar válidamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunión o convocatoria que se realice.
 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los límites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la, agremiación o asociación. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los límites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobación de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados. Esta representación se podrá ejercer de manera individual, separada, o conjunta con las demás personas que ostentan la condición de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 365 del 02/03/2010, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo el número 4.174 del libro V, consta que el señor LUIS FREDYER POSSO BURITICA, CC No. 16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la República de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No. 94.417.038, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital, Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Récabte No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la República de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

Por Escritura Pública número 365 del 02/03/2010, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo el número 4.175 del libro V, consta que el señor LUIS FREDYER POSSO BURITICA, CC No. 16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la República de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No. 77.013.368, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la República de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

Por Escritura Pública número 1.962 del 24/09/2010, otorgado(a) en Notaría 3a.



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Récabte No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2010 bajo el número 4.363 del libro V, consta, que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifiesto: Alse otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", dentro del ámbito territorial del Departamento del Atlántico. Dentro de los asuntos laborales y en el ámbito territorial antes señalado, esta Apoderada General podrá representar a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquiera autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlántico y en los que se ventilen procesos, trámites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, esta apoderada general para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrá contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o trámites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante, las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlántico, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.962 del 24/09/2010, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2010 bajo el número 4.363 del libro V, consta, que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", quien manifiesto: Se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolívar Sur", ejerza la representación que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican a continuación: Magangué, Achi, Alto del



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Récabte No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mompos, Montecristo, Morales, Pinillos, Rigidor, Río Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, Santa Rosa del Sur, Simón, Talagua Nuevo, Tiquio, Arsenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ámbito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podrán representar a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolívar antes señalado y en los que se ventilen procesos, trámites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrán contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o trámites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, como Apoderados Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.397 del 09/06/2011, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/07/2011 bajo el número 4.544 del libro V, consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNEY TASCÓN RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.998.479 de Candelaria (Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(a) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisco y tabacera, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas;



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2011 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BCIFFP

3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

Por Escritura Pública número 1.180 del 22/12/2011, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2011 bajo el número 4.692 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder general de Representación en materia Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como, demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 4) Constituir apoderados especiales o generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma

la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 245 del 07/02/2012, otorgado(a) en Notaría a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/03/2012 bajo el número 4.743 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2011 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BCIFFP

forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Plojo, Polo Viejo, Ponedera, Repelón, Sabana Grande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomás, Suant, Tabará y Usiacar. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2011 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BCIFFP

"ELECTRICARIBE".

Por Escritura Pública número 245 del 07/02/2012, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/03/2012 bajo el número 4.739 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.612.442 de Aracataca, quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Solanda, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda

concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2011 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BCIFFP

Por Escritura Pública número 1.410 del 20/06/2012, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2012 bajo el número 4.879 del libro V, consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa (a) ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a

concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553 - Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.411 del 20/06/2012, otorgado(a) en Notaría Ja. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/07/2012 bajo el número 4.876 del libro V, consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al señor INUBERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3.

Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 8.

Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12.

Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

Por Escritura Pública número 341 del 18/02/2013, otorgado(a) en Notaría Ja. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/03/2013 bajo el



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553 - Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

número 5.020 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, representará legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Judicial o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A.

ESP, constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

Por Escritura Pública número 2.023 del 01/08/2013, otorgado(a) en Notaría Ja. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/08/2013 bajo el número 5.171 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. manifestó que por medio de este instrumento se otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla: 1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electricaribe del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar,



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553 - Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A.

ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

Por Escritura Pública número 1.585 del 01/04/2014, otorgado(a) en Notaría J.a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/06/2014 bajo el número 5.369 del libro V, y los Nros 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.568.702, expedida en Sincelejo (Sucre), para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553 - Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijíño del Carmen, San Sebastián, Guamaal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Municipios de Santa Ana, Santa Ana, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: Cartagena; Arjona, Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de Limá (Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristóbal, Soplaviento, EL Carmen de Bolívar, El Guamo, Córdoba Tetón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (morte), Mahates, Arroyo Honda, Calamar y María la Baja, 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Cúcuta, Talaiqua Nuevo, Mompo, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisno, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal Del Sur, Noros, Simifí, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijíño del Carmen, San Sebastián, Guamaal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad; Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF

constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ELECTRICARIBE. En consecuencia, téngase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

Por Escritura Pública número 2 del 20/05/2014, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 5.358 del libro V, consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la empresa (I) ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranosa, quien en virtud de este mandato Representará legalmente a la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE", 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF

cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranosa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

Por Escritura Pública número 2.488 del 16/06/2014, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/07/2014 bajo el número 5.399 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró: Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 2.534 del 29/06/2016, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/08/2016 bajo el número 5.988 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF

DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEEN JIMENEZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.800.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales.

2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 5) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 6) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 7) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.

Por Escritura Pública número 735 del 08/03/2017, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/04/2017 bajo el número 6.113 del libro V, consta, que el señor JAVIER ALONSO LESTRA FUSCOLO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF

conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3º de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.520 del 28/04/2017, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2017 bajo el número 6.134 del libro V, que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF

interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente; formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además, las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAVIER ANNOCHICHARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. conforme a lo dispuesto en la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 10 del 04/01/2018, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/2018 bajo el número 6.322 del libro V, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en las audiencias de conciliación de carácter judicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas existentes respecto de las actuaciones adelantadas por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial laboral de cualquier orden y que



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF

correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en representación de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial y administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas, mediante las cuales hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de éstas, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 1.256 del 27/03/2018, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/2018 bajo el número 6.323 del libro V, consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.374, expedida en Sincelejo (Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a la actividad de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF

la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1.994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de estas, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.311 del 02/04/2018, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2018 bajo el número 6.319 del libro V, consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: BARANOA, PALMAR DE LA CRUZ, CHIBELARÍA, CALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATI, CAMPO DE VARELA, FLORES, POLONUEVO, POWDERA, REPOLON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ Y USIACURÍ. Dentro del ámbito territorial antes señalado el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF

representante legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de estas, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 1.313 del 02/04/2018, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2018 bajo el número 6.320 del libro V, consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCIA VIMENEZ, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya otorgadas a el mediante Escritura Pública No. 2023 de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Montería, represente



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptantes de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE. Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal e) del artículo 3° de la resolución



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, Como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es: GAS NATURAL SDG S.A. Domicilio: Barcelona

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13
 Último año renovado: 2018
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Teléfono: 3611000
 Actividad Principal: D351300
 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
 Actividad Secundaria: D351400
 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio del 14/07/2016 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2016 bajo el No. 25.165 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DEL CARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Que el(la) Juzgado 2 o. Civil del Circuito de Cartagena mediante Oficio del 06/04/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2018 bajo el No. 27.566 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Angel Perez Ruiz y otros en la sociedad denominada: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Que el(la) Juzgado o. Civil del Circuito de Bogotá mediante Oficio del



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

02/10/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2018 bajo el No. 28.412 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla

CERTIFICA
 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]



CT-F-002 V.1

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20158200243485 DEL 2015-12-09
Expediente No. 2015820390100960E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

La investigación de un recurso de Apelación del Suscriptor y/o Usuario (a) **NULVIS BENJUMEA**, se suspende mediante auto No. 20158200012176 del 24 de Abril de 2015, para iniciar una investigación por la presunta ocurrencia de un Silencio Administrativo Positivo de parte de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), respecto de una petición formulada ante la empresa.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20158200017606 del 08 de Mayo de 2015, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

| Nombre Usuario(a) | Cliente | Radicado ESP y Fecha | Dirección Usuario(a) |
|-------------------|---------|--|---|
| NULVIS BENJUMEA. | 5634554 | RE9330201403690 del 29 de Agosto de 2014 | CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES, LA GUAJIRA-RIOHACHA |



Carrera 18 N° 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110221
Cra. 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
Teléfonos 3502272-73-74 - Fax 3530172 -
Correo Territorial: dt norte@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3009 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996¹.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador y comunicado al usuario.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el radicado No. 20158200056092 del 2015-02-03, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis que:

La empresa mediante decisión empresarial N-2478022 del 18 de Septiembre de 2014 se dio respuesta de fondo y en término al recurso presentado por el usuario NULVIS BENJUMEA, expidiendo citación el día 18 de Septiembre de 2014 y enviándose el día 30 de Septiembre de 2014 mediante guía de mensajería.

Debido a que el usuario se notificó personalmente el día 30 de Septiembre de 2015, quedando demostrado que el usuario si conoció de la respuesta a su petición.

1. PRUEBAS

Aportadas por el solicitante:

Las que obran en el expediente del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Aportadas por la empresa:

- Las aportadas mediante el expediente completo de la petición del 29 de Agosto de 2014.
- Guía de envío de la citación para surtir la notificación personal.
- Guía de envío de la notificación por aviso.

2. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio de la SSDP, se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que consideraran pertinentes. La empresa aporta alegatos mediante radicado N-20158200785442 del 29 de Octubre de 2015, confirmando sus descargos.

¹Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. "Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."*

c.I. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que "la empresa, responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Es claro que, de conformidad con los preceptos del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, las entidades o personas vigiladas por la SSPD, como consecuencia de la prestación misma de los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias a los mismos, están en la obligación de resolver las peticiones, quejas o recursos que presenten sus usuarios o suscriptores, en desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos o de condiciones uniformes, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del mismo día de radicación de la respectiva petición, queja o recurso, estando así en presencia, de una obligación legalmente impuesta a dichas entidades o personas vigiladas por la SSPD, cuya omisión, genera como consecuencia, la configuración de los efectos del silencio administrativo positivo a favor de las pretensiones elevadas por el respectivo usuario o suscriptor.

La consagración de ésta obligación legal de respuesta, es consecuencia directa del espíritu mismo que irriga las normas de protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, las cuales, no tienen otro fin que la consecución real y efectiva de las garantías consagradas a favor de dichos usuarios, tema éste verdaderamente sensible al legislador, toda vez que al hacer parte del gran género "servicios públicos", los servicios públicos domiciliarios, así como sus actividades complementarias, resultan ser inherentes a la finalidad social del Estado, siendo así deber de éste, el "garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"².

Por lo anterior se tiene que el silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicarse al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo

² Artículo 365 de la Constitución Política.

previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En este orden de ideas, el término indicado por el artículo 48 del CPACA, que indica que para la práctica de pruebas se señalará Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, es el aplicable en referencia al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, es factible que el término de 15 días legalmente establecido a favor de la entidad o persona prestadora del respectivo servicio público domiciliario o de la actividad complementaria que se trate, para efectos de responder las peticiones, quejas o recursos de sus usuarios o suscriptores, pueda verse interrumpido por diversas circunstancias, entre éstas, la de la práctica de pruebas, situación ésta que en sí misma, de conformidad con el inciso final de artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, tiene como efecto, la no configuración de los efectos del silencio administrativo positivo, a favor de las pretensiones elevadas por el usuario o suscriptor.

Esta particular circunstancia reconocida por el legislador, en torno a la necesidad de practicar pruebas por parte de la entidad o persona prestadora del servicio público que se trate. Si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de manera injustificada y sólo por dilatar el pluricitado término de 15 días entra a requerir pruebas que no tengan sustento ni justificación alguna, no cumpliéndose así, con los fines y características esenciales y propias de las pruebas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, cuales son la necesidad y la pertinencia, la consecuencia natural es la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Es así que la presente actuación de la suspensión de la investigación por recurso de apelación presentado por el señor NULVIS BENJUMEA, en la que se vislumbra la posible ocurrencia de un silencio administrativo positivo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento o no de los artículos 158 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, formulándose a la empresa los siguientes cargos:



20158200243485

Página 5 de 8

"Falta de respuesta al derecho de petición por irregularidad en la notificación, debido a que la citación para surtir el proceso de notificación personal fue de forma extemporánea. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conlleva a la no respuesta lo cual tiene fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia, al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad. Pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible. Es decir el acto no surte efectos."

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar el siguiente análisis:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado RE9330201403690 del 29 de Agosto de 2014, disponiendo a partir de esa fecha ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. de quince (15) días hábiles para contestar oportunamente. El término referido se cumplió el 18 de Septiembre de 2014. La empresa dio respuesta mediante decisión N.2478022 del 18 de Septiembre de 2014, es decir, dentro del término fijado por la ley.

Proceso de notificación: En lo que respecta al término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el término para decidir se amplíe".

Verificando en los descargos presentados por la empresa y en los anexos probatorios que reposan en el expediente del Recurso, se tiene que el 18 de Septiembre de 2014, se profirió la citación para surtir el proceso de notificación, con la puesta en correo certificado el 30 de Septiembre de 2014, como consta en guía de mensajería de Lecta folio 12 aportado al expediente del recurso, es decir, por fuera del término legal establecido para tal fin. Debido a que tenía hasta el día 25 de Septiembre de 2014 para hacer el respectivo envío de la citación.

GUÍA No. ZAPORRALA
RONDÓN - GUAJIRA
CALLE 41 - 49 CAMARONES

LECTA

CORREOS Y TELÉFONOS DE COLOMBIA

CORREO CERTIFICADO

RECIBO DE ENTREGA

FECHA: 30/09/2014 D. SERVICIO: 300914

RE: ELECTRICARIBE / TOFC COMERCIAL NOTIFICACION PERSONAL

RECIPIENTE: 0117508092

Dr. NULVIS BENJUMEA

CALLE 41 - 49 CAMARONES

NIC N 5634554 - REB330201403690 / COC N 59037

RIOHACHA - GUAJIRA

CALIDAD DE DEVOLUCIÓN

Ox. Incumplido Dest. Desc.

Oz. Errores Reembols.

Ox. Inad. Otro

RECEPCION: MODERNIZACION

De acuerdo al análisis anterior y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente, este despacho estableció que la empresa no cumplió con el cabal cumplimiento del proceso de notificación señalada en la Ley 1437 de 2011, por lo que para el presente caso encontramos que efectivamente se configuró el Silencio Administrativo Positivo por indebida notificación al no enviar dentro del término legal la citación para surtir el trámite de la notificación personal.

De conformidad con el análisis anterior este despacho concluye que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. notificó de indebida forma el recurso del 29 de Agosto de 2014, presentado por el señor NULVIS BENJUMEA por lo que este despacho considera que se infringió en dicho trámite el contenido del artículo 158 del régimen de servicios públicos domiciliarios subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, encontrándose probado el cargo formulado a la empresa dentro de la actuación.

Por lo antes resuelto este Despacho se inhibe de continuar el trámite de la investigación que por recurso de apelación que se adelantaba con base en este expediente.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito RE9330201403690 del 29 de Agosto de 2014.

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra

prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 6.443.500.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2.432.491 usuarios, además registra 4 amonestaciones y 291 sanciones en firme por hechos similares.

Este Despacho se inhibirá de continuar la investigación que por RAP se seguía con fundamento en este expediente.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo RE9330201403690 del 29 de Agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Este Despacho se inhibe de continuar la investigación que por recurso de apelación se seguía con fundamento en este expediente, suspendido mediante oficio N. 20158200012176 del 24 de Abril de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

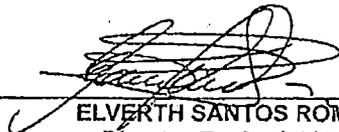
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor NULVIS BENJUMEA en la CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES, LA GUAJIRA-RIOHACHA, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Lady Janneth Kassih Rangel – Abogada Proyectista
Revisó: Aura Milena Pautt López – Abogada Revisora
Expediente: 2015820390100960E
RAHUMADA

Barranquilla, 27 de Octubre de 2015

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL PROCESO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PLIEGO DE CARGOS No. 20158200017606 del 08/05/2015. Nic 5634554

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20158200017606 del 08/05/2015**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de Investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta, al escrito presentado el día 29/08/2014, por el señor (a) **NULVIS BENJUMEA**, con **NIC 5634554**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **NLUVIS BENJUMEA**, con denuncia realizada a nombre propio con radicado de presentación SSPD No. 20158200056092 de fecha 03/02/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/08/2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) **NULVIS BENJUMEA** por escrito, el día 29/08/2014 para el **NIC 5634554**, recibido con **RE9330201403690**, con el cual reclama por por cobro de consumo estimado en el mes de Agosto/2014 y solicitud de toma de censo.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

reclama por por cobro de consumo estimado en el mes de Agosto/2014 y solicitud de toma de censo.

| Cliente: BENJUMEA | | ENRIQUE | | Reclamaciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------|--|-------------|---|-------------|---------------|-----------------|------------|----------------|------------|------------|-----------------|------------|----------------|------------|------------|-----------------|------------|----------------|------------|------------|--|--|--|--|
| Dom. Sum: CL | | Cruce: 48 | | Todas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Referencia: | | | | Pendientes | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | Resueltas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Reclamo | | <input checked="" type="checkbox"/> Seguimiento | | <input checked="" type="checkbox"/> Recibos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | <input checked="" type="checkbox"/> Histórico | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Servicios del Contrato 5857171 Energía regulada 7185773 Aseo 5857172 Alumbrado Público | | N.I.S.: 5857171 Nro. Activo: 18 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | P.A.P.: Ninguno | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Medio: Por Correo o Carta | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Motivo: NULVIS BENJUMEA, CC 40926471-DE R/CHA CEL 3126559577 RECLAMA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nro. Recl.</th> <th>F. Recl.</th> <th>Tipo Reclamación</th> <th>F. Un. Est.</th> <th>EF. PCambEst.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RE9330201404291</td> <td>30/09/2014</td> <td>Censo de carga</td> <td>14/09/2015</td> <td>31/12/2015</td> </tr> <tr> <td>RE9330201403690</td> <td>29/08/2014</td> <td>Censo de carga</td> <td>21/11/2014</td> <td>23/11/2014</td> </tr> <tr> <td>RE9330201403094</td> <td>28/07/2014</td> <td>Censo de carga</td> <td>26/09/2014</td> <td>03/10/2014</td> </tr> </tbody> </table> | | Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F. Un. Est. | EF. PCambEst. | RE9330201404291 | 30/09/2014 | Censo de carga | 14/09/2015 | 31/12/2015 | RE9330201403690 | 29/08/2014 | Censo de carga | 21/11/2014 | 23/11/2014 | RE9330201403094 | 28/07/2014 | Censo de carga | 26/09/2014 | 03/10/2014 | | | | |
| Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F. Un. Est. | EF. PCambEst. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RE9330201404291 | 30/09/2014 | Censo de carga | 14/09/2015 | 31/12/2015 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RE9330201403690 | 29/08/2014 | Censo de carga | 21/11/2014 | 23/11/2014 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RE9330201403094 | 28/07/2014 | Censo de carga | 26/09/2014 | 03/10/2014 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

En respuesta entregada al usuario se le informa que, Una vez verificado en nuestro sistema comercial constatamos que la empresa estimó el consumo del mes de Agosto de 2014 de forma estimada con base al promedio histórico, debido a que el predio esta conectado directo sin medidor, de conformidad con el artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.

Con relación al censo, encontramos que la empresa por medio de la orden de servicio No. 20164396 del 20 de febrero de 2014, donde se encontró que el predio con carga superior a la contratada, se tomo censo de 3765W.

Según el censo de carga registrado proyectamos el consumo, así:

$$\text{Censo } 3765W \times 0.3 \text{ Factor de Utilización Residencial} \times 720 \text{ Horas/mes} = 813\text{kwh/m}$$

$$1.000\text{kwh/m}$$

Puede darse cuenta que esa cantidad de kilowatios es superior a los facturados durante el periodo de Agosto de 2014, por tal no procede la modificación de lo liquidado (le resulta más favorable el total de kilowatios facturados (280 kw).

Por otro lado con el fin de normalizar el servicio, se generó la orden de servicio No. 20390911, ejecutada el 15 de mayo de 2014, encontrando imposibilidad técnica para instalar el medidor redes eléctricas monofásica a más de 80 metros.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera improcedente.

Con decisión bajo consecutivo N° 2478022 del 18 de Septiembre de 2014 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 18 de Septiembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 4 No. 1- 48, CAMARONES, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado LECTA, no siendo posible la entrega.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Por lo anterior, se realiza la publicación de la citación en sede de la empresa.

Una vez el cliente recibió la citación, fue notificado de manera personal en sede de la empresa el día 30 de Septiembre de 2014, por lo que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del **Consecutivo No.2478022 de fecha 18 de Septiembre de 2014**, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. MEDIOS EFICACES DE NOTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que el cliente se presentó ante nuestra Empresa para presentar verbalmente una petición, en su presencia se respondieron sus inquietudes, partiendo de la validez del acto que el mismo cliente instauró.

Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2.011 los procedimientos administrativos se adelantarán por (i) escrito, (ii) verbalmente o (iii) por medio electrónicos.

Es así como se puede evidenciar que el Cliente presentó verbalmente su petición, siendo esta forma válida dentro de los procedimientos administrativos y por ello es válida la forma como se le responde la petición por parte de Electricaribe y basándonos los

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

principios de eficacia, economía, y celeridad consignados en los artículos 3, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2.011.

En estricto sentido la resolución de peticiones conlleva a la adopción de una decisión, si la pretensión de la petición implica pronunciarse sobre una determinada situación jurídica. Sin embargo desde la óptica de la teoría del derecho de petición constituye el elemento central del mismo, su finalidad concreta y específica. La petición conforme al artículo 23 constitucional debe ser resuelta, en el sentido que la administración considere, pero resuelta. De lo contrario se estaría desconociendo su alcance y contenido, burlando el mandato constitucional y en consecuencia un derecho fundamental.

Desde este punto de vista, el derecho de petición resulta eminentemente teleológico. Pretende un pronunciamiento específico de las autoridades respecto de la petición realizada por el interesado. Si falta la resolución no se ha consolidado el derecho de petición. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al analizar este aspecto de la institución coinciden en que es lo fundamental de la misma. En diversas oportunidades la primera de las corporaciones ha manifestado lo siguiente: "...El derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de esta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo."

En este orden de ideas el Acto Administrativo, cuenta con unos requisitos tanto de Eficacia como de Validez, para que pueda producir efectos jurídicos ante terceros y sean acatadas jurídicamente por los administrados. La validez como tal se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la Eficacia, donde se tiene que el Acto Administrativo, una vez producido, adquiere una categoría de Validez y por lo tanto nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o cuando fueren suspendidos, la administración no puede ejecutarlos hasta tanto no se resuelva definitivamente su legalidad.

Para elaborar los términos de Eficacia y Validez del Acto Administrativo, es necesario hacer sus precisiones conceptuales, recurriendo para ello a la definición que viene siendo desarrollada por la doctrina. Tenemos entonces que SANCHEZ TORRES se refiere a la validez de la siguiente manera:

"(...) La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...)"

De la anterior cita doctrinal podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus Relaciones entre ellos y el Estado.

• Eficacia del Acto Administrativo.

Sánchez Torres afirma que: "... En cuanto a la eficacia, consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos..."

Quiere decir lo anterior que el acto administrativo como tal produce sus efectos jurídicos, vale decir que la decisión que el mismo involucra representa el ejercicio del poder

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

administrativo en las personas naturales o jurídicas a quienes viene dirigido. Luego entonces, el Acto Administrativo para que sea eficaz, debe haber sido aplicado a sus destinatarios. El mismo comentarista nos trae como ejemplo que una decisión administrativa que se tome a tono con el texto constitucional, presuntamente cobijada por el manto de la carta superior y por tanto de legalidad, puede ser un perfecto acto administrativo pero carente de eficacia, mientras no se aplique a sus receptores y que en similar analogía una decisión viciada de nulidad y desprovista de requisitos de constitucionalidad y legalidad, tiene la capacidad de producir efectos cuando no se impugna dentro de los términos legales.

- Existencia y Validez del Acto Administrativo.

Retomando las apreciaciones teóricas sobre la existencia y validez, Penagos es más preciso cuando afirma que se deben enunciar condiciones de validez o componentes del acto administrativo y no de elementos, tal como lo venía concibiendo la doctrina italiana en su antiguo modelo. Argumenta que:

...Es conveniente preclarar que en todo Acto Administrativo, se deben distinguir:

1. Elementos de Existencia.
2. Elementos de Validez.
3. Requisitos de Eficacia o de Oponibilidad.

Se observa que el Acto Administrativo debe cumplir con los elementos de existencia y validez, y se haya publicado, notificado o comunicado conforme a la Ley, nace a la vida jurídica (...).

De lo anterior se deduce que todo Acto Administrativo tiene esencialmente tres (3) partes fundamentales: (I) Las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; (II) las que se refieren a sus elementos que la hacen válida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y (iii) por último aquellas relacionadas con su eficacia o oponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación.

Para aclarar un poco acerca de los criterios de Validez y Eficacia, SANCHEZ TORRES nos trae un caso hipotético cuando refiere:

Para que un acto administrativo sea eficaz, debe mediar previamente las etapas de publicación y notificación, para que puedan surtir sus efectos de su contenido jurídico, inter partes y hacia terceros.

"(...) La Validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecua perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico (...).

- Elementos Esenciales

Para que un Acto Administrativo tome cuerpo, se requiere de una manifestación volitiva de quien lo emite, amparado en sus atributos como servidor estatal, porque el acto como tal es una manifestación expresa, formal o teórica del querer de la administración. La doctrina nos orienta así:

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

"(...) Acto Administrativo es siempre una declaración intelectual, cualquiera sea su formalización externa y, consecuentemente, tanto las que sean expresas como presuntas, dice categóricamente Parejo Alfonso, a lo que agregamos que ello obedece justamente a que el acto administrativo es una expresión formal, ideal o teórica de la actividad del Estado. Es una manifestación que se da en el ámbito jurídico o normativo. Como atrás se anotó, es la expresión o exteriorización de ideas, conceptos, conclusiones o inferencias, de lo que se tiene en la conciencia como resultado de procesos cognitivos o mentales. Por lo tanto, se da en el plano teórico o formal. Es hacer objetivo o percible lo subjetivo mediante signos y palabras, en contraposición con la actividad física, que es igualmente manifestación, pero mediante acciones materiales (...)"

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. respondió la petición de la misma forma como el usuario la presentó, procedimiento que el usuario no ha cuestionado, siendo que éste solo ha cuestionado el fondo del asunto de que trata su petición, más no como fue expedida la misma, ejemplo de ello los recursos presentados por el usuario de cara a la decisión adoptada por la empresa Electrificadora el Caribe S.A. E.S.P. de la cual conoce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La actuación de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en todo momento ha garantizado el Debido Proceso y el derecho de Defensa, muestra de lo anterior es la concesión de los recursos a la petición adoptada por la Empresa, de la cual el usuario se notificó por conducta concluyente, al cual se desarrollará a continuación.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

3. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.**

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

- Recordamos que nuestra H. Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

-Las contenidas en el radicado SSPD enviadas con guía ENVIA 04400576498

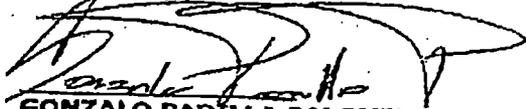
ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.



COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.308-4
 Principal: Calle 13 No. 44-49 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1) 423 1444
 www.colvanes.com.co

ME RE CF MI IVA MVV

Lic. Min. Transporte 0000 de marzo 14/2000
 Lic. Adm. 021111 de julio 13/2019
 CDU 4323 Transportes de Mercadería
 CDU 4720 Mensajería Expresa

GUÍA
CRÉDITO



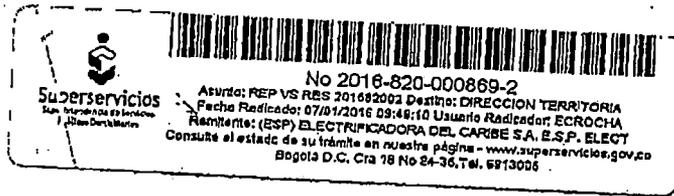
044005476476

0446476476

| | | | | | |
|---|----------------------|---|---|--|--|
| FECHA ADMISIÓN: 28/10/15 | HORA: 1:01 | ORIGEN CIUDAD - PPTO.: BARRANQUILLA | DESTINO CIUDAD - PPTO. / PAÍS: Barranquilla | CEJA PARA ENTREGAR: D M A H | Cedra cargo / Descarga: <input type="checkbox"/> |
| NOMBRE: ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL | | CENTRO DE COSTO: SERVICIO AL | UNIDADES: 1 | CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: | |
| DIRECCIÓN: CUE 77B 000B-27 | | CENTRO DE COSTO: CLIENTE | PESO (Kg/lt): | Desconocido No. 31 <input type="checkbox"/> | |
| MARCAS: 3811000 | | Código Postal Origen: | PESO VOL. (Kg): | Rechusado No. 44 <input type="checkbox"/> | |
| NOMBRE: SUPER SERVICIOS SSD | | Código Postal Destino: | PESO A COBRAR (Kg/lt): | No recibe No. 35 <input type="checkbox"/> | |
| DIRECCIÓN: Cra 591 N° 75-134 | | Código Postal Origen: | VALOR DECLARADO: 9.10.000 | No reclamado No. 40 <input type="checkbox"/> | |
| MARCAS: | | Código Postal Destino: | VALOR DECLARADO: | Ostección Errada No. 34 <input type="checkbox"/> | |
| NO RECIBE LOS SABADOS: <input type="checkbox"/> | | FELETE: | MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN: | | |
| Varios Documentos | | C. MANEJO: | Osteos (Motivado Operativa / Correo) <input type="checkbox"/> | | |
| Yezid Pacheco Documentos | | OTROS: | Fecha de Devolución al Receptor: 2-8 OCT 2015 | | |
| El remitente declara por esta declaración no ser controlado por las autoridades aduaneras, fiscales, ni de prohibición de exportación y de contrabando. | | TOTAL FELETES: | DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE | | |
| CANTAPORTE: | | CANTAPORTE: | CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA A H: | | |
| SÍ/NO: | | SÍ/NO: | POPERO1 | | |

- DESTINATARIO -

ELECTRICARIBE
 Crecemos con la gente



Barranquilla, 05 de enero de 2016

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 Attn.: **ELVERTH SANTOS ROMERO**
 Director Territorial Norte
 Carrera 59 No. 75 - 134
 Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No. 20158200243485 del 09/12/2015. NIC 5634554.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los recursos relativos a la resolución sanción de referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución **20158200243485 del 09/12/2015**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 5634554**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 29/08/2014 presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegando omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20158200243485 del 09/12/2015**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de \$6.443.500 a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos

13

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20158200243485 del 09/12/2015, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) NLUVIS BENJUMEA, con denuncia realizada a nombre propio con radicado de presentación SSPD No. 20158200056092 de fecha 03/02/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/08/2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) NULVIS BENJUMEA por escrito, el día 29/08/2014 para el NIC 5634554, recibido con RE9330201403690, con el cual reclama por por cobro de consumo estimado en el mes de Agosto/2014 y solicitud de toma de censo.

| Cliente: | BENJUMEA | ENRIQUE | Reclamaciones | | |
|---|------------|---|--|-------------|------|
| Dom. Sum.: | CL | 4 | <input checked="" type="radio"/> Todas | | |
| Referencia: | | | <input type="radio"/> Pendientes | | |
| | | | <input type="radio"/> Resueltas | | |
| <input checked="" type="radio"/> Reclamo | | <input checked="" type="radio"/> Seguimiento | <input checked="" type="radio"/> Recibos | | |
| <input type="radio"/> Histórico | | | | | |
| Servicios del Contrato <input checked="" type="checkbox"/> 5657171 Energía regulada <input checked="" type="checkbox"/> 7165773 Asco <input checked="" type="checkbox"/> 5657172 Alumbrado Público | | N.I.S.: 5657171 | Nro. Activ.: 18 | | |
| | | PAP: Ninguno | | | |
| | | Medio: Por Correo o Carta | | | |
| | | Motivo: NULVIS BENJUMEA CC 40926471 DE R/CHA CEL 3126559577 RECLAMA | | | |
| Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F. Ul. Est. | F. PCambEst | ZE |
| RE9330201404291 | 30/09/2014 | Censo de carga | 14/08/2015 | 31/12/2999 | ZE D |
| RE9330201403690 | 29/08/2014 | Censo de carga | 21/11/2014 | 28/11/2014 | ZE D |
| RE9330201403094 | 28/07/2014 | Censo de carga | 26/09/2014 | 03/10/2014 | ZE D |

En respuesta entregada al usuario se le informa que, Una vez verificado en nuestro sistema comercial constatamos que la empresa estimó el consumo del mes de Agosto de 2014 de forma estimada con base al promedio histórico, debido a que el predio esta conectado directo sin medidor, de conformidad con el artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.

Con relación al censo, encontramos que la empresa por medio de la orden de servicio No. 20164396 del 20 de febrero de 2014, donde se encontró que el predio con carga superior a la contratada, se tomo censo de 3765W.

Según el censo de carga registrado proyectamos el consumo, así:

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Censo 3765W x 0.3 Factor de Utilización Residencial x 720 Horas/mes = 813kwh/m
1.000kwh/m

Puede darse cuenta que esa cantidad de kilowatios es superior a los facturados durante el periodo de Agosto de 2014, por tal no procede la modificación de lo liquidado (le resulta más favorable el total de kilowatios facturados (280 kw).

Por otro lado con el fin de normalizar el servicio, se generó la orden de servicio No. 20390911, ejecutada el 15 de mayo de 2014, encontrando imposibilidad técnica para instalar el medidor redes eléctricas monofásica a más de 80 metros.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera impropcedente.

Con decisión bajo consecutivo N° 2478022 del 18 de Septiembre de 2014 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 18 de Septiembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 4 No. 1- 48, CAMARONES, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado LECTA, no siendo posible la entrega.

Por lo anterior, se realiza la publicación de la citación en sede de la empresa.

Una vez el cliente recibió la citación, fue notificado de manera personal en sede de la empresa el día 30 de Septiembre de 2014, por lo que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del Consecutivo No.2478022 de fecha 18 de Septiembre de 2014, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apeñas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H. Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...) "¹ (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) "² (Subraya fuera de texto)

ELECTRICARIBE

Crece con la gente

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) "^{2[3]}

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

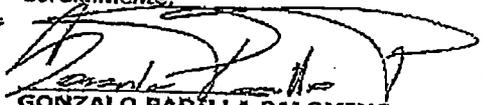
PRUEBAS

Las que obran en el radicado N° 20158200056092.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



VANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 No. 81-80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario: PBX (1) 423 9666
 www.enviacolombiana.com.co

ME RF MI IVA/MT

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001181 de julio 19/2010
 CDU 4923 Transporte de Mercaderías
 CDU 8320 Mensajería Expresa

GUÍA
CRÉDITO



044005544156

0448644188

| | | | | | |
|--|---------------------|--|----------------------------------|--|--------------------------|
| ADmisión: | HORA: | ORIGEN CIUDAD - OPTO: | DESTINO, CIUDAD - OPTO. / PAIS: | CITA PARA ENTREGAR: | Carga Cargos / Descargas |
| 0116 | | BARRANQUILLA | BARRANQUILLA | D M A H | <input type="checkbox"/> |
| NOMBRE: | CENTRO DE COSTO: | UNIDADES: | CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: | Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino. | |
| ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL CLIENTE | SERVICIO AL CLIENTE | | Desconocido No. 31 | 1 | 2 |
| | | PESO (Kg/Vol): | Rechusado No. 44 | 1 | 2 |
| | | | No resqde No. 35 | 1 | 2 |
| | | PESO VOL. (Kg): | No reclamado No. 40 | 1 | 2 |
| CL: | CODIGO / TL / INT: | Código Postal Origen: | Código Destino: | INTENTO DE ENTREGA: | |
| 1811000 | | | 14001-2897 | FECHA | HORA |
| NOMBRE: | SEDE/TL / INT: | PESO A COBRAR (Kg): | VALOR DECLARADO: | D M A : | |
| UPER SERVICIOS SSPD | | | \$10.000 | D M A : | |
| ECODH: | CL: | NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/> | FECHAS DE DEVOLUCIÓN AL DESTINO: | D M A H : | |
| ARRERA 39 N° 75 - 134 | | | D M A H : | | |
| MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN: | | | Observaciones en la entrega: | | |
| C. MANEJO: | | | CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA | | |
| OTROS: | | | Observaciones en la entrega: | | |
| TOTAL FLETES: | | | Observaciones en la entrega: | | |
| CARTAPORTE: | | | Observaciones en la entrega: | | |
| C.C. Remitente: | | | Observaciones en la entrega: | | |
| DOCUMENTOS | | | Observaciones en la entrega: | | |
| El remitente declara que esta mercadería es un contrabando, joyas, drogas, valores, dinero, el de prohibido transporte y en contrabando etc: | | | Observaciones en la entrega: | | |
| DOCUMENTOS | | | Observaciones en la entrega: | | |
| CARTAPORTE: | | | Observaciones en la entrega: | | |
| NO | | | Observaciones en la entrega: | | |

— DIGITACIÓN —

FOPEROT



CT-F-021 v.01



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000070255 DEL 2017-04-28
Expediente No. 2015820390100960E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
 SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 29 de agosto de 2014; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. 5634554.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200008692 de fecha 2016-01-07, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **NULVIS BENJUMEA** mediante radicado No. 20168200118201 del 18 de febrero de 2016, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

Argumenta la recurrente, que la usuaria elevó escrito de petición ante la empresa el día 29 de agosto de 2014 y que con fecha de 18 de septiembre de la misma anualidad, se dio respuesta de fondo, clara y congruente. Se procedió a enviar la citación de notificación personal a la



CO145827



CO145827

Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 091 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá, Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT: 800.250.984.6
 Calle 19 No. 13-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
 Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
 Calle 26 Norte No. 6 Bis - 18 - Cali, Colombia - código postal: 760048
 Carrera 58 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
 Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

dirección designada por la usuaria para recibir notificaciones, mediante guía de correo.

Una vez la usuaria recibió la citación, se llevó a cabo en sede de la empresa el acto de notificación personal el día 30 de septiembre de 2014, se evidencia que si conoció del acto de contestación emitido.

En consecuencia, es evidente que las explicaciones dadas a la peticionaria han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado conforme a los artículos 68 y 69 del CPACA, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo que alegar, motivo por el cual se permite solicitar la revocación de la sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se exonere a la empresa del cargo que se le imputa

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

No aportó pruebas nuevas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20158200056092 del 03 de febrero de 2015 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20158200017606 del 08 de mayo de 2015, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se ravoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 29 de agosto de 2014, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 18 de septiembre de 2014 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 18 de septiembre de 2014 (fs 10-11 Descargos), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, fue haber enviado la citación de manera extemporánea, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) por fuera de los cinco días posteriores al de emitir respuesta, incumpliendo de esta manera con el Artículo 68 del CPACA.

Lo anterior, en virtud a que la contestación se emitió el 18 de septiembre de 2014, la empresa tenía plazo para enviar la citación de notificación personal hasta el día 25 de septiembre de 2014; y observa el despacho que la citación se envió el 30 de septiembre de 2014 (fl 12 Descargos), es decir de manera extemporánea al término establecido por la ley para tal fin.

Por lo anterior, el despacho no procederá a analizar el trámite de notificación por aviso, debido a que el conteo de términos estaría viciado de ilegalidad.

En este punto es necesario advertir, que si bien a folio 13 del escrito de Descargos obra constancia de notificación personal firmada por la usuaria, con fecha del 30 de septiembre de 2014, la misma no produjo efectos jurídicos, lo anterior toda vez, que el acto ficto o presunto se configuró previo al acto de notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 29 de agosto de 2014, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA**, a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **NULVIS BENJUMEA** el 29 de agosto de 2014, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **NULVIS BENJUMEA**, quien recibe notificaciones en la CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES, de la ciudad de RIOHACHA - LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

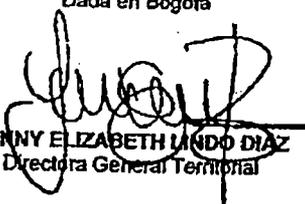
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización

expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Taliana Carolina Trujillo Rozo Abogado(a) Contratista
Revisó: Jorge Andrés Gómez Esquerre - Abogado(a) Contratista
Radicó: TTRUJILLO



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188000253551
Fecha: 2018-08-02

GD-F-046 V.2

ELECTRICARIBE



* 0 1 0 0 4 2 9 2 4 9 *

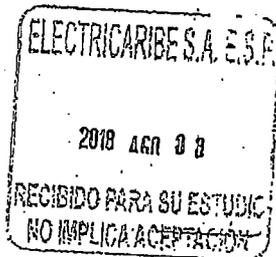
Bogotá,

Radicación de Entrada - Correspondencia

Página 1 de 1

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO



2018 ABR 08 11:44

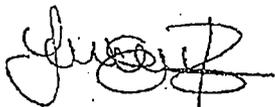
NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. 20178000070255 de fecha 28/04/2017, con el N.º de expediente 2015820390100960E, por medio de la cual se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.



JENNY LINDO DIAZ
Directora General Territorial



Proyectó: Joseph castañeda
Revisó: tatiana trujillo



GS

C01-15327



C01-15327

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017
Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 58 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

| | | | |
|--|---|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión | 3 |
| | REG-IN-CE-006 | Página | 1 de 1 |

18

| | | | |
|--|--|--|--|
| CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 813 del 10 de diciembre de 2018 | | | |
| Convocante (s): | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. | | |
| Convocado (s): | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS | | |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | | |

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Que mediante apoderada judicial la parte convocante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de diciembre de 2018, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
2. **PRETENSIONES:** Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resoluciones SSPD 20158200243485 del 2015/12/09 y la sanción confirmada mediante resolución SSPD 20178000070255 del 2017/04/28, únicamente, en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la resolución anteriormente mencionada; de igual forma solicita se declare que no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.
3. **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA:** SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500).
4. Que el día veintidós (22) de febrero del 2019, el Despacho se constituyó en audiencia y advirtió que no se hizo presente, el apoderado de la parte convocada, en consecuencia se declaró fallida la audiencia de conciliación, y se concedió el término de tres (3) días para que el apoderado judicial de la parte convocada justificara su inasistencia y esta a su vez no la justificó.
5. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
6. Que en los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverá a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Riohacha, el veintiocho (28) de febrero del año 2019.


EDWIN JOSÉ LÓPEZ FUENTES
Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos

Proyectó: Leiddy Yalixa Rico Picón
Sustanciador 4SU grado 11

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

| | | |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 04/03/2019 11:47:34 a. m.

Recibido
Manuel Romero
04 / 03 / 2019
2:25 Pm

L = J
F = QM

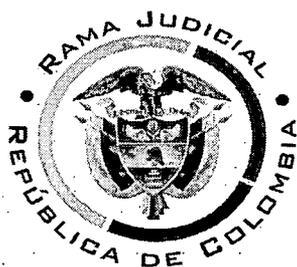
NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220190007000
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 1145311 FECHA REPARTO: 04/03/2019 11:47:34 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 04/03/2019 11:40:55 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

| TIPO ID | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
|----------------------|----------------|-------------------------|------------------|-------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 1045694047 | WALTER CELIN | HERNANDEZ GACHAM | DEFENSOR PRIVADO |
| NIT | 8020076706 | ELECTRICARIBE SA E.S.P. | | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| NIT | 8002509846 | SUPERSERVICIOS | | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| | | NULVIS | BENJUMEA | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

Archivos Adjuntos

| | ARCHIVO | CÓDIGO |
|---|---------------------------------------|--|
| 1 | DEMANDA_04-03-2019 11.43.46 a. m..pdf | 3A18CC83DF891791A298C360F8331F86AB077EF6 |
| 2 | PRUEBAS_04-03-2019 11.43.58 a. m..pdf | 43A505FF7E70ADFFF0ADF7515E14498254C73FC6 |

82



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA**

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Abril ocho (08) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y restablecimiento con radicado 2019-00070 al despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, informándole que nos correspondió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 31 folios y tres (03) traslados.

**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA**



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 44-001-33-40-002-2019-00070-00 |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos |
| Auto interlocutorio No. | 397 |
| Asunto | Admite demanda y emite actos de dirección temprana |

CONSIDERACIONES

Siendo competente esta judicatura para conocer de la demanda, conforme a los artículos 155 numeral 3^o, 156 numeral 8^o y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA².

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de

¹ Atendiendo a la estimación razonada de la cuantía que hizo a folio 13.

² Modificado por el artículo 612 del CGP.



veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **advírtase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Advírtase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con C.C. No. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido y visible en el folio 7 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana.**- Se previene a las partes e intervinientes para que:

- a. En lo referente al uso de la conciliación: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y **iii)** tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.
- b. En materia del recaudo probatorio: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; **ii) contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta



JUZGADO SEGUNDO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

33

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y **iii)** en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

- c. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas: i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 6 vto.), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A³.

Decimotercero. Por Secretaría, i)ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii)infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv)pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v)al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publico
por estado Electronico No. 072
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 23-10-2019

EL SECRETARIO

³ C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2019 8:33
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co;
lopezquinterorihacha@gmail.com; juridica2@electricaribe.co;
conciliaciones@yahoo.com
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 072 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/30017630/ESTADO+072_.pdf/358545aa-b04c-4d1a-a0ee-dcff3c5a194d

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Posteriormente, en razón a la alta movilidad de Venezolanos a territorio Colombiano, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución No. 740 de 2018, extendió la fecha establecida en el artículo 1 numeral primero de la Resolución 5797 de 2017, ya no, para quienes estén en territorio Colombiano el 28 de julio de 2017, sino al **02 de febrero de 2018**, recordando además que sólo serán acreedores de dicho permiso, quienes cumplan los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que, desde el año 2017 la entrada masiva de venezolanos a territorio colombiano ha aumentado significativamente y que dicha migración no sólo se adelanta a través de los puestos oficiales de control fronterizo sino también por rutas de acceso irregular al país, motivo por el que no ha sido posible su registro, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 542 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual crea el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, en adelante (RAMV), el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, tiene como objeto lo siguiente:

“Artículo 2. Objeto del Registro. El registro administrativo de migrantes venezolanos en territorio nacional tiene efectos informativos y no otorga ningún tipo de estatus migratorio, no constituye autorización de permanencia o regularización, no reemplaza los documentos de viaje vigentes, no genera derechos de orden civil o político, ni el acceso a planes o programas sociales u otras garantías diferentes a las dispuestas en la oferta institucional de las entidades del Estado, de conformidad con las normas legales vigentes.

La información recaudada en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en territorio nacional servirá como fundamento para la formulación y el diseño de la política integral de atención humanitaria a que hace referencia el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017, así como para la posible ampliación de la oferta institucional.”

En el mismo sentido, el Decreto 542 de 2018, al tenor el artículo 3, establece el plazo con el que cuentan los Ciudadanos Venezolanos para su registro en el RAMV, de la siguiente manera:

“Artículo 3. Plazo. El Registro Administrativo de Migrantes venezolanos se llevará a cabo durante un plazo de dos (2) meses contados a partir del 6 de abril de 2018 y podrá ser prorrogado, si la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- UNGRD lo considera necesario.”

Igualmente, con el fin de prestar una orientación respecto al registro en esta herramienta y la consolidación de la información, los artículos 4 y 5 del Decreto en mención establecieron lo siguiente:

“Artículo 4. Articulación Interinstitucional. Las Personerías Municipales y Distritales, en sus respectivas jurisdicciones, con el apoyo de los diferentes entes del Estado y organismos internacionales podrán brindar colaboración, dentro del marco de sus competencias, para el recaudo de la información que hará parte del registro administrativo de migrantes venezolanos a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD.

Las Defensorías del Pueblo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, orientarán e instruirán a los venezolanos que deseen registrarse y acompañarán el proceso de recaudo de la información.



Regional Guajira Calle 16 No 3-28 Barrio Los Olivos- Malcao- La Guajira, Celéular 3185144898, Centro Facilitador de Servicios Migratorios Rihacha, Calle 5 No. 4-48 Centro, Celular: 316-7425480.

ECF.05 (v3)

Centro Facilitador de Servicios Migratorios Valledupar, Carrera 8 No 15*19 Centro, Celular: 318-5144879

Correo@migracioncolombia.gov.co

@migracioncol • Migración Col • migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2019 8:33
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019



Notificación
Estado Electróni...



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20197060936621

Fecha: 2019-10-23

7064420 - GRUPO DE EXTRANJERIA REGIONAL GUAJIRA

Señora
PASTORA DEL CARMEN PEÑA JIMENEZ
Correo: pastorapena74@gmail.com.
Celular 3015020821

Asunto: *Respuesta Derecho de Petición, el cual fue recibida en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Riohacha, con Radicado 20197064091832.*

Respetada Pastora

En atención al derecho de petición, el cual fue recibido en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Riohacha, Regional Guajira y radicado con el No 20197064091832, donde solicita "**expedir Permiso Especial de permanencia a favor de su padre JUAN DE LA CRUZ PEÑA ALVARADO, Identificado con cedula de identidad No 2.541.942 de Venezuela**" le comunico:

A cerca de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en materia de ayuda humanitaria a la población venezolana, es oportuno manifestarle que dada la problemática conocida de orden público que vive el vecino país de Venezuela, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución No. 5797 de 2017, mediante la cual crea el Permiso Especial de Permanencia, en adelante PEP, el cual fue concedido a los Ciudadanos Venezolanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo primero a saber:

1. "Que se encuentren en territorio Colombiano el día 28 de julio de 2017, fecha en la cual entró en vigencia la Resolución 5797 del 25 de Julio de 2017.
2. Que haya ingresado de manera regular al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado.
3. Que no tenga antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional.
4. Que no tenga una medida de expulsión o deportación vigente."

Así mismo, el parágrafo tercero del citado artículo, dispone:

"Parágrafo Tercero: El titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP), quedará autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas".



Regional Guajira Calle 16 No 3-28 Barrio Los Olivos- Maicao- La Guajira, Celéluar 3185144898, Centro Facilitador de Servicios Migratorios Riohacha, Calle 5 No. 4-48 Centro, Celular: 316-7425480.

EDF 06 (v3)

Centro Facilitador de Servicios Migratorios Valledupar, Carrera 8 No 15-19 Centro, Celular: 318-5144879

Correo: migracioncolombia.gov.co

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

36

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2019 8:33
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

ASÍ PUES, ATENDIENDO LA GRAVEDAD QUE REVISTE LA ENFERMEDAD DE MARIBEL CHIRINOS DE UZCATEGUI, debido a que la enfermedad que la aqueja es degenerativa, y acaba con las condiciones de dignidad de la vida de cualquier ser humano, considera esta togada que en virtud de la Jurisprudencia reciente de la Honorable Corte Constitucional⁴⁶, que es viable acceder a la solicitud de tutela con respecto a sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, este último de manera integral, claro está sin obviar la presentación de los documentos que se requieren y que la ley exige.

Sin más consideraciones que las precedentes, esta instancia Judicial le concederá a la accionante el amparo a sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud integral, ordenando a Migración Colombia, para que en un trámite preferente atienda la solicitud de regularización de la permanencia de la señora JUANA MARIBEL CHIRINOS DE UZCATEGUI, previo la presentación de los documentos que la ley exige y a la Secretaría de Salud Departamental de la Guajira como ente territorial, realizar en término perentorio una vez surtido el trámite inicial ante Migración Colombia, todos los trámites referentes a la atención y afiliación en salud dentro del régimen subsidiado de la aludida señora.

Es evidente que prevalece la salud y la vida de la señora antes que cualquier manifestación de la autoridad migratoria de la condición de irregular de la misma y protege sus derechos ordenando a migración otorgar permiso especial de permanencia, pues no debe prevalecer los requisitos exigidos por ley para la expedición de dicho permiso si no tener en cuenta el valor que tiene la vida de cualquier ser humano sin importar su nacionalidad o su estatus migratorio dentro del país.

El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud

5. De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a **todas las personas** en su faceta de "promoción, protección y recuperación de la salud".

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que **la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional.** Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de "aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

6. En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal^[40].

Esto se entendió así porque, "tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales–, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental"^[41].

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales.

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Vie 2/07/2021 11:06 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <projudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

Acta de Notificación Electronica 70.pdf; 2019-00070 EXP.pdf; 2019-00070 auto.pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

| | |
|-----------------------|---|
| RADICADO: | 44-001-33-40-002-2019-00070-00 |
| MEDIO CONTROL: | DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ELECTRICARIBE SA ESP |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las

comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

RE: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Vie 2/07/2021 11:28 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Buenos Días

Remito consecutivo de radicado de su solicitud Radicado No: 20215100049882

Atentamente,

Gestión Documental | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación

E-mail: correspondencia_electricaribe@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 9 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Electricaribe
en liquidación

 @electricaribesa  electricaribesa  @electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:

El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificador del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

De: Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 11:06

Para: Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Asunto: RV: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Enviados: viernes, 2 de julio de 2021 11:06:03 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Procuraduría 202 Adtva <procuradadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque

<vsierra@procuraduria.gov.co>; Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

| | |
|-----------------------|---|
| RADICADO: | 44-001-33-40-002-2019-00070-00 |
| MEDIO CONTROL: | DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ELECTRICARIBE SA ESP |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 2/07/2021 11:06 AM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[conciliaciones \(conciliaciones@yahoo.com\)](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Vie 2/07/2021 11:06 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 2/07/2021 11:06 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Victor Miguel Sierra Deluque](#)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 2/07/2021 11:06 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Procuraduría 202 Adtva](#)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Vie 2/07/2021 11:06 AM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 2/07/2021 11:06 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha \(j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Vie 2/07/2021 11:08 AM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00070-00

Contestación demanda Radicado 2019-0070

Leonardo Navarrete Gallego <lnavarrete@superservicios.gov.co>

Miércoles 18/08/2021 15:59

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso con las siguientes características:

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Radicación: 44-001-33-40-002-2019-00070-0



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 14

Bogotá, D.C.

Señores¹

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA
E.S.D.**

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | ELECTRICARIBE S.A. ESP |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| RADICADO: | 2019-0070 |

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 de Manizales y portador de la T.P. No. 286.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto, la notificación de la resolución que decidió el recurso de reposición fue notificada por intermedio de correo electrónica, en debida forma.

SEXTO: No es cierto, la notificación se realizó dentro del término establecido por la ley.

SÉPTIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas en el presente trámite judicial.

OCTAVO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas en el presente trámite judicial.

NOVENO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas en el presente trámite judicial.

DÉCIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

¹ Radicado Demanda No. 44001334000220190007000
Expediente Virtual No. 2021132610300645E



20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 14

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, teniendo en cuenta que, si bien contesto la petición dentro del término establecido, no realizo el proceso de notificación conforme a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, configurándose de esta manera el silencio administrativo positivo.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas en el presente trámite judicial.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas en el presente trámite judicial.

DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas en el presente trámite judicial.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas en el presente trámite judicial.

VIGÉSIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas en el presente trámite judicial.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas y las cuales deberán ser probadas dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Frente a estas pretensiones no es procedente que prospere teniendo en cuenta que el artículo 88 de la Ley 2011, menciona que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por la respectiva Jurisdicción:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”



20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 14

en concordancia de lo anterior, el artículo 137 de la mencionada Ley dispone como causales de declaratoria de nulidad de los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En ese sentido, no solo se debe desvirtuar la presunción de legalidad, argumentando y probando que la decisión tomada en el acto demandado escapa a cualquier interpretación plausible de los enunciados normativos y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, por haber sido expedido sin competencia, de forma irregular, con base en falsa motivación o con violación de las atribuciones propias asignadas a quien lo profirió, sino que, debe el demandante convencer al Juez Contencioso Administrativo que con la nulidad del acto administrativo se restaura el ordenamiento jurídico presuntamente violentado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha advertido que:

"... Es así porque, sí bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración ...".

Para el caso que nos ocupa, se trata de la multa impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, con ocasión al envió tardío del aviso de notificación al usuario, configurándose de esta manera el silencio administrativo positivo, por lo tanto, el acto administrativo expedido por la demandada se encuentra investido de legalidad, con el fin de garantizar los derechos de los usuarios sin desconocer los de la empresa prestadora de servicios.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que



20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 14

soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

| No. administrativo | Acto | Fecha | Clase de Acto | Dependencia que lo profiere |
|--------------------|------|------------|--------------------------------|-------------------------------|
| 20158200243485 | | 12/09/2015 | Resuelve investigación | Dirección General Territorial |
| 20178000070255 | | 04/28/2017 | Resuelve recurso de reposición | Dirección General Territorial |

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

PRIMER CARGO: EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO POR PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.

La parte actora, sustenta el cargo en que la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, fue extemporánea, al superar un año después de la interposición del recurso por parte de Electricaribe.

Sobre el presente cargo formulado, es importante aclarar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recibió recurso de reposición el 07 de enero de 2016, frente al acto administrativo sancionatorio.

El 28 de abril de 2017 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expide acto administrativo donde se pronuncia sobre el recurso interpuesto por Electricaribe.

El 24 de mayo de 2017, por intermedio de notificación electrónica, se le comunica a Electricaribe la decisión del recurso interpuesto, dicha notificación fue enviada por correo electrónico con, documento que hace parte del material probatorio que se allega con el presente escrito.

Con el actuar de mi mandante, se dio cumplimiento al principio de publicidad y por consiguiente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no perdió capacidad sancionatoria.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-412 de 2015 manifestó:

“De todo lo anterior, se concluye que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos



20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 14

que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso" (Subrayas propias)

Así las cosas, y con base en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que: "Las Autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado ese medio de notificación", es válida la notificación por correo electrónico y en concordancia con precedente jurisprudencial acotado en líneas anteriores, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no perdió capacidad sancionatoria, por consiguiente, el presente cargo, carece de sustento legal alguno.

SEGUNDO CARGO: LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INTERPRETA QUE CUALQUIER YERRO EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN IMPLICA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA A ELECTRICARIBE ES SUSCEPTIBLE DE ATACARSE JUDICIALMENTE, DEBIDO A QUE LA SUPERINTENDENCIA NO OBSERVO EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN QUE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE.

Referente a este cargo, me remito como sustento jurídico, lo esbozado en el cargo anterior, adicionalmente, se precisa que el derecho de acceder a la administración de justicia lo tiene todas las personas naturales y jurídicas.

Sobre el silencio administrativos, es de precisar que, el objeto de la investigación sancionatoria dio origen en la violación al artículo 158 de la ley 142 de 1994, referente al termino para responder el recurso.

Así las cosas, y con base en el material probatorio allegado al trámite administrativo, se logró evidenciar la violación a la norma antes citada, ya que el recurso interpuesta por la usuaria, no fue resuelto dentro del término establecido por la norma, configurando de esta forma, la aplicación del silencio administrativo positivo.

En eso mismo orden de ideas, el presente cargo, no tiene fundamento alguno, ya que los argumentos que esgrime la parte demandante, se sustentan en hechos que no son materia central de la investigación administrativa.

TERCER CARGO: INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

Frente a este cargo, es importante comenzar resaltando que la parte actora, hace una relación de lo acontecido de acuerdo a su criterio en lo que sucedió con el trámite de notificación de las respuestas emitidas por esa empresa y manifestando una supuesta violación al debido proceso, no obstante en



20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 14

ningún momento manifiesta de manera clara y concisa cual es la norma que la entidad ha transgredido, como tampoco en que consiste el concepto de violación, llevando a que el presente cargo sea improcedente para su estudio, al respecto la honorable Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999, cuando analizó la constitucionalidad del artículo 137-4 del Decreto 01 de 1984, hoy reproducido por el Artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011, al declarar exequible la carga que tal precepto le impone a los demandantes, referente a determinar con claridad las normas violadas y el concepto de violación:

“...si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causales de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del Juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de violación...”.

Como se puede observar, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe tener un rigor, en las causales (cargos) por las cuales se pretende declarar la nulidad del acto administrativo y su eventual restablecimiento, los cuales deben tener armonía con lo presupuestado en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y así como lo manifiesta el Honorable Consejo de Estado, no solo es necesario mencionar la causal sino también justificar en que consiste la nulidad frente a la norma en concreto, situación que a todas luces no se observa a lo largo del presente cargo, razón por la cual no puede prosperar el mismo.

Ahora bien, entrando a analizar los argumentos que esbozo el demandante, se puede observar que los mismos no tienen asidero jurídico en el sentido de que es claro que el usuario contaba con cinco días contados a partir del envío del mismo para acercarse a notificarse de manera personal: *“...dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada...”.*

Razón por la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, realizando un debido proceso dentro de la presente investigación y valorando todas las pruebas allegadas por la empresa prestadora de servicios, respetando los términos establecidos procedió a reconocer el silencio administrativo positivo y como consecuencia del mismo procedió a la imposición de la multa, decisión que fue recurrida y posteriormente resuelta por la entidad, por lo tanto no se ha violado el debido proceso como lo quiere hacer ver la parte actora.

CUARTO CARGO: LA SUPERINTENDENCIA SANCIONO SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA

20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 14

INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS

La parte actora manifiesta dentro del presente cargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sanciono sin tener en cuenta los vicios de publicidad que, según el actor, estas omisiones no invalidan ni deja de existir el acto administrativo.

Sobre el particular, es importante precisar que la publicidad de los actos administrativos es un principio elemental en las actuaciones administrativas. El artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, **notificaciones** o publicaciones que ordenen la ley.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 209 de la Constitución Política, indica “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Así las cosas, y con fundamento en los preceptos legales mencionados en líneas anteriores, es claro que el principio de publicidad es fundamental, y su omisión o no aplicación, está enmarcada en la violación de derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

En ese mismo orden de ideas, la formulación del presente cargo, no tiene sustento legal alguno, por lo que no tiene prosperidad dentro del presente trámite judicial.

QUINTO CARGO: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

El presente cargo, lo argumenta en que los actos administrativos expedidos por mi poderdante son nulos en razón a que no se le concedió el recurso de apelación sobre la resolución 20178000070255del 28/04/2017, en razón a que el Artículo 113 de la Ley 142 de 1994 en una norma especial vigente para la expedición de los actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos.

Frente a este cargo es importante resaltar que el artículo 75 de la Ley 142 de 1994 establece las funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El presidente de la Republica ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.”

Mediante el decreto 990 de 2002, el cual modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ratifica la función anteriormente citada, de igual manera la misma Ley 142 en sus artículos 79-25 y 81 facultan a la misma Superintendencia a la imposición de sanciones por la falta de contestación oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.



20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 14

En lo que respecta concretamente al recurso de apelación el inciso segundo del artículo 113 de la Ley 142 resalta que es procedente contra los actos proferidos por los delegados la interposición del recurso de apelación, no obstante es importante resaltar que esta delegación de funciones, debe ser por funcionarios distintos al presidente de la Republica, situación que no sucede dentro del presente caso, puesto que las facultades entregadas a la superintendencia se dieron por desconcentración jerárquica de funciones de las cuales constitucionalmente es titular el presidente, así lo ha dejado en claro el Honorable Consejo de Estado – Seccion Primera, en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009, del proceso con radicado No.25000-23-24-000-2004-00339-01, Magistrado Ponente Rafael Ostau De Lafont Pianeta:

“...2.2. Falta de competencia del Superintendente Delegado Para la Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer la sanción cuestionada, por cuanto estaba actuando por delegación de funciones que no son delegables, por lo cual la delegación que le hizo el Superintendente es inconstitucional y legal. Agrega que se le violó el derecho de defensa al no haber sido concedido el recurso de apelación que interpuso contra la decisión sancionatoria.

b) Para que se considere “impuesta” la sanción es necesario no solo que el acto sancionatorio primigenio se expida, sino también que se notifique.

c) Debe haberse expedido el acto sancionatorio, resuelto todos los recursos que se propusieron, y notificado las decisiones sobre éstos.

La Sala halla acertado el razonamiento jurídico del a quo sobre ese cargo, toda vez que en la situación planteada no se da realmente una delegación, sino un proceso de desconcentración intraorgánica o jerárquica de funciones, prevista desde la misma ley 142 de 1994, en tanto su artículo 75 le atribuye la facultad de inspección y vigilancia de la que constitucionalmente es titular el Presidente de la República, tanto al Superintendente como a los delegados de éste, y es sabido que esa facultad envuelve la de imponer sanciones según la ley. Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.” (negritas son de la Sala).

Esa disposición es reiterada en el artículo 1o del Decreto 990 de 20023, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otra parte, la facultad de inspección y vigilancia, incluyendo la de imponer sanciones, está asignada al órgano, esto es, a la Superintendencia, de la cual la



20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 14

precitada norma señala como sus principales agentes o autoridades máximas al Superintendente y sus delegados; de allí que los artículos 79 y 81 ibídem pongan en cabeza de la entidad la facultad de inspección y vigilancia así como la de imponer sanciones, respectivamente, al decir la primera que “Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos”, y la segunda que “La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta(...).”

3 El citado artículo 1o del Decreto 990 de 2002 dice: “Artículo 1°. Funciones Presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados”.

Por otra parte, el cargo de Superintendente Delegado para la Energía es de creación legal, en razón a que está haciendo parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios prevista en el artículo 78 de la Ley 142 de 1994, en cuyo numeral 78.3. aparece señalado el “Despacho del Superintendente delegado para energía y gas combustible”, y entre sus funciones pueden estar las que les asigne el Superintendente en la distribución que éste puede hacer de los asuntos a cargo de la entidad, atendiendo la naturaleza de dicha Delegada, según el artículo 13, numeral 39, del Decreto 990 de 2002,

De modo que en esas condiciones jurídicas e institucionales, cuando el Ministerio profirió la resolución 7605 de 2002 y dentro de las funciones de la aludida Delegada incluyó la de conocer y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios en su campo, no estaba haciendo cosa distinta que darle aplicación o desarrollo a la normatividad superior y como máxima autoridad del organismo, distribuyendo entre las dependencias que la conforman, las funciones y atribuciones de la entidad.

Estaba así dándole continuidad y efectividad al proceso de desconcentración jerárquica prevista desde la misma Constitución Política sobre la materia, en la medida en que a tenor del artículo 370 de la Constitución Política “Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los



20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 14

presten.”, pasando por la Ley 142 de 1994, el Decreto 990 de 2002 hasta llegar a la aludida resolución 7605 de 2002.

En lo concerniente al recurso de apelación que reclama el memorialista, se ha de poner de presente que el acto sancionatorio se debe asumir como si fuera del Superintendente, en razón a que fue proferido por quien hace las veces suyas por mandato legal al ser revestido por la misma ley 142 de la condición de Delegado del Superintendente, y según el artículo 113 ibídem, “Salvo esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas...”

Por lo tanto, el presente cargo no es procedente, teniendo en cuenta que sobre la resolución que impuso la sanción, no es procedente el recurso de apelación.

SEXTO CARGO: VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Argumenta el apoderado de la parte actora, que al no mencionar en la resolución que impuso la sanción, que era procedente el recurso de apelación, viola de manera directa lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a este cargo solicito se tengan en cuenta los mismos argumentos planteados por el suscrito en el cargo anterior, por lo tanto, este cargo no está llamado a prosperar.

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Referente a la normatividad aplicable al caso en particular, se precisa el siguiente articulado normativo de la Ley 142 de 1994, que a su tenor literal indica:

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa



20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 14

peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-451-99](#), este artículo fue subrogado por el artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994 y [123](#) del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo [158](#), toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:> **ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO [185](#) <sic>, se refiere al [158](#)> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.**

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se



20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 12 de 14

efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. *Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".*

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 20001-23-33-000-2020-00474-01(AC) de 11 de febrero de 2021, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez., manifestó:

“Hay que tener presente que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, regula el término para responder las peticiones, quejas y reclamos, así: «La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él».

La petición elevada por la tutelante, tenía como plazo máximo para que Caribemar diera respuesta hasta el 2 de diciembre de 2020, en caso de que ello no se diera operaría el silencio administrativo positivo.

Ahora bien, si dicha petición fuera negada, de conformidad con el artículo 159 de la ley que fijó el régimen de los servicios públicos domiciliarios, para agotar la vía gubernativa, el usuario debe presentar recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación que conocerá la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha normativa establece:

«La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo

20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 13 de 14

certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia"

Referente al principio de publicidad de los actos administrativos la Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1º de diciembre de 19997, señaló lo siguiente:

*" (...) la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata **simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.** En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo...*

*Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. **Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario**"*
(Negrillas y subrayas propias)

IX.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, de 05/04/17 y 09/07/18, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

X.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los antecedentes administrativos en su totalidad, así como los documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

XI.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento No. SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina

20211323337241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323337241**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 14 de 14

Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

Además de los anteriores, los siguientes:

XII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la dirección de correo electrónica lenaga52@hotmail.com y lnavarrete@superservicios.gov.co .

Atentamente,



LEONARDO NAVARRETE GALLEGO
C.C 1.0.53.764.388 de Manizales
T. 286.085 del C.S de la J
ABOGADO CONTRATISTA

Proyectó: LEONARDO NAVARRETE GALLEGO – Abogado contratista
Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial

****RAD_S****

Poder SSPD No 2021-1175

DJ-F-003 V3

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO SEGUNDO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 44-001-33-40-002-2019-00070-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Bogotá D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO
C.C. 1.053.764.388 de Manizales
T.P. No. 286.085 del C.S.J
Email RNA: lenaga52@hotmail.com
Email institucional: lnavarrete@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215291666202
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300645E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

| | | |
|--|---|---|
|  Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS |  SIGME |
| Dependencia SECRETARÍA GENERAL | | |
| Ciudad y | Superservicios | |
| El suscrito | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios | |
| copia del | El suscrito garantiza que esta es fiel copia original que se tiene a la vista y que reposa en los archivos de esta dependencia. | |
| Luz Karime James Bonilla NOTIFICADOR DESIGNADO | | |



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez Fernández
FIRMA DEL POSESIONADO

Wendy Alexandra Casar
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana Ospina
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

| | | |
|--|--|--|
|  <p>Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p> | <p>EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS</p> |  |
| | <p>El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta</p> <p>GRUPO DE TALENTO HUMANO</p> <p>LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO</p> | |



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCÍA
Superintendente

Proyecto: Sandra Lucia Vergara M. Contralora GTH
Revisó: Milva Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Mariana Niza Torres - Directora Administrativa
Aprobó: Párraga Montes Alvarez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - spsd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 91 03 05
 NIT: 800.250.984.6

SSP

FORMATO PARA REMISION DE EXPEDIENTES A LA SSPD.

| | | | |
|---|---|---|--|
| EMPRESA | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. | | |
| NUR: | 2-8001000-15 | No. de Folios: | 22 |
| DATOS DEL USUARIO | | Código de identificación o Cuenta Interna 5634554 * | |
| Nombre Completo | NULVIS BENJUMEA TORO | C.C. | |
| Dirección Inmueble | CALLE 4 NO. 1 - 48, CAMARONES, RIOHACHA | | |
| Dirección Notificación | CALLE 4 NO. 1 - 48, CAMARONES, RIOHACHA | | |
| TRAMITE ADJUNTO (Marque con una ✓ según corresponda) | | | |
| SAP (Descargos) | <input type="checkbox"/> | Pliego Cargos N° | |
| REP (Reposición) | <input type="checkbox"/> | Resolución N° | |
| RAP (Apelación) | <input checked="" type="checkbox"/> | Decisión Empresarial N° | RE9330201403690 |
| REQ (Trastado Expediente) | <input checked="" type="checkbox"/> | Radicado No. | 20148201498421 |
| REV (Trastado Expediente) | <input type="checkbox"/> | Radicado No. | |
| DEVOLUCION EXPEDIENTE | <input type="checkbox"/> | Radicado No. | |
| SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO OBJETO DEL RECLAMO (Marque con una ✓ según corresponda) | | | |
| Acueducto | <input type="checkbox"/> | G.L.P. | <input type="checkbox"/> |
| Energía | <input checked="" type="checkbox"/> | Aseo | <input type="checkbox"/> Telefonía <input type="checkbox"/> |
| Alcantarillado | <input type="checkbox"/> | Gas Natural | <input type="checkbox"/> |
| CLASIFICACION INICIAL DE LA RECLAMACION QUE ORIGINA EL TRAMITE (Marque con una ✓ según corresponda) | | | |
| Facturación | <input checked="" type="checkbox"/> | Instalación | <input type="checkbox"/> Prestación <input type="checkbox"/> |
| FACTURACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una ✓ según corresponda) | | | |
| Cobro Desconocido | <input type="checkbox"/> | Cobro sin prestación | <input type="checkbox"/> Cobros Inoportunos <input type="checkbox"/> |
| Por Cruce o Fuga | <input type="checkbox"/> | Desviación Significativa | <input type="checkbox"/> Dirección Incorrecta <input type="checkbox"/> |
| Doble Cobro | <input type="checkbox"/> | Estrato Incorrecto | <input type="checkbox"/> Freude <input type="checkbox"/> |
| Lectura Incorrecta | <input type="checkbox"/> | Llamadas a Celular | <input type="checkbox"/> Mala Financiación <input type="checkbox"/> |
| Líneas Comerciales | <input type="checkbox"/> | Larga Distancia | <input type="checkbox"/> No Envío de Factura <input type="checkbox"/> |
| Pago No Reportado | <input type="checkbox"/> | Predio Desocupado | <input type="checkbox"/> Solideridad <input type="checkbox"/> |
| Clase de Uso Incorrecto | <input type="checkbox"/> | Otra | <input type="checkbox"/> |
| INSTALACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una ✓ según corresponda) | | | |
| Dirección Incorrecta | <input type="checkbox"/> | Instalación no solicitada | <input type="checkbox"/> |
| Fallas en la Instalación | <input type="checkbox"/> | Pago sin instalación | <input type="checkbox"/> |
| Otra | <input type="checkbox"/> | | |
| PRESTACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una ✓ según corresponda) | | | |
| Sin Servicio | <input type="checkbox"/> | Cruce o Fuga | <input type="checkbox"/> Sin Continuidad <input type="checkbox"/> |
| Interferencia | <input type="checkbox"/> | No reconectado | <input type="checkbox"/> Suspensión ilegal <input type="checkbox"/> |
| Trastado | <input type="checkbox"/> | Cambio Número | <input type="checkbox"/> Teléfonos Públicos <input type="checkbox"/> |
| Desprogramación | <input type="checkbox"/> | Suspensión temporal | <input type="checkbox"/> Servicio no solicitado <input type="checkbox"/> |
| No es competencia | <input type="checkbox"/> | Cambio de medidor | <input type="checkbox"/> Solicitud reintegro <input type="checkbox"/> |
| Otra | <input type="checkbox"/> | | |
| Cód. Pórtico 906873 | | | |



No 2015-820-005608-2
 Asunto: RAP - NULVIS BENJUMEA Destino: DIRECCION TERRITORIA
 Fecha Radicado: 03/02/2015 16:21:04 Usuario Radicador: LAGUEVARA
 Remitente: (ESP) ELECTRICARIBORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
 Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913006

#22

Barranquilla, 03 de Febrero de 2015

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn. : DR. ROBINSON PÉREZ SANTOS
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelación del contrato No. 5634554

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contentivo de la decisión empresarial y contrato abajo descrito para que se surta el recurso de apelación ante su despacho, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

Nombre del Cliente: NULVIS BENJUMEA TORO

Radicado: RE9330201403690

NIC: 5634554

Radicado SSPD: 20148201498421

| Folio | DOCUMENTOS | Cant. |
|-------|---|-------|
| 1 | Formato de remisión de documentos: | 2 |
| 3 | Notificación Por Aviso Respuesta Recurso Reposición Apelación.: | 2 |
| 5 | Citación Respuesta Recurso Reposición Subsidio Apelación.: | 2 |
| 7 | Respuesta Recurso Reposición Subsidio Apelación.: | 2 |
| 9 | Recurso Reposición en Subsidio Apelación.: | 1 |
| 10 | Notificación Personal Respuesta Petición Inicial.: | 1 |
| 11 | Citación Respuesta Petición Inicial.: | 2 |
| 13 | Respuesta Petición Inicial.: | 2 |
| 15 | Petición Inicial.: | 1 |
| 16 | ANEXOS::FACTURAS | 7 |

Cordialmente,



RINA POLO OSSANDRES
Central de Escritos
Cód. Pórtico 906873
eserrano

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.A2527640
Riohacha, 7 de Noviembre del 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
NULVIS BENJUMEA TORO
CALLE 4 No. 1 - 48, CAMARONES, RIOHACHA
NIC: 5634554

Estimada Señora Nulvis :

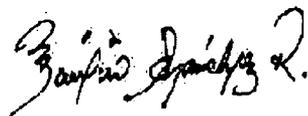
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2527640 de fecha 21 de Octubre de 2014, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2527640 de fecha 21 de Octubre de 2014, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
IBM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2527640 de fecha 21 de Octubre de 2014, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

80

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.A2527640
Riohacha, 7 de Noviembre del 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
NULVIS BENJUMEA TORO
CALLE 4 No. 1 - 48, CAMARONES, RIOHACHA
NIC: 5634554

Estimada Señora Nulvis :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2527640 de fecha 21 de Octubre de 2014, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2527640 de fecha 21 de Octubre de 2014, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
IBM
ANEXO: Copia del acto administrativo de 2014, emitido por ELECTRICARIBE

LECTA
CORREOS LTDA.
La No. 1 del Sur Comandancia
del 2000000000

REMITENTE: ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
DESTINATARIO: NULVIS BENJUMEA TORO
CALLE 4 148 CAMARONES
CAMARONES
GUAJIRA

FECHA: 07/11/2014
O. SERVICIO: MENSAJERO ZONA
81473

RECEPCIONADO: Nulvis Benjumea Toro
RECIBIDO EN: RIOHACHA

CAJAS DE DEVOLUCIÓN:
De Incompleta: Dest. Dest.:
De Errata: Retenido:
De Malos: Otro:

120Grx 150
5634554
81300002905

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2527639
Riohacha, 21 de Octubre de 2014

Señora: NULVIS BENJUMEA TORO
CALLE 4 No. 1 - 48, CAMARONES, RIOHACHA
NIC: 5634554

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nulvis:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro centro de atención presencial de Riohacha ubicado en la calle 7 No. 6-57 Oficina 213 C.C. Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.re9330201403690, del día 30 de Septiembre de 2014.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando al No. ☎ 115.

Cordialmente,



GLORIA CECILIA ARTETA MOLINA
AMM

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

- i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado*
- iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.*

30-00

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Señora: NULVIS BENJUMEA TORO
CALLE 4 No. 1 - 48, CAMARONES, RIOHACHA
NIC: 5634554

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nulvis:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de Identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro centro de atención presencial de Riohacha ubicado en la calle 7 No. 6-57 Oficina 213 C.C.

Página 1 de 1

...presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando al No. ☎ 115.

Cordialmente,

GLORIA CECILIA ARTETA MOLINA
AMM

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

- i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado
- iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

LECTA
CORREOS LTDA.
CALLE 100 No. 100, Oficinas
PT. 200 201 L&A 7

FECHA: 29/10/2014
D. SERVICIO: METSAJERO ZONA

REMITENTE: ELECTRICARIBE / OFC COMERCIAL NOTIFICACION PERSONAL

DESTINATARIO: 170117523215
72 grs. NULVIS BENJUMEA
600 calle 41 - 48 CAMARONES
19-33 NIC N 5634554 - re93302014003690 / COC N 76926

CALLEAL DE DEVOLUCION: RIOHACHA - GUAJIRA

RECORRIDO: NOUBRE - RUMA - SELLO

De. Incompleto: Dest. Desc.
De. Errores: Reclamado:
De. Sueltos: Otro:

NO RESIBE 8:15
Briotta

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2527640
Riohacha, 21 de Octubre de 2014

Señora: NULVIS BENJUMEA TORO
CALLE 4 No. 1 - 48, CAMARONES, RIOHACHA
NIC: 5634554

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.re9330201403690

Estimada Señora Nulvis:

En atención a la esencia de los recursos de reposición en subsidio el de apelación presentado en nuestro centro de atención presencial el día 30 de Septiembre de 2014, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión de su reclamación inicial sobre consumo estimado en la factura de Agosto de 2014, revise nuevamente el caso y modifique o revoque la decisión tomada inicialmente y por ende favorecer los intereses del recurrente, procedimos a cotejar sus argumentos con las pruebas que en nuestro Sistema se aprecian, en el NIC 5634554 por lo que le informamos lo siguiente:

Haciendo un nuevo análisis de su caso y teniendo en cuenta los argumentos establecidos en su escrito y teniendo en cuenta los argumentos aportados, se procedió a verificar nuevamente en nuestro Sistema de Gestión comercial, donde se pudo constatar que los periodos de la reclamación se dio la estimación de los consumos con base en el promedio propio, ya que se han presentado anomalías en la toma de la lectura. La estimación se realiza de acuerdo a lo establecido en el Artículo 146 de la Ley 142/94, que a la letra dice: "Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".

| N.I.C.: | 5634554 | 2 | Tipo Servicio: | Energía regulada | | | |
|----------------|---|-------------|----------------|------------------|---------------|----------------|---------------|
| Dir. Contrato: | CL 4, 1 48 40849 .GJ - C 4 CAMARONES (0007-3001-000590) (CAMARONES) | | | | | | |
| Cliente: | BENJUMEA ENRIQUE | | | | | | |
| Servicio | Tipo de | Fecha Fact. | Sec. | Ind Real | Consumo (KWh) | Potencia (KVA) | Csmo Re (KVA) |
| 5657171 | Energía regulada | 23/10/2014 | 0 | ✓ | 299 | 821 0,821 | |
| 5657171 | Energía regulada | 20/09/2014 | 0 | ✓ | 249 | 821 0,821 | |
| 5657171 | Energía regulada | 23/08/2014 | 0 | ✓ | 280 | 821 0,821 | |
| 5657171 | Energía regulada | 21/07/2014 | 0 | ✓ | 227 | 821 0,821 | |
| 5657171 | Energía regulada | 24/06/2014 | 0 | ✓ | 266 | 821 0,821 | |
| 5657171 | Energía regulada | 23/05/2014 | 0 | ✓ | 248 | 821 0,821 | |
| 5657171 | Energía regulada | 23/04/2014 | 0 | ✓ | 273 | 821 0,821 | |

En concordancia con lo anterior la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - DERECHOS DE LAS PARTES: en su numeral 2 inciso e, Son derechos de ELECTRICARIBE, los siguientes: e) Obtener el pago de toda la energía consumida, aunque no haya sido registrada.

Con relación al censo, encontramos que la empresa por medio de la orden de servicio No. 20164396 del 20 de febrero de 2014, donde se encontró que el predio con carga superior a la contratada, se tomo censo de 3765W.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Según el censo de carga registrado proyectamos el consumo, así:

Censo 3765W x 0.3 Factor de Utilización Residencial x 720 Horas/mes = 813kwh/m
1.000kwh/m

Puede darse cuenta que esa cantidad de kilowatios es superior a los facturados durante el periodo de Agosto de 2014, por tal no procede la modificación de lo liquidado (le resulta más favorable el total de kilowatios facturados (280 kw).

Por otro lado con el fin de normalizar el servicio, se generó la orden de servicio No. 20390911, ejecutada el 15 de mayo de 2014, encontrando imposibilidad técnica para instalar el medidor redes eléctricas monofásica a más de 80 metros.

Esperamos haber dado las claridades del caso.

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P., se ratifica en la decisión inicial.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



GLORIA CECILIA ARTETA MOLINA
AMM

Riöhacha La Guajira:

Señores:
Electricaribe
Ciudad

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION

Fecha de recibo: 30- Septiembre 2014
 N° de radicación: 29330201403690
 N° de folios: 01 Folio
 Dir. Noche: Calle 4 No 1-4B
 Funcionario Receptor: NOBLEU ATENCO
Cel 3126559577
Calle 4 No 1-4B
Camaronas

Referencia: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante la SSPD

Por medio de éste escrito y con fundamento en la Ley 142 de 1994, presento ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, para que aclare, modifique o revoque la decisión tomada por la empresa a través de Consecutivo No de fecha 2478022-30-09 de 2014.

Actuando dentro del término legal presento éste recurso sustentado en las siguientes razones:

NO ESTOY DE ACUERDO CON LA REPUESTA; que ustedes le dan a mi Reclamación consecutivo No 2478022. Reclamación REG330201403690 porque no me dan ninguna solución a lo que yo voy reclamando. Instalación del medidor siempre es con compromiso a conveniencia de la empresa. Valiéndose de otras cosas.

Recibo correspondencia en:

CALLE 4 No 1-4B
CAMARONES
N.º 5634554.
Cordialmente,

Firma: Nivys Benjumea Toro
Nombre: (Indicar completo) NIUVYS BENJUMEA TORO
Documento de Identidad: 90.920.927 de R. Chuy

ELECTRICARIBE

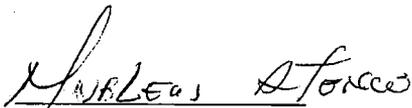
Creemos con la gente

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

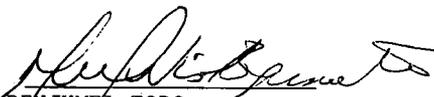
En Riohacha, a los treinta (30) día(s) del mes de Septiembre del 2014, se procede a notificar personalmente del contenido de la carta de respuesta radicada con el No.2478022 al señor(a) NULVIS BENJUMEA TORO identificado(a) con C.C. 40926471 expedida en RIOHACHA quien actúa en calidad de HIJA, para lo cual, se hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la comunicación mencionada, tal como lo establece el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento:

EL NOTIFICADOR


NUBLEIS ATENCIO MEJIA
Agente Comercial

EL NOTIFICADO


NULVIS BENJUMEA TORO


Firma
C.C. 2696672 Rb6

Firma
C.C. 40926471 C.R.T.M.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2478021
Riohacha, 18 de Septiembre de 2014

Señora:
NULVIS BENJUMEA TORO
CALLE 4 No. 1- 48, CAMARONES, RIOHACHA
NIC: 5634554

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nulvis:

Mediante la presente nos permitimos citar lo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial de Riohacha ubicado en la Calle 7 No.6-57 Oficina 213 Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE9330201403690, del día 29 de Agosto de 2014.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



BRENDA DIAZ SUAZMAN
DFG

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

- i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado
- iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

29

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

| | | | |
|---|-------|---------------------------------------|-------------|
| NULVIS BENJUMEA TORO CALLE 4 No. 1-48 CAMARONES RIOHACHA - GUAJIRA NIC 5634554 | LECTA | FECHA | D. SERVICIO |
| | LECTA | 30/09/2014 | 300914 |
| RE: ELECTRICARIBE / OFC COMERCIAL NOTIFICACION PERSONAL | | | |
| IDENTIFICACION: 470117508092 DZ: NULVIS BENJUMEA 800 CALLE 4 1- 48 CAMARONES 845 NIC N 5634554 - RES330201403690 / COG N 69037 RIOHACHA - GUAJIRA | | | |
| CENTRAL DE EVALUACION Dir. Inspección <input type="checkbox"/> Dir. Oper. <input type="checkbox"/> Dir. Entren. <input type="checkbox"/> Rubrica <input type="checkbox"/> Se Aband. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> | | RECEPCION: NOMENCLATURA: <i>Carab</i> | |

Señora:
 NULVIS BENJUMEA TORO
 CALLE 4 No. 1- 48, CAMARONES, RIOHACHA
 NIC: 5634554

ASUNTO: Citación para notificación personal

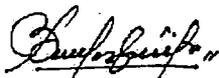
Estimada Señora Nulvis:

(original y copia) de su respectivo documento de identidad ubicado en la Calle 7 No.6-57 Oficina 213, Camarones, Riohacha, Guajira, a las 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE9330201403690, del día 29 de Agosto de 2014.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



BRENDA DIAZ SUAZMAN
 DFG

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

- i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado
- iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2478022
Riohacha, 18 de Septiembre de 2014

Señora:
NULVIS BENJUMEA TORO
CALLE 4 No. 1- 48, CAMARONES, RIOHACHA
NIC: 5634554

ASUNTO: Reclamación No.RE9330201403690 NIC No.5634554

Estimada Señora Nulvis:

En atención al escrito presentado en nuestro Centro de Atención Presencial el día 29 Agosto de 2014, por cobro de consumo estimado en el mes de Agosto/2014 y solicitud de toma de censo, nos permitimos informarle lo siguiente:

Una vez verificado en nuestro sistema comercial constatamos que la empresa estimó el consumo del mes de Agosto de 2014 de forma estimada con base al promedio histórico, debido a que el predio esta conectado directo sin medidor, de conformidad con el artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.

Le citamos la CLAÚSULA VIGÉSIMA NOVENA, de nuestro CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, la cual dice textualmente: "Cuando sin acción u omisión de ELECTRICARIBE, durante un período no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o este se encuentre defectuoso, su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos 6 meses, o con fundamento en los consumos promedios de otros CLIENTES que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez se verifique la lectura ELECTRICARIBE procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al CLIENTE, según sea el caso, en el siguiente periodo de facturación.

En concordancia con lo anterior la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - DERECHOS DE LAS PARTES: en su numeral 2 inciso e, Son derechos de ELECTRICARIBE, los siguientes:
e) Obtener el pago de toda la energía consumida, aunque no haya sido registrada.

Con relación al censo, encontramos que la empresa por medio de la orden de servicio No. 20164396 del 20 de febrero de 2014, donde se encontró que el predio con carga superior a la contratada, se tomo censo de 3765W.

Según el censo de carga registrado proyectamos el consumo, así:

$$\frac{\text{Censo } 3765\text{W} \times 0.3 \text{ Factor de Utilización Residencial} \times 720 \text{ Horas/mes}}{1.000\text{kwh/m}} = 813\text{kwh/m}$$

Puede darse cuenta que esa cantidad de kilowatios es superior a los facturados durante el periodo de Agosto de 2014, por tal no procede la modificación de lo liquidado (le resulta más favorable el total de kilowatios facturados (280 kw).

Por otro lado con el fin de normalizar el servicio, se generó la orden de servicio No. 20390911, ejecutada el 15 de mayo de 2014, encontrando imposibilidad técnica para instalar el medidor redes eléctricas monofásica a más de 80 metros.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera improcedente.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



BRENDA DÍAZ SUAZMAN
DFG

Riohacha, 29 de Agosto de 2014

Señores
ELECTRICARIBE SA ESP
Riohacha

| | |
|--------------------------------|------------------|
| ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. | |
| CAP RIOHACHA | |
| LA GUAJIRA | |
| RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION | |
| Fecha de recibo: | 29 - Agosto 2014 |
| Nº de factura: | RE9330701403690 |
| Nº de mesa: | 01 folio |
| Cat. de cliente: | call 4 NC 7 48 |
| Funcionario Receptor: | NOLVIS TORO |

Cel 3126559577
call 4 NC 1-48
camarones

Ref.: Derecho de petición

NULVIS BENJUMEA TORO, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como usuario, del servicio público domiciliario que presta su empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme a lo dispuesto en el Art. 23 de la Constitución Política Nacional, Art. 153 y 158 de la Ley 142 de 1994, Art. 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

Reclamo por la factura del mes de agosto y los meses anteriores por que le consumo me están llegando exagerado por que la lectura es estimada. Pido nuevamente censo, un censo verificado y la instalación del medidor, la empresa debe garantizar la prestación del servicio y cumplir con todos los requerimientos técnicos para poder prestar el servicio de forma optima sin perjudicar al usuario.

Como usuaria tengo el derecho a que mis consumos se midan y se emplee, y para ello un instrumento de medida conforme o determina el artículo 146 del a ley 142 del 1994.

Los funcionarios ven la imposibilidad técnica la instalación del medidor y las redes a mas de 80 metros, pero no ven que estoy ocupando previo solar ajeno y que los cables pasan por un árbol grandísimo que cada vez que hay una fuerte brisa el cable se me eta calendo y he tenido muchos disgusto con la dueña del predio, no puedo suspender el servicio de energía porque tengo a mi cargo a mi madre ya que es una persona discapacitada.

Por favor no perjudiquen de esa manera al usuario cobren lo justo.

En espera de una pronta respuesta me suscribo de ustedes,

Atentamente,



NULVIS BENJUMEA TORO
C. C. No. 40.926.471 de Riohacha
NIC. 5634554

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-6

Nuir: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1 salida a Malicao. Tel: 115

ElectriCaribe Nivel Tension II Red Aerea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NUMERO PARA CONSULTAS NIC **5634554**

ID. DE COBROS **5634554172 - 71 /**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

| DATOS DEL CLIENTE | | | |
|---|---|--------------------|--|
| TITULAR DE PAGO | | CLASIFICACION | |
| BENJUEMA ENRIQUE | Resid, Estrato 2 E, Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria | 1,40KVA | |
| DIRECCION DEL SUMINISTRO | | DIRECCION DE ENVIO | |
| CL 4 1 - 48 CAMARONES RIOHACHA 40849 GJ - C 4 CAMARONES (0007-3001-000590) | CL 4 1 48 CAMARONES RIOHACHA | | |

| DATOS DE FACTURA No. 93301408014060 | | |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------------|
| FECHA DE EMISION | FECHA DE SUSPENSION | PAGO OPORTUNO HASTA |
| 24/08/2014 | 30/08/2014 | 29/08/2014 |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD |
| 0 | 0,00 | 2 |
| | | 345.885,42 |
| TASA POR MORA: | 2,08 | ELECTRIPUNTOS: |
| ULTIMO PAGO: | 50000,00 | FECHA ULTIMO PAGO: |
| | | 30/01/2015 |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | | |
|------------------------------------|----------------------------------|---------------------|----------------------|-----------------|-------------|
| CALCULO DEL CONSUMO: ESTIMADO | | | CAUSA DE NO LECTURA: | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 21/07/2014 | FECHA LECTURA ACTUAL: 23/08/2014 | DIAS FACTURADOS: 33 | | | |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MULTIPLO | CONSUMO KWH |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 15.553,96 |
| Consumo | | 101.281,60 |
| Subsidio | | -29.693,72 |
| Aporte Empresa | | -7.675,54 |
| Aporte Foas Aplicado Segun Resolucion | | -7.958,00 |
| Cuota de acuerdo a decenas | | 5.446,88 |
| Aproximacion a decenas | | -5,30 |
| Interés por Mora | | 1.270,12 |

| Tarifa de energia | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO KWH | VALOR EN \$ | |
|-------------------|--|-----------------|-------------|--------------|------------|
| G: | 167,37 Consumo Distribuido Comunitario | 174 - 999999999 | 361,720 | 43 | 15.553,96 |
| T: | 20,06 Consumo | 174 - 999999999 | 361,720 | 107 | 38.704,04 |
| PR: | 30,47 Subsidio | 0 - 173 | 361,720 | 173 | 62.577,56 |
| D: | 106,77 | 0 - 173 | 171,840 | 173 | -29.693,72 |
| R: | 5,72 | | | | |
| C: | 31,32 | | | | |
| Cu: 361,72 | | | | TOTAL | 87.141,84 |

| SUBTOTAL ENERGIA: | | 78.220,00 |
|--------------------------------|--|-----------|
| Cuota de acuerdo a plazos Aseo | | 2.008,38 |
| Aproximacion a decenas | | 0,73 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.670,06 |
| Costo Variable Aseo | | 4.020,83 |
| Impuesto Alumbrado Publico | | 5.340,00 |
| Aproximacion a decenas | | 0,00 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Circuito / Transformador | |
|----------------------|-----|--------------------------|--------------------|
| DTT | ,00 | CODIGO: 10757701 | CRO (Kw): ,27 |
| | | GRUPO: 4 | Cmp (kW/h): 802,05 |

| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 18.040,00 |
|-------------------------------------|--|------------------|
| TOTAL A PAGAR MES: | | 96.260,00 |

| CONSUMO ULTIMOS 6 MESES (kWh) | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO |
|--|---|
| <p>PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 258,33</p> | Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000639-1 NUJR: Frecuencia Barridos Por Semana: 2 Frecuencia Recoleccion Por Semana: 2 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 7.127,26 Periodo Facturado: JULIO Tarifa Media (\$): 18.140,81 M P: 0,00 Desglose Del Servicio: CB: 6.233,84 CD: 9.084,25 CDT: 0,00 DSC: 0,00 OTROS: 0,00 TOTAL: 17.818,15 |

NOTA IMPORTANTE

Segun Factura: 5634554169, Csmo base FOES: 173 kWh y Res. 90777 de Minminas el FOES en Ago Es de 48,00 \$/kWh.

Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1000

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|---------|---------------------|
| BENJUEMA ENRIQUE | 93301408014060 | 21/07/2014 - 23/08/2014 | 5634554172 - 71 | 5634554 | 29/08/2014 |
| TOTAL A PAGAR MES | | | | | 96.260,00 |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|---------------------------------|----------------|----------------------|---------------|---------|---------------------|
| BENJUEMA ENRIQUE | 93301408014060 | 23/08/2014 | 5634554172 - | 5634554 | 29/08/2014 |
| TOTAL FACTURAS POR PAGAR | | | | | 0,00 |

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-6

Nuir: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1 salida a Maicao. Tel: 115

Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC **5634554**

ID. DE COBROS **5634554171 - 86 /**

OPERADOR DE RED
 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 NIT: 802.007.670-6

| DATOS DEL CLIENTE | |
|---|---|
| TITULAR DE PAGO | CLASIFICACIÓN |
| BENJUMEA ENRIQUE | Resid, Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1,40 kVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | DIRECCIÓN DE ENVÍO |
| CL 4 1 - 48 CAMARONES RIOHACHA 40849 GJ - C 4 CAMARONES (0007-3001-000590) | CL 4 1 48 CAMARONES RIOHACHA |

| DATOS DE FACTURA No. 93301407013966 | | |
|---|---------------------|-------------------------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA |
| 21/07/2014 | 29/07/2014 | 28/07/2014 |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD |
| 0 | 0,00 | 2 |
| TASA POR MORA: 2,08 ELECTRIPUNTOS: 2000 | | |
| ÚLTIMO PAGO: 50000,00 | | FECHA ÚLTIMO PAGO: 30/01/2015 |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | |
|------------------------------------|----------------------------------|----------------------|------------------|-------------|
| CALCULO DEL CONSUMO: ESTIMADO | | CAUSA DE NO LECTURA: | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 24/06/2014 | FECHA LECTURA ACTUAL: 21/07/2014 | DÍAS FACTURADOS: 27 | | |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | CONSUMO kWh |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 11.292,06 |
| Consumo | | 82.687,02 |
| Subsidio | | -30.160,82 |
| Aporte Empresa | | -3.413,64 |
| Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion | | -7.958,00 |
| Cuota de acuerdo a plazos | | 5.446,88 |
| Aproximacion a decenas | | -2,16 |
| Interés por Mora | | 468,66 |

| Tarifa de energía | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|-------------------|---------------------------------|--------------|-------------|------------------|
| G: 168,88 | Consumo Distribuido Comunitario | 364,260 | 31 | 11.292,06 |
| T: 20,97 | Consumo | 364,260 | 54 | 19.670,04 |
| PR: 30,75 | Subsidio | 364,260 | 173 | 63.018,98 |
| D: 106,83 | | 174,340 | 173 | -30.160,82 |
| R: 5,76 | | | | |
| C: 31,08 | | | | |
| Cu: 364,26 | | TOTAL | | 63.818,26 |

| SUBTOTAL ENERGIA: | | 58.360,00 |
|--------------------------------|--|-----------|
| Cuota de acuerdo a plazos Aseo | | 2.008,38 |
| Aproximacion a decenas | | -3,56 |
| Interés por Mora | | 9.026,86 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.670,06 |
| Costo Variable Aseo | | 4.008,26 |
| Impuesto Alumbrado Publico | | 5.340,00 |
| Aproximacion a decenas | | 0,00 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Código | | Cmp | |
|----------------------|-----|----------|---------------|-----|--------|
| DTT | .00 | 10757701 | CRD (Kw): | .27 | 893,61 |
| | | GRUPO: 4 | Cmp (\$/kWh): | | |

| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 27.050,00 |
|-------------------------------------|--|------------------|
| TOTAL A PAGAR MES: | | 85.410,00 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | |
|---|-----|--|-----|
| 208 | 236 | 273 | 248 |
| 206 | 227 | PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 8,44 | |
| <p>Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000939-1 NIUR: Frecuencia Barridos Por Semana: 2 Frecuencia Recolección Por Semana: 2 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 SUBSIDIO: 7.118,88 Periodo Facturado: JUNIO Tarifa Media (\$): 16.000,87 M*: 0,00</p> | | <p>Desglose Del Servicio: FACTURACION Últimos 3 Meses</p> <p>CB: 9.084,25 Mes 1: 10.598,10 CD: 0,00 Mes 2: 10.845,73 DSC: 0,00 OTROS: 0,00 Mes 3: 11.149,94 TOTAL: 17.797,20</p> | |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5634554168, Como base FOES: 173 kWh y Res. 90657 de Minminas el FOES en Jul Es de 46,00 \$/kWh.

Somos grandes contribuyentes. Res.3978 22/12/1090

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO | ID DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|---------|---------------------|
| BENJUMEA ENRIQUE | 93301407013966 | 24/06/2014 - 21/07/2014 | 5634554171 - 86 | 5634554 | 28/07/2014 |
| TOTAL A PAGAR MES | | | | | 85.410,00 |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO AL | ID DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|---------------------------------|----------------|----------------------|--------------|---------|---------------------|
| BENJUMEA ENRIQUE | 93301407013966 | 21/07/2014 | 5634554171 - | 5634554 | 28/07/2014 |
| TOTAL FACTURAS POR PAGAR | | | | | 0,00 |

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-6

Nuir: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1 salida a Maicao. Tel: 115

Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC **5634554**

ID. DE COBROS **5634554170 - 98 /**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

| DATOS DEL CLIENTE | |
|---|--|
| TITULAR DE PAGO | CLASIFICACIÓN |
| BENJUMEA ENRIQUE | Resid, Estrato 2 E, Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1,40 kVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | DIRECCIÓN DE ENVÍO |
| CL 4 1 - 48 CAMARONES RIOHACHA 40849 GJ - C 4 CAMARONES (0007-3001-000590) | CL 4 1 48 CAMARONES RIOHACHA |

| DATOS DEL CONSUMO | |
|--|----------------------------------|
| CALCULO DEL CONSUMO: ESTIMADO CAUSA DE NO LECTURA: | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 23/05/2014 | FECHA LECTURA ACTUAL: 24/06/2014 |
| DÍAS FACTURADOS: 32 | |
| MEDIDOR | TIPO |
| | |

| Tarifa de energía Costo Unitario | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|----------------------------------|--|-----------------|------------------------|----------------|
| G: | 173,37 Consumo Distribuido Comunitario | 174 - 999999999 | 372,860 | 14 5.220,04 |
| T: | 20,18 Consumo | 174 - 999999999 | 372,860 | 93 34.675,98 |
| PR: | 31,54 Subsidio | 0 - 173 | 372,860 | 173 64.504,78 |
| D: | 110,09 | 0 - 173 | 183,870 | 173 -31.809,51 |
| H: | 6,74 | | | |
| C: | 30,95 | | | |
| Clt: 372,86 | | | TOTAL 72.591,29 | |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Círculo / Transformador | |
|----------------------|-----|-------------------------|----------------------|
| DTT | ,00 | CODIGO: 10757701 | EL HORNO CAMARONES |
| | | GRUPO: 4 | CRO (Kw): ,27 |
| | | | CMp (\$/kWh): 890,45 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | | | | | | |
|--------------------------------------|---|-----------------------------|--------------------------------|----------------------------|-----------------------------|-------------|-------------------------|
| <p>PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 8,53</p> | Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000939-1 NIUR: Frecuencia Derridos Por Semana: 2 Frecuencia Recolección Por Semana: 2 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 7.065,40 Período Facturado: MAYO Tarifa Media (\$): 18.000,87 M: 0,00 Desglose Del Servicio: | | | | | | |
| | <table border="1"> <thead> <tr> <th>FACTURACION Últimos 3 Meses</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CRT: 9.084,25 Mes 1: 10.845,73</td> </tr> <tr> <td>CDT: 0,00 Mes 2: 11.149,94</td> </tr> <tr> <td>DISC: 0,00 Mes 3: 11.841,82</td> </tr> <tr> <td>OTROS: 0,00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL: 17.863,51</td> </tr> </tbody> </table> | FACTURACION Últimos 3 Meses | CRT: 9.084,25 Mes 1: 10.845,73 | CDT: 0,00 Mes 2: 11.149,94 | DISC: 0,00 Mes 3: 11.841,82 | OTROS: 0,00 | TOTAL: 17.863,51 |
| FACTURACION Últimos 3 Meses | | | | | | | |
| CRT: 9.084,25 Mes 1: 10.845,73 | | | | | | | |
| CDT: 0,00 Mes 2: 11.149,94 | | | | | | | |
| DISC: 0,00 Mes 3: 11.841,82 | | | | | | | |
| OTROS: 0,00 | | | | | | | |
| TOTAL: 17.863,51 | | | | | | | |

| DATOS DE FACTURA No. 93301406014097 | | |
|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA |
| 24/06/2014 | 03/07/2014 | 02/07/2014 |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD |
| 0 | 0,00 | 2 |
| TASA POR MORA: 2,17 ELECTRIPUNTOS: | | 2000 |
| ÚLTIMO PAGO: 50000,00 | | FECHA ÚLTIMO PAGO: 30/01/2015 |

| DETALLE | VALOR |
|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | 5.220,04 |
| Consumo | 99.180,76 |
| Subsidio | -31.809,51 |
| Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion | -7.958,00 |
| Cuota de acuerdo a plazos | 5.446,88 |
| Aproximacion a decenas | 0,94 |
| Interés por Mora | 58,89 |
| SUBTOTAL ENERGIA: 70.140,00 | |
| Cuota de acuerdo a plazos Aseo | 2.008,38 |
| Aproximacion a decenas | 3,51 |
| Costo Fijo Aseo | 6.670,06 |
| Costo Variable Aseo | 3.928,05 |
| Impuesto Alumbrado Publico | 5.340,00 |
| Aproximacion a decenas | 0,00 |
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: 17.950,00 | |
| TOTAL A PAGAR MES: 88.090,00 | |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5634554187, Como base FOES: 173 kWh y Res. 90545 de Minimas el FOES en Jun Es de 46,00 \$/kWh.

Somos grandes contribuyentes. Res.3976 22/12/1000

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--|----------------|-------------------------|-----------------|--------------------------|---------------------|
| BENJUMEA ENRIQUE | 93301406014097 | 23/05/2014 - 24/06/2014 | 5634554170 - 98 | 5634554 | 02/07/2014 |
| <p>(415)7707220079528(8020)56345541700980(3900)000088090(96)20140702</p> | | | | TOTAL A PAGAR MES | |
| | | | | 88.090,00 | |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--|----------------|----------------------|---------------|---------------------------------|---------------------|
| BENJUMEA ENRIQUE | 93301406014097 | 24/06/2014 | 5634554170 - | 5634554 | 02/07/2014 |
| <p>Gracias por su pago oportuno</p> | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR | |
| | | | | 0,00 | |

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

NIT: 802.007.670-6

Nuir: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1 salida a Maicao. Tel: 115

Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC **5634554**

ID. DE COBROS **5634554169 - 20 /**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

| DATOS DEL CLIENTE | |
|---|--|
| TITULAR DE PAGO | CLASIFICACIÓN |
| BENJUMEA ENRIQUE | Resid, Estrato 2 E, Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1,40 kVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | DIRECCIÓN DE ENVÍO |
| CL 4 1 48 CAMARONES RIOHACHA 40849 GJ - C 4 CAMARONES (0007-3001-000590) | CL 4 1 48 CAMARONES RIOHACHA |

| DATOS DEL CONSUMO | |
|--|----------------------------------|
| CALCULO DEL CONSUMO: ESTIMADO CAUSA DE NO LECTURA: | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 23/04/2014 | FECHA LECTURA ACTUAL: 23/05/2014 |
| DÍAS FACTURADOS: 30 | |

| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO kWh | |
|-------------------|--------|---------------------------------|------------------|-----------------|--------------|------------|
| G: | 142,19 | Consumo Distribuido Comunitario | 174 - 999999999 | 336,150 | 29 | 9,748,35 |
| T: | 22,28 | Consumo | 174 - 999999999 | 336,150 | 75 | 25,211,25 |
| PR: | 26,93 | Subsidio | 0 - 173 | 336,150 | 173 | 58,153,95 |
| D: | 108,58 | | 0 - 173 | 148,020 | 173 | -25,607,46 |
| R: | 5,26 | | | | | |
| C: | 30,91 | | | | | |
| Cu: 336,15 | | | | | TOTAL | 67,506,09 |

| Tarifa de energía | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ | |
|-------------------|--------|---------------------------------|-------------|--------------|-----------|
| G: | 142,19 | Consumo Distribuido Comunitario | 29 | 9,748,35 | |
| T: | 22,28 | Consumo | 75 | 25,211,25 | |
| PR: | 26,93 | Subsidio | 173 | 58,153,95 | |
| D: | 108,58 | | 173 | -25,607,46 | |
| R: | 5,26 | | | | |
| C: | 30,91 | | | | |
| Cu: 336,15 | | | | TOTAL | 67,506,09 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Circuito / Transformador | |
|----------------------|-----|--------------------------|-----|
| DTT | .00 | EL HORNO CAMARONES | .31 |
| CODIGO: 10757701 | | CRO (Kw): | |
| GRUPO: 4 | | CMp (\$kWh): 887,74 | |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | |
|-------------------------------|-----|--|-----|
| 281 | 272 | 208 | 238 |
| 273 | 248 | | |
| PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 8,61 | | Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000939-1 NUIR: 2 Frecuencia Recolección Por Semana: 2 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 7,230,49 Período Facturado: ABRIL Tarifa Media (\$): 16,006,87 M ² : 0,00 Desglose Del Servicio: FACTURACION CRT: 6,473,91 Últimos 3 Meses CB: 9,084,25 Mas 1: 11,149,94 CD: 0,00 Mas 2: 11,641,82 DSC: 0,00 Mas 3: 11,993,52 OTROS: 0,00 TOTAL: 18,076,22 | |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO | ID. DE COBROS |
|------------------|----------------|-------------------------|-----------------|
| BENJUMEA ENRIQUE | 93301405013844 | 23/04/2014 - 23/05/2014 | 5634554169 - 20 |



FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS |
|------------------|----------------|----------------------|---------------|
| BENJUMEA ENRIQUE | 93301405013844 | 23/05/2014 | 5634554169 - |

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

| DATOS DE FACTURA No. 93301405013844 | | |
|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA |
| 23/05/2014 | 04/06/2014 | 03/06/2014 |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD |
| 0 | 0,00 | 2 |
| TASA POR MORA: 2,17 ELECTRIPUNTOS: | | 2000 |
| ÚLTIMO PAGO: 50000,00 | | FECHA ÚLTIMO PAGO: 30/01/2015 |

| DETALLE | VALOR |
|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | 9,748,35 |
| Consumo | 83,365,20 |
| Subsidio | -25,607,46 |
| Aporte Empresa | -1,869,93 |
| Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion | -7,958,00 |
| Cuota de acuerdo a plazos | 5,446,88 |
| Aproximacion a decenas | 8,45 |
| Interés por Mora | 6,086,51 |
| SUBTOTAL ENERGIA: 69,220,00 | |
| Cuota de acuerdo a plazos Aseo | 2,008,38 |
| Aproximacion a decenas | -4,11 |
| Costo Fijo Aseo | 6,670,06 |
| Costo Variable Aseo | 4,175,67 |
| Impuesto Alumbrado Publico | 5,340,00 |
| Aproximacion a decenas | 0,00 |
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: 18,190,00 | |
| TOTAL A PAGAR MES: 87,410,00 | |

| NOTA IMPORTANTE | |
|---|--|
| Segun Factura: 5634554168, Como base FOES: 173 kWh y Res. 90451 de Minimas el FOES en May Es de 46,00 \$/kWh. | |
| Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1000 | |

| NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|---------------------|
| 5634554 | 03/06/2014 |
| TOTAL A PAGAR MES | |
| 87,410,00 | |

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

| NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|---------------------------------|---------------------|
| 5634554 | 03/06/2014 |
| TOTAL FACTURAS POR PAGAR | |
| 0,00 | |

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-6

Nlir: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1 salida a Maicao. Tel: 115

ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC **5634554**

ID. DE COBROS **5634554168 - 33 /**

REPOSICIÓN DE SELLOS

| DATOS DEL CLIENTE | |
|---|--|
| TITULAR DE PAGO | CLASIFICACIÓN |
| BENJUMEA ENRIQUE | Resid, Estrato 2 E, Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1.40 KVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | DIRECCIÓN DE ENVÍO |
| CL 4 1 - 48 CAMARONES RIOHACHA 40849 GJ - C 4 CAMARONES (0007-3001-000590) | CL 4 1 48 CAMARONES RIOHACHA |

| DATOS DE FACTURA No. 93301404013816 | | |
|---|---------------------|-------------------------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA |
| 23/04/2014 | 01/05/2014 | 30/04/2014 |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD |
| 0 | 0,00 | 2 |
| TASA POR MORA: 2,17 ELECTRIPUNTOS: 2000 | | |
| ÚLTIMO PAGO: 50000,00 | | FECHA ÚLTIMO PAGO: 30/01/2015 |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | | |
|------------------------------------|------|----------------|----------------------------------|-----------------|-------------|
| CALCULO DEL CONSUMO: ESTIMADO | | | CAUSA DE NO LECTURA: | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 21/03/2014 | | | FECHA LECTURA ACTUAL: 23/04/2014 | | |
| | | | DÍAS FACTURADOS: 33 | | |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO KWH |
| | | | | | |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 2.691,60 |
| Consumo | | 91.850,85 |
| Subsidio | | -25.785,65 |
| Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion | | -7.958,00 |
| Cuota de acuerdo a plazos | | 5.446,88 |
| Aproximacion a decenas | | -3,58 |
| Interés por Mora | | 57,90 |
| SUBTOTAL ENERGIA: | | 66.300,00 |
| Cuota de acuerdo a plazos Aseo | | 2.008,38 |
| Aproximacion a decenas | | 1,67 |
| N.C. Aseo Nueva Concesion | | -123,00 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.655,98 |
| Costo Variable Aseo | | 4.616,97 |
| Impuesto Alumbrado Publico | | 5.340,00 |
| Aproximacion a decenas | | 0,00 |

| Tarifa de energia Costo Unitario | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|----------------------------------|--|--------------|--------------|------------------|
| G: 142,06 | Consumo Distribuido Comunitario 174 - 999999999 | 338,450 | 8 | 2.691,60 |
| T: 22,25 | Consumo 174 - 999999999 | 338,450 | 100 | 33.845,00 |
| PR: 27,29 | Subsidio 0 - 173 | 338,450 | 173 | 58.205,85 |
| D: 108,90 | | | | |
| R: 5,16 | | | | |
| C: 30,79 | | | | |
| Cu: 336,45 | | | TOTAL | 68.756,80 |

| | | |
|--|--|------------------|
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 18.500,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | | 84.800,00 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | |
|----------------------|---------|
| DTT | .00 |
| CODIGO: | 1075701 |
| GRUPO: | 4 |
| CRO (Kw): | .31 |
| CMr (\$/KWh): | 669,18 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | | | | | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | |
|--------------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|--|--|
| 272 | 281 | 272 | 208 | 236 | 273 | Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000939-1 NLIJR: Frecuencia Barridos Por Semana: 2 Frecuencia Recolección Por Semana: 2 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 7.515,30 Periodo Facturado: MARZO Tarifa Media (\$): 16.000,87 M ² : 0,00 Desglose Del Servicio: CRT: 7.158,09 CB: 9.084,25 CDT: 0,00 DSC: 0,00 OTROS: 0,00 TOTAL: 16.788,24 | |
| PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 8,69 | | | | | | FACTURACION Últimos 3 Meses Mes 1: 11.641,82 Mes 2: 11.993,52 Mes 3: 11.729,50 | |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5634554165, Como base FOES: 173 kWh y Res. 90335 de Minminas el FOES en Abr Es de 46,00 \$/kWh.

Somos grandes contribuyentes. Res.3976 22/12/1000

| TITULAR DE PAGO | | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|--|----------------|-------------------------|-----------------|---------|---------------------|
| BENJUMEA ENRIQUE | | 93301404013816 | 21/03/2014 - 23/04/2014 | 5634554168 - 33 | 5634554 | 30/04/2014 |
| TOTAL A PAGAR MES | | | | | | 84.800,00 |

| TITULAR DE PAGO | | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|---------------------------------|--|----------------|----------------------|---------------|---------|---------------------|
| BENJUMEA ENRIQUE | | 93301404013816 | 23/04/2014 | 5634554168 - | 5634554 | 30/04/2014 |
| TOTAL FACTURAS POR PAGAR | | | | | | 0,00 |

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

RECAUDADOR

RECAUDADOR

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-6

Nuir: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1 salida a Maicao. Tel: 115

Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC **5634554**

ID. DE COBROS **5634554167 - 42 /**

SERVICIO 87
 2013-03-01

| DATOS DEL CLIENTE | |
|---|---|
| TITULAR DE PAGO | CLASIFICACIÓN |
| BENJUEMA ENRIQUE | Resid, Estrato 2 E, Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1,40kVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | DIRECCIÓN DE ENVÍO |
| CL 4 1 - 48 CAMARONES RIOHACHA 40849 GJ - C 4 CAMARONES (0007-3001-000590) | CL 4 1 48 CAMARONES RIOHACHA |

| DATOS DE FACTURA No. 93301403014567 | | | |
|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------|------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA | |
| 22/03/2014 | 01/04/2014 | 31/03/2014 | |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO |
| 0 | 0,00 | 2 | 345.885,42 |
| TASA POR MORA: 2,18 ELECTRI PUNTOS: | | 2000 | |
| ÚLTIMO PAGO: 50000,00 | | FECHA ÚLTIMO PAGO: 30/01/2015 | |

| DATOS DEL CONSUMO | |
|------------------------------------|----------------------------------|
| CALCULO DEL CONSUMO: ESTIMADO | CAUSA DE NO LECTURA: |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 21/02/2014 | FECHA LECTURA ACTUAL: 21/03/2014 |
| DIAS FACTURADOS: 28 | |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 11.982,08 |
| Consumo | | 76.426,24 |
| Subsidio | | -23.806,53 |
| Aporte Empresa | | -4.103,66 |
| Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion | | -7.958,00 |
| Cuota de acuerdo a plazos | | 5.446,88 |
| Aproximacion a decenas | | 3,12 |
| Interés por Mora | | 99,87 |

| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO kWh |
|---------|------|----------------|------------------|-----------------|-------------|
| | | | | | |

| Tarifa de energía | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|-------------------|--|-----------------|------------------------|----------------|
| G: | 139,01 Consumo Distribuido Comunitario | 174 - 999999999 | 323,840 | 37 11.982,08 |
| T: | 19,14 Consumo | 174 - 999999999 | 323,840 | 63 20.401,92 |
| PR: | 26,30 Subsidio | 0 - 173 | 323,840 | 173 56.024,32 |
| D: | 105,63 | 0 - 173 | 137,610 | 173 -23.806,53 |
| R: | 3,12 | | | |
| C: | 30,64 | | | |
| Cu: 323,84 | | | TOTAL 64.601,79 | |

| SUBTOTAL ENERGIA: | | 58.090,00 |
|---|--|-----------|
| Cuota de acuerdo a plazos Aseo | | 2.008,38 |
| Aproximacion a decenas | | -0,20 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.641,89 |
| Costo Variable Aseo | | 4.999,93 |
| Impuesto Alumbrado Publico | | 5.340,00 |
| Cuota de acuerdo a plazos Alumbrado Público | | 235,72 |
| Aproximacion a decenas | | -5,72 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | |
|----------------------|-----|
| DTT | .00 |

| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 19.220,00 |
|-------------------------------------|--|------------------|
| TOTAL A PAGAR MES: | | 77.310,00 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | |
|--------------------------------------|--|---|--|
| <p>PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 8,72</p> | | Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000939-1 NIUR: Frecuencia Bantidos Por Semana: 2 Frecuencia Recolección Por Semana: 3 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 7.781,21 Periodo Facturado: FEBRERO Tarifa Media (\$): 16.000,87 M*: 0,00 Desglose Del Servicio: CRT: 7.751,83 CB: 9.084,25 CD: 0,00 DSC: 0,00 OTROS: 0,00 TOTAL: 19.403,04 | |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5634554164, Csmo base FOES: 173 kWh y Res. 90237 de Minminas el FOES en Mar Es de 46,00 \$/kWh.

Somos grandes contribuyentes. Res.3870 22/12/1000

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO | ID. DE COBROS |
|------------------|----------------|-------------------------|-----------------|
| BENJUEMA ENRIQUE | 93301403014567 | 21/02/2014 - 21/03/2014 | 5634554167 - 42 |

| NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|---------------------|
| 5634554 | 31/03/2014 |
| TOTAL A PAGAR MES | |
| 77.310,00 | |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS |
|------------------|----------------|----------------------|---------------|
| BENJUEMA ENRIQUE | 93301403014567 | 21/03/2014 | 5634554167 - |

| NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|---------------------------------|---------------------|
| 5634554 | 31/03/2014 |
| TOTAL FACTURAS POR PAGAR | |
| 0,00 | |

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNÉSE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-6

Nuir: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1 salida a Maicao. Tel: 115

Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC **5634554**

ID. DE COBROS **5634554166 - 53 /**

SISTEMA DE AUTOMATIZACIÓN DE CONTADORES

| TITULAR DE PAGO | | CLASIFICACIÓN | |
|---|---|------------------------------------|--|
| BENJUMEA ENRIQUE | Resid, Estrato 2 E, Caribe NIVEL 1 Distribucion Secundaria | 1,40 kVA | |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | | DIRECCIÓN DE ENVÍO | |
| CL 4 1 - 48 CAMARONES RIOHACHA 40849 GJ - C 4 CAMARONES (0007-3001-000590) | | CL 4 1 48 CAMARONES RIOHACHA | |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | |
|--|--------|----------------------------------|------------------|---------------------|
| CALCULO DEL CONSUMO: ESTIMADO CAUSA DE NO LECTURA: | | | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 28/01/2014 | | FECHA LECTURA ACTUAL: 21/02/2014 | | DÍAS FACTURADOS: 24 |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | CONSUMO kWh |
| G: | 141,98 | Consumo Distribuido Comunitario | | |
| T: | 21,12 | Consumo | | |
| PR: | 26,74 | Subsidio | | |
| D: | 105,38 | | | |
| R: | 4,20 | | | |
| C: | 30,36 | | | |
| Cu: 329,78 | | TOTAL 55.804,52 | | |

| Tarifa de energía | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|-------------------|--------|---------------------------------|-------------|-------------|
| G: | 141,98 | Consumo Distribuido Comunitario | | |
| T: | 21,12 | Consumo | | |
| PR: | 26,74 | Subsidio | | |
| D: | 105,38 | | | |
| R: | 4,20 | | | |
| C: | 30,36 | | | |
| Cu: 329,78 | | TOTAL 55.804,52 | | |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | | | |
|---|-------|------------------|-------------------|--|
| Círculo / Transformador EL HORNO CAMARONES | | | | |
| DTT | 25,00 | CODIGO: 10757701 | CRO (Kw): ,24 | |
| | | GRUPO: 4 | CMF (\$/kWh): ,00 | |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | | | | |
|---|-----|-----|-----------------------------|-----|-----|
| 251 | 269 | 272 | 281 | 272 | 208 |
| PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 8,68 | | | | | |
| FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | | | Representante Legal: | | |
| Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000929-1 NUIR: Frecuencia Bandedos Por Semana: 2 Frecuencia Recolección Por Semana: 3 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 7.995,68 Período Facturado: ENERO Tarifa Media (\$): 10.000,67 M ³ : 0,00 | | | FACTURACION Últimos 3 Meses | | |
| Desglose Del Servicio: | | | Mes 1: 11.729,50 | | |
| CRT: 8.297,10 | | | Mes 2: 11.823,35 | | |
| CB: 0.084,25 | | | Mes 3: 11.781,38 | | |
| CDT: 0,00 | | | OTROS: 0,00 | | |
| DSC: 0,00 | | | TOTAL: 19.989,20 | | |
| OTROS: 0,00 | | | | | |

| DATOS DE FACTURA No. 93301402013260 | | | |
|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------|------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA | |
| 21/02/2014 | 01/03/2014 | 28/02/2014 | |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO |
| 0 | 0,00 | 2 | 345.885,42 |
| TASA POR MORA: 2,18 ELECTRIPUNTOS: | | 2000 | |
| ÚLTIMO PAGO: 50000,00 | | FECHA ÚLTIMO PAGO: 30/01/2015 | |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 12.201,86 |
| Consumo | | 68.594,24 |
| Subsidio | | -24.991,58 |
| Aporte Empresa | | -4.323,44 |
| Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion | | -7.958,00 |
| Cuota de acuerdo a plazos | | 5.446,88 |
| Aproximacion a decenas | | -8,40 |
| Interés por Mora | | 4.958,44 |

| SUBTOTAL ENERGIA: | | 53.920,00 |
|---|--|-----------|
| Cuota de acuerdo a plazos Aseo | | 2.008,38 |
| Aproximacion a decenas | | -1,90 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.641,89 |
| Costo Variable Aseo | | 5.351,63 |
| Impuesto Alumbrado Publico | | 5.340,00 |
| Cuota de acuerdo a plazos Alumbrado Público | | 235,72 |
| Aproximacion a decenas | | 4,28 |

| | | |
|-------------------------------------|--|------------------|
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 19.580,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | | 73.500,00 |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5634554163, Como base FOES: 173 kWh y Res. 91120 de Minminas el FOES en Feb Es de 48,00 \$/kWh.

Somos Grandes contribuyentes. Res.3976 22/12/1000

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|---------|---------------------|
| BENJUMEA ENRIQUE | 93301402013260 | 28/01/2014 - 21/02/2014 | 5634554166 - 53 | 5634554 | 28/02/2014 |
| TOTAL A PAGAR MES | | | | | 73.500,00 |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|---------------------------------|----------------|----------------------|---------------|---------|---------------------|
| BENJUMEA ENRIQUE | 93301402013260 | 21/02/2014 | 5634554166 - | 5634554 | 28/02/2014 |
| TOTAL FACTURAS POR PAGAR | | | | | 0,00 |

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20158200047411
Fecha: 2015-02-10

GD-F-011 V.9

Página 39 de 52

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
NULVIS BENJUMEA
CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES
RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF: COMUNICACIÓN DE RECIBO DE EXPEDIENTE PARA TRAMITE DE RECURSO DE APELACIÓN
ASUNTO: COMUNICACION DE LLEGADA DE RECURSOS
EXPEDIENTE No: 2015820390100960E
RADICADO: 20158200056092
DE FECHA: 03/02/2015 16:21:04

SI DESEA ANEXAR
ALGÚN DOCUMENTO
POR FAVOR CITAR

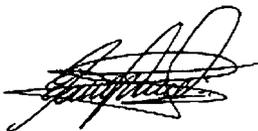
Respetado Señor (a):

La Dirección Territorial Norte recibió de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el expediente del recurso de apelación que usted presentó en subsidio al de reposición en la empresa, para su tramite respectivo.

En cuanto al seguimiento del recurso podrá consultarlo por internet al ingresar a la página www.superservicios.gov.co seguimiento a tramites ingresando el número de radicación 20158200056092, o llamar a la Línea gratuita: 018000910305, horario - Lunes a Viernes. 7am a 7pm, y sabados de 8:00 a 12 m, esto le permitirá monitorear su tramite y estar pendientes de la repuesta de su recurso de apelación.

Una vez resuelto el recurso de apelación, se le citará a efectos de notificarle la decisión personalmente, si esta no es posible de efectuar, quedará notificado por aviso.

Cordialmente



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte



SGS Elaboró: Alexis Henríque – Enrutador Rap

C014/5927



C014/5927



SC-F-003 V.1

AUTO DE TRÁMITE No. SSPD - 20158200012176 DEL 2015-04-22
Expediente No. 2015820390100960E

Por la cual:

"Se suspende el trámite de un Recurso de Apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y especial de las conferidas por los artículos 79.29¹³ y 158 de la Ley 142 de 1994¹⁴ y el artículo 20.18 del Decreto 990 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que bajo el radicado No. 20158200056092 de fecha 03/02/15 16:21, esta Territorial viene adelantando el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por **NULVIS BENJUMEA**, con respecto a la cuenta No. 5634554, contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Que estudiado el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo en relación al reclamo o recurso presentado el 29/08/14, en sede de la empresa con Radicación No. **RE9330201403690**.

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario suspender el trámite de Recurso de Apelación que se viene adelantando y remitir el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del silencio administrativo positivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite del Recurso de Apelación, hasta se decida la investigación respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la persona responsable en la Dirección Territorial Norte para que avoque el conocimiento de la investigación por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NULVIS BENJUMEA**, en CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES de RIOHACHA- LA GUAJIRA y al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** - en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por ser un auto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Edna Consuegra - Enrutadora SAP

13

Modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

14 Subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20158200326701
Fecha: 2015-04-22

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

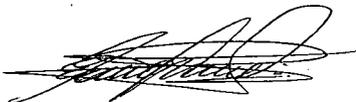
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: **NOTIFICACION AUTO SUSPENSION**
20158200056092
2015820390100960E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. **20158200012176 de 22/04/2015**, suspendió recurso de apelación para dar a inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**.

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20158200012176 de 22/04/2015** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte



PROYECTO:EDNACONSUEGRA-ENRUTADORASAP

C014/5927



C014/5927



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20158200327741

Fecha: 2015-04-22

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

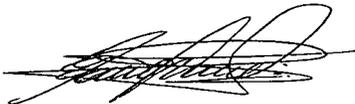
NULVIS BENJUMEA
CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO SUSPENSION
20158200056092
2015820390100960E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. **20158200012176 de 22/04/2015**, suspendió recurso de apelación para dar a inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E. S.P..

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20158200012176** de **22/04/2015** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte



PROYECTO: EDNACONSUEGRA-ENRUTAADORASAP



472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS



YG081691312C0

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 3500203

Fecha Pre-Admision: 28/04/2015 11:43:45

8204
450

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BARRANQUILLA
Dirección: KR 50 N° 75 - 134
Referencia: 20158200327741
Ciudad: BARRANQUILLA
Teléfono: 0
Depto: ATLANTICO
NIT/C.C/T.I: 800250984
Código Postal: 080001639
Código Operativo: 8888535

Destinatario

Nombre/ Razón Social: NULVIS BENJUMEA
Dirección: CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES
Tel:
Ciudad: RIOHACHA
Código Postal: 440001509
Depto: LA GUAJIRA
Código Operativo: 8204450

Valores

Peso Físico(gms): 50
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$3.100
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$3.100

Dice Contener:
Observaciones del cliente : PLANILLA No 201506557

Causal Devoluciones:

- RE Rechusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 Cerrado
- N1 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Nulvis Benjumea
C.C. 40920477 Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

8888
535

PO. BARRANQUILLA
NORTE



88885358204450YG081691312C0



SC-F-008 V.1

Página 159 de 200

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20158200017606 DEL 2015-05-08
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE No. 2015820390100960E

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE (E)

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, 105 al 111 y 158 de la Ley 142 de 1994, concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 021 de 2005, y,

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El usuario que se relaciona en el capítulo de los HECHOS, presentó queja ante esta Superintendencia contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** la cual fue radicada con el No. **20158200056092** del **03/02/2015 16:21:04** y se identifica internamente con el **EXPEDIENTE No. 2015820390100960E**, por el presunto acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, al (al no contestar la petición/recurso radicado en la empresa el **29/08/14**; por lo que solicita se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Este Despacho encuentra mérito para abrir investigación formal contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit No. **8020076706**, con base en los siguientes

HECHOS:

El usuario(a) que se relaciona a continuación presentó ante la empresa derecho de petición, queja o recurso en la fecha que se indica:

| Nombre Usuario | No. suscriptor | Radicado ESP | Fecha |
|-----------------|----------------|-----------------|----------|
| NULVIS BENJUMEA | 5634554 | RE9330201403690 | 29/08/14 |

PRUEBAS:

1. Queja o denuncia presentada ante esta entidad por el usuario.
2. Copia de la petición, queja o recurso objeto de investigación debidamente radicada ante la empresa por el citado usuario.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este Despacho determina que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto de 1996.



ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior, es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando ésta no atiende dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos legales, las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de la misma, como aparentemente ocurrió en este caso.

Además, la decisión que se produzca frente a la petición debe ser notificada estrictamente de acuerdo a los lineamientos consagrados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437/2011.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo, por incurrir en la siguiente conducta:

1. Falta de respuesta al derecho de petición por irregularidad en la notificación. Al haber enviado la citación fuera del término de los 5 días establecidos por (CCA - CPACA). Consejo de Estado en sentencia. Al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible. Es decir el acto no surte efectos

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente. Para estos efectos, el citado expediente se encuentra a disposición en la Dirección Territorial Norte ubicada en la (Carrera 59 No. 75-134), o puede ser consultado directamente en la página web www.superservicios.gov.co, seguimiento a trámites, ingresando el número de radicado otorgado por la Superintendencia.

La empresa podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente pliego, del cual se le hará entrega copia íntegra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y las que la complementen, modifiquen o adicione.

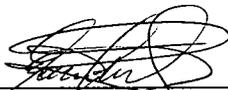
NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Notificar el presente Pliego de Cargos al Representante Legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, en la **CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo.

Comunicar el presente Pliego de Cargos al usuario antes citado en la dirección registrada ante esta entidad.

Dado en Barranquilla, a los 08/05/15.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó:

Edna

Consuegra

-

Enrutadora

SAP

20 AÑOS
1995 - 2015



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20158200403241
Fecha: 2015-05-08

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: **Notificación de Apertura de Investigación Pliego de Cargos**
20158200056092
2015820390100960E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. **20158200017606 de 08/05/2015**, suspendió recurso de apelación para dar a inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20158200017606 de 08/05/2015** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte



PROYECTO:

ENDA

CONSUEGRA-ENRUTADORA

SAP

Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - Código postal: 080001
NIT: 800.250.98Lin4,6
PBX (1) 691 3005 - Fax (1) 691 3142 - Correo Territorial
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



20 años
1995 - 2015



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20158200404261

Fecha: 2015-05-09

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

NULVIS BENJUMEA
CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: **Notificación de Apertura de Investigación Pliego de Cargos**
20158200056092
2015820390100960E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. **20158200017606 de 08/05/2015**, suspendió recurso de apelación para dar a inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20158200017606 de 08/05/2015** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte



PROYECTO:

EDNA

CONSIGUEA-ENRUTADORA

SAP

Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - Código postal: 080001
NIT: 800.250.98Lin4.6
PBX (1) 691 3005 - Fax (1) 691 3142 - Correo Territorial
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



C014/5927

20 AÑOS
1995 - 2015



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20158200504631

Fecha: 2015-05-28

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: **Notificacion de Apertura de Investigacion Pliego de Cargos**
20158200056092
2015820390100960E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. 20158200017606 de 08/05/2015, suspendió recurso de apelación para dar a inicio investigación por silencio administrativo en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación 20158200017606 de 08/05/2015 o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte



PROYECTO: EDNA CONSUEGRA-ENRUTADORA SAP



Cra. 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - Código postal: 080001
NIT: 800 250 981 in 4.6
PBX (1) 691 3005 - Fax (1) 691 3142 - Correo Territorial
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

C014/5927

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: **PO.BARRANQUILLA**
 Orden de servicio: **3741588**

Fecha Pre-Admisión: **01/06/2015 14:37:33**



YG085603830C0

**8888
535**

Remite: Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BARRANQUILLA
 Dirección: KR 59 N° 75 - 134 NIT/C.C/T.E: 800250984
 Referencia: 20158200504631 Teléfono: 0 Código Postal: 080001639
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535

Causal Devoluciones:

| | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> RE Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 Cerrado |
| <input type="checkbox"/> NE No existe | <input type="checkbox"/> N1 No contactado |
| <input type="checkbox"/> NST No se pudo recibir | <input type="checkbox"/> F Fallecido |
| <input type="checkbox"/> NI No se pudo entregar | <input type="checkbox"/> A Apartado Cerrado |
| <input type="checkbox"/> DE Desconocido | <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor |

Dirección errada

Destinatario: Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
 Tel: 0 Código Postal: 080001646 Código Operativo: 8888535
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
02 JUN. 2015
 C.C. Tel: 8888535

Valores: Peso Físico(gra): 50
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.400

Dice Contener:
 Observaciones del cliente: PLANILLA No 201509089

RECEBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



8888535888535YG085603830C0

**8888
535**

BARRANQUILLA NORTE

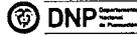
**EDWARD PAZ
C.C. 8.800.222**

1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

20 AÑOS
1995 - 2015



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20158200505621
Fecha: 28/05/2015

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

NULVIS BENJUMEA
CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: **Notificación de Apertura de Investigación Pliego de Cargos**
20158200056092
2015820390100960E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. **20158200017606 de 08/05/2015**, suspendió recurso de apelación para dar a inicio investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**.

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20158200017606 de 08/05/2015** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte



C014/5927

PROYECTO: EDNA CONSUEGRA-ENRUTADORA SAP



C014/5927

Cra. 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - Código postal: 080001
NIT: 800.250.98Lin4.6
PBX (1) 691 3005 - Fax (1) 691 3142 - Correo Territorial
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



Consecutivo No.3234685
Barranquilla, 5 de Octubre de 2015

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20158200017606 del 08/05/2015.
Níc 5634554**

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20158200017606 del 08/05/2015**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta, al escrito presentado el día 29/08/2014, por el señor (a) **NULVIS BENJUMEA**, con **NIC 5634554**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **NLUVIS BENJUMEA**, con denuncia realizada a nombre propio con radicado de presentación SSPD No. 20158200056092 de fecha 03/02/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/08/2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) **NULVIS BENJUMEA** por escrito,

F-14

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

el día 29/08/2014 para el NIC 5634554, recibido con RE9330201403690, con el cual reclama por por cobro de consumo estimado en el mes de Agosto/2014 y solicitud de toma de censo.

| Cliente: BENJUMEA | ENRIQUE | Reclamaciones: Todas: 134 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--------------|-------------|------------------|--------------|-------------|--|-----------------|------------|----------------|------------|------------|------|-----------------|------------|----------------|------------|------------|------|-----------------|------------|----------------|------------|------------|------|
| Dom. Sum: CL 14 | Crucero: Placa: 48 | Pendientes: Resueltas: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Referencia: | Tel.: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input checked="" type="radio"/> Reclamo | <input checked="" type="radio"/> Seguimiento | <input checked="" type="radio"/> Recibos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input checked="" type="radio"/> Histórico | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Servicios del Contrato 5657171 Energía regulada 7185773 Aseo 5657172 Alumbrado Público | N.I.S.: 5657171 Nro. Activ: 18 P.A.P.: Ninguno Medio: Por Correo o Carta Motivo: NULVIS BENJUMEA CC 40926471 DE R/CHA-CEL 312659577 RECLAMA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nro. Recl.</th> <th>F. Recl.</th> <th>Tipo Reclamación</th> <th>F. Ult. Est.</th> <th>F. PCampEst</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RE9330201404291</td> <td>30/09/2014</td> <td>Censo de carga</td> <td>14/08/2015</td> <td>31/12/2999</td> <td>ZE D</td> </tr> <tr> <td>RE9330201403690</td> <td>29/08/2014</td> <td>Censo de carga</td> <td>21/11/2014</td> <td>28/11/2014</td> <td>ZE D</td> </tr> <tr> <td>RE9330201403094</td> <td>28/07/2014</td> <td>Censo de carga</td> <td>26/09/2014</td> <td>03/10/2014</td> <td>ZE D</td> </tr> </tbody> </table> | | | Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F. Ult. Est. | F. PCampEst | | RE9330201404291 | 30/09/2014 | Censo de carga | 14/08/2015 | 31/12/2999 | ZE D | RE9330201403690 | 29/08/2014 | Censo de carga | 21/11/2014 | 28/11/2014 | ZE D | RE9330201403094 | 28/07/2014 | Censo de carga | 26/09/2014 | 03/10/2014 | ZE D |
| Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F. Ult. Est. | F. PCampEst | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RE9330201404291 | 30/09/2014 | Censo de carga | 14/08/2015 | 31/12/2999 | ZE D | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RE9330201403690 | 29/08/2014 | Censo de carga | 21/11/2014 | 28/11/2014 | ZE D | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RE9330201403094 | 28/07/2014 | Censo de carga | 26/09/2014 | 03/10/2014 | ZE D | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

En respuesta entregada al usuario se le informa que, Una vez verificado en nuestro sistema comercial constatamos que la empresa estimó el consumo del mes de Agosto de 2014 de forma estimada con base al promedio histórico, debido a que el predio esta conectado directo sin medidor, de conformidad con el artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.

Con relación al censo, encontramos que la empresa por medio de la orden de servicio No. 20164396 del 20 de febrero de 2014, donde se encontró que el predio con carga superior a la contratada, se tomo censo de 3765W.

Según el censo de carga registrado proyectamos el consumo, así:

$$\text{Censo } 3765W \times 0.3 \text{ Factor de Utilización Residencial} \times 720 \text{ Horas/mes} = 813\text{kwh/m}$$

$$1.000\text{kwh/m}$$

Puede darse cuenta que esa cantidad de kilowatios es superior a los facturados durante el periodo de Agosto de 2014, por tal no procede la modificación de lo liquidado (le resulta más favorable el total de kilowatios facturados (280 kw).

Por otro lado con el fin de normalizar el servicio, se generó la orden de servicio No. 20390911, ejecutada el 15 de mayo de 2014, encontrando imposibilidad técnica para instalar el medidor redes eléctricas monofásica a más de 80 metros.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera improcedente.

Con decisión bajo consecutivo N° 2478022 del 18 de Septiembre de 2014 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 18 de Septiembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 4 No. 1- 48, CAMARONES, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado LECTA, no siendo posible la entrega.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Por lo anterior, se realiza la publicación de la citación en sede de la empresa.

Una vez el cliente recibió la citación, fue notificado de manera personal en sede de la empresa el día 30 de Septiembre de 2014, por lo que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del **Consecutivo No.2478022 de fecha 18 de Septiembre de 2014**, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. MEDIOS EFICACES DE NOTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que el cliente se presentó ante nuestra Empresa para presentar verbalmente una petición, en su presencia se respondieron sus inquietudes, partiendo de la validez del acto que el mismo cliente instauró.

Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2.011 los procedimientos administrativos se adelantarán por (i) escrito, (ii) verbalmente o (iii) por medio electrónicos.

Es así como se puede evidenciar que el Cliente presentó verbalmente su petición, siendo esta forma válida dentro de los procedimientos administrativos y por ello es válida la

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

forma como se le responde la petición por parte de Electricaribe y basándonos los principios de eficacia, economía, y celeridad consignados en los artículos 3, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2.011.

En estricto sentido la resolución de peticiones conlleva a la adopción de una decisión, si la pretensión de la petición implica pronunciarse sobre una determinada situación jurídica. Sin embargo desde la óptica de la teoría del derecho de petición constituye el elemento central del mismo, su finalidad concreta y específica. La petición conforme al artículo 23 constitucional debe ser resuelta, en el sentido que la administración considere, pero resuelta. De lo contrario se estaría desconociendo su alcance y contenido, burlando el mandato constitucional y en consecuencia un derecho fundamental.

Desde este punto de vista, el derecho de petición resulta eminentemente teleológico. Pretende un pronunciamiento específico de las autoridades respecto de la petición realizada por el interesado. Si falta la resolución no se ha consolidado el derecho de petición. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al analizar este aspecto de la institución coinciden en que es lo fundamental de la misma. En diversas oportunidades la primera de las corporaciones ha manifestado lo siguiente: "...El derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de esta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo."

En este orden de ideas el Acto Administrativo, cuenta con unos requisitos tanto de Eficacia como de Validez, para que pueda producir efectos jurídicos ante terceros y sean acatadas jurídicamente por los administrados. La validez como tal se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la Eficacia, donde se tiene que el Acto Administrativo, una vez producido, adquiere una categoría de Validez y por lo tanto nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o cuando fueren suspendidos, la administración no puede ejecutarlos hasta tanto no se resuelva definitivamente su legalidad.

Para elaborar los términos de Eficacia y Validez del Acto Administrativo, es necesario hacer sus precisiones conceptuales, recurriendo para ello a la definición que viene siendo desarrollada por la doctrina. Tenemos entonces que SANCHEZ TORRES se refiere a la validez de la siguiente manera:

"(...) La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...)"

De la anterior cita doctrinal podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus Relaciones entre ellos y el Estado.

• Eficacia del Acto Administrativo.

Sánchez Torres afirma que: "... En cuanto a la eficacia, consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos..."

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Quiere decir lo anterior que el acto administrativo como tal produce sus efectos jurídicos, vale decir que la decisión que el mismo involucra representa el ejercicio del poder administrativo en las personas naturales o jurídicas a quienes viene dirigido. Luego entonces, el Acto Administrativo para que sea eficaz, debe haber sido aplicado a sus destinatarios. El mismo comentarista nos trae como ejemplo que una decisión administrativa que se tome a tono con el texto constitucional, presuntamente cobijada por el manto de la carta superior y por tanto de legalidad, puede ser un perfecto acto administrativo pero carente de eficacia, mientras no se aplique a sus receptores y que en similar analogía una decisión viciada de nulidad y desprovista de requisitos de constitucionalidad y legalidad, tiene la capacidad de producir efectos cuando no se impugna dentro de los termino legales.

- Existencia y Validez del Acto Administrativo.

Retomando las apreciaciones teóricas sobre la existencia y validez, Penagos es más preciso cuando afirma que se deben enunciar condiciones de validez o componentes del acto administrativo y no de elementos, tal como lo venia concibiendo la doctrina italiana en su antiguo modelo. Argumenta que:

...Es conveniente precisar que en todo Acto Administrativo, se deben distinguir:

1. Elementos de Existencia.
2. Elementos de Validez.
3. Requisitos de Eficacia o de Oponibilidad.

Se observa que el Acto Administrativo debe cumplir con los elementos de existencia y validez, y se haya publicado, notificado o comunicado conforme a la Ley, nace a la vida jurídico (...)"

De lo anterior se deduce que todo Acto Administrativo tiene esencialmente tres (3) partes fundamentales: (i) Las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; (ii) las que se refieren a sus elementos que la hacen valida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y (iii) por último aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación.

Para aclarar un poco acerca de los criterios de Validez y Eficacia, SANCHEZ TORRES nos trae un caso hipotético cuando refiere:

Para que un acto administrativo sea eficaz, debe mediar previamente las etapas de publicación y notificación, para que puedan surtir sus efectos de su contenido jurídico, interpartes y hacia terceros.

"(...) La Validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecua perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico (...)"

- Elementos Esenciales

Para que un Acto Administrativo tome cuerpo, se requiere de una manifestación volitiva de quien lo emite, amparado en sus atributos como servidor estatal, porque el acto como

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

tal es una manifestación expresa, formal o teórica del querer de la administración. La doctrina nos orienta así:

"(...) Acto Administrativo es siempre una declaración intelectual, cualquiera sea su formalización externa y, consecuentemente, tanto las que sean expresas como presuntas, dice categóricamente Parejo Alfonso, a lo que agregamos que ello obedece justamente a que el acto administrativo es una expresión formal, ideal o teórica de la actividad del Estado. Es una manifestación que se da en el ámbito jurídico o normativo. Como atrás se anotó, es la expresión o exteriorización de ideas, conceptos, conclusiones o inferencias, de lo que se tiene en la conciencia como resultado de procesos cognitivos o mentales. Por lo tanto, se da en el plano teórico o formal. Es hacer objetivo o percible lo subjetivo mediante signos y palabras, en contraposición con la actividad física, que es igualmente manifestación, pero mediante acciones materiales (...)"

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. respondió la petición de la misma forma como el usuario la presentó, procedimiento que el usuario no ha cuestionado, siendo que éste solo ha cuestionado el fondo del asunto de que trata su petición, más no como fue expedida la misma, ejemplo de ello los recursos presentados por el usuario de cara a la decisión adoptada por la empresa Electrificadora el Caribe S.A. E.S.P. de la cual conoce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La actuación de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en todo momento ha garantizado el Debido Proceso y el derecho de Defensa, muestra de lo anterior es la concesión de los recursos a la petición adoptada por la Empresa, de la cual el usuario se notificó por conducta concluyente, al cual se desarrollará a continuación.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además del marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

3. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual sí bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no deio de responder su petición.**

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición.** Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)” (...)”

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”.

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”.

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

1. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 2478022 de fecha 18 de Septiembre de 2014
2. Citación para notificación personal y guía.
3. Constancia de Notificación Personal
4. Reclamo presentado por el usuario.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gerite

Consecutivo No.2478022
Riohacha, 18 de Septiembre de 2014

Señora:
NULVIS BENJUMEA TORO
CALLE 4 No. 1- 48, CAMARONES, RIOHACHA
NIC: 5634554

ASUNTO: Reclamación No.RE9330201403690 NIC No.5634554

Estimada Señora Nulvis:

En atención al escrito presentado en nuestro Centro de Atención Presencial el día 29 Agosto de 2014, por cobro de consumo estimado en el mes de Agosto/2014 y solicitud de toma de censo, nos permitimos informarle lo siguiente:

Una vez verificado en nuestro sistema comercial constatamos que la empresa estimó el consumo del mes de Agosto de 2014 de forma estimada con base al promedio histórico, debido a que el predio esta conectado directo sin medidor, de conformidad con el artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.

Le citamos la CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA, de nuestro CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, la cual dice textualmente: "Cuando sin acción u omisión de ELECTRICARIBE, durante un período no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o este se encuentre defectuoso, su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos 6 meses, o con fundamento en los consumos promedios de otros CLIENTES que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez se verifique la lectura ELECTRICARIBE procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al CLIENTE, según sea el caso, en el siguiente periodo de facturación.

En concordancia con lo anterior la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - DERECHOS DE LAS PARTES: en su numeral 2 inciso e, Son derechos de ELECTRICARIBE, los siguientes:
e) Obtener el pago de toda la energía consumida, aunque no haya sido registrada.

Con relación al censo, encontramos que la empresa por medio de la orden de servicio No. 20164396 del 20 de febrero de 2014, donde se encontró que el predio con carga superior a la contratada, se tomo censo de 3765W.

Según el censo de carga registrado proyectamos el consumo, así:

Censo 3765W x 0.3 Factor de Utilización Residencial x 720 Horas/mes = 813kwh/m
1.000kwh/m

Puede darse cuenta que esa cantidad de kilowatios es superior a los facturados durante el periodo de Agosto de 2014, por tal no procede la modificación de lo liquidado (le resulta más favorable el total de kilowatios facturados (280 kw).

Por otro lado con el fin de normalizar el servicio, se generó la orden de servicio No. 20390911, ejecutada el 15 de mayo de 2014, encontrando imposibilidad técnica para instalar el medidor redes eléctricas monofásica a más de 80 metros.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera improcedente.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



BRENDA DÍAZ SUAZMAN
DFG

ELECTRICARIBE

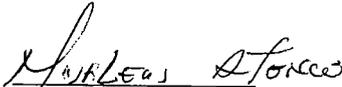
Crecemos con la gente

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Riohacha, a los treinta (30) día(s) del mes de Septiembre del 2014, se procede a notificar personalmente del contenido de la carta de respuesta radicada con el No.2478022 al señor(a) NULVIS BENJUMEA TORO identificado(a) con C.C. 40926471 expedida en RIOHACHA quien actúa en calidad de HIJA, para lo cual, se hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la comunicación mencionada, tal como lo establece el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento:

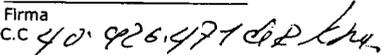
EL NOTIFICADOR


NUBLEYS ATENCIO MEJIA
Agente Comercial

EL NOTIFICADO


NULVIS BENJUMEA TORO


Firma
C.C. 26966747 Rbl


Firma
C.C. 40926471 C.R.T.M.

Riohacha, 29 de Agosto de 2014

Señores
ELECTRICARIBE SA ESP
Riohacha

| | |
|---|------------------|
| ELECTRICARIBE SA E.S.P. CAP RIOHACHA LA GUAJIRA | |
| RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION | |
| Fecha de Emisión: | 29 - Agosto 2014 |
| Nº de Factura: | R29339221403690 |
| Tiempo de Emisión: | 01.10.14 |
| Por medio de: | call 4 Kc 7 48 |
| Requerido por: | NOBLETS PIONIA |

Ref.: Derecho de petición

NULVIS BENJUMEA TORO, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como usuario, del servicio público domiciliario que presta su empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme a lo dispuesto en el Art. 23 de la Constitución Política Nacional, Art. 153 y 158 de la Ley 142 de 1994, Art. 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

Reclamo por la factura del mes de agosto y los meses anteriores por que le consumo me están llegando exagerado por que la lectura es estimada. Pido nuevamente censo, un censo verificado y la instalación del medidor, la empresa debe garantizar la prestación del servicio y cumplir con todos los requerimientos técnicos para poder prestar el servicio de forma optima sin perjudicar al usuario.

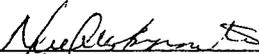
Como usuaria tengo el derecho a que mis consumos se midan y se emplee, y para ello un instrumento de medida conforme o determina el artículo 146 del a ley 142 del 1994.

Los funcionarios ven la imposibilidad técnica la instalación del medidor y las redes a mas de 80 metros, pero no ven que estoy ocupando previo solar ajeno y que los cables pasan por un árbol grandisimo que cada vez que hay una fuerte brisa el cable se me eta calendo y he tenido muchos disgusto con la dueña del predio, no puedo suspender el servicio de energía porque tengo a mi cargo a mi madre ya que es una persona discapacitada.

Por favor no perjudiquen de esa manera al usuario cobren lo justo.

En espera de una pronta respuesta me suscribo de ustedes,

Atentamente,


NULVIS BENJUMEA TORO
C. C. No. 40.926.471 de Riohacha
NIC. 5634554



Barranquilla, 27 de Octubre de 2015

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL PROCESO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PLIEGO DE CARGOS No. 20158200017606 del 08/05/2015. Níc 5634554

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J., actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20158200017606 del 08/05/2015**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta, al escrito presentado el día 29/08/2014, por el señor (a) **NULVIS BENJUMEA**, con **NIC 5634554**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **NULVIS BENJUMEA**, con denuncia realizada a nombre propio con radicado de presentación SSPD No. 20158200056092 de fecha 03/02/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/08/2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) **NULVIS BENJUMEA** por escrito, el día 29/08/2014 para el **NIC 5634554**, recibido con **RE9330201403690**, con el cual reclama por cobro de consumo estimado en el mes de Agosto/2014 y solicitud de toma de censo.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

reclama por por cobro de consumo estimado en el mes de Agosto/2014 y solicitud de toma de censo.

| | | | | |
|---|------------|---|-----------------|--------------|
| Cliente: BENJUMEA | HENRIQUE | | Referencia: [] | |
| Dom. Sum. CL 4 | Cruce: [] | Placa: 12 48 | Tel: [] | |
| <input checked="" type="radio"/> Reclamo <input checked="" type="radio"/> Seguimiento <input checked="" type="radio"/> Recibos <input checked="" type="radio"/> Histórico | | <input checked="" type="radio"/> Todas <input type="radio"/> Pendientes <input type="radio"/> Resueltas | | |
| Servicios del Contrato 5657171 Energía regulada 7185773 Aseo 5657172 Alumbrado Público | | N.I.S.: 565717J Nro. Activ: 18 PAP: Ninguno Medio: Por Correo o Carta Motivo: NULVIS BENJUMEA CC:40926471 DE R/CHA CEL 3126559577 RECLAMA | | |
| Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F. Ul. Est. | F. PCambEst. |
| RE9330201404291 | 30/09/2014 | Censo de carga | 14/09/2015 | 31/12/2999 |
| RE9330201403690 | 29/08/2014 | Censo de carga | 21/11/2014 | 28/11/2014 |
| RE9330201403094 | 28/07/2014 | Censo de carga | 26/09/2014 | 09/10/2014 |

En respuesta entregada al usuario se le informa que, Una vez verificado en nuestro sistema comercial constatamos que la empresa estimó el consumo del mes de Agosto de 2014 de forma estimada con base al promedio histórico, debido a que el predio esta conectado directo sin medidor, de conformidad con el artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.

Con relación al censo, encontramos que la empresa por medio de la orden de servicio No. 20164396 del 20 de febrero de 2014, donde se encontró que el predio con carga superior a la contratada, se tomo censo de 3765W.

Según el censo de carga registrado proyectamos el consumo, así:

$$\text{Censo } 3765W \times 0.3 \text{ Factor de Utilización Residencial} \times 720 \text{ Horas/mes} = 813\text{kwh/m}$$

$$1.000\text{kwh/m}$$

Puede darse cuenta que esa cantidad de kilowatios es superior a los facturados durante el periodo de Agosto de 2014, por tal no procede la modificación de lo liquidado (le resulta más favorable el total de kilowatios facturados (280 kw).

Por otro lado con el fin de normalizar el servicio, se generó la orden de servicio No. 20390911, ejecutada el 15 de mayo de 2014, encontrando imposibilidad técnica para instalar el medidor redes eléctricas monofásica a más de 80 metros.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Improcedente.

Con decisión bajo consecutivo Nº 2478022 del 18 de Septiembre de 2014 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 18 de Septiembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 4 No. 1- 48, CAMARONES, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado LECTA, no siendo posible la entrega.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Por lo anterior, se realiza la publicación de la citación en sede de la empresa.

Una vez el cliente recibió la citación, fue notificado de manera personal en sede de la empresa el día 30 de Septiembre de 2014, por lo que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del **Consecutivo No.2478022 de fecha 18 de Septiembre de 2014**, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. MEDIOS EFICACES DE NOTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que el cliente se presentó ante nuestra Empresa para presentar verbalmente una petición, en su presencia se respondieron sus inquietudes, partiendo de la validez del acto que el mismo cliente instauró.

Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2.011 los procedimientos administrativos se adelantarán por (i) escrito, (ii) verbalmente o (iii) por medio electrónicos.

Es así como se puede evidenciar que el Cliente presentó verbalmente su petición, siendo esta forma válida dentro de los procedimientos administrativos y por ello es válida la forma como se le responde la petición por parte de Electricaribe y basándonos los

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

principios de eficacia, economía, y celeridad consignados en los artículos 3, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2.011.

En estricto sentido la resolución de peticiones conlleva a la adopción de una decisión, si la pretensión de la petición implica pronunciarse sobre una determinada situación jurídica. Sin embargo desde la óptica de la teoría del derecho de petición constituye el elemento central del mismo, su finalidad concreta y específica. La petición conforme al artículo 23 constitucional debe ser resuelta, en el sentido que la administración considere, pero resuelta. De lo contrario se estaría desconociendo su alcance y contenido, burlando el mandato constitucional y en consecuencia un derecho fundamental.

Desde este punto de vista, el derecho de petición resulta eminentemente teleológico. Pretende un pronunciamiento específico de las autoridades respecto de la petición realizada por el interesado. Si falta la resolución no se ha consolidado el derecho de petición. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al analizar este aspecto de la institución coinciden en que es lo fundamental de la misma. En diversas oportunidades la primera de las corporaciones ha manifestado lo siguiente: "...El derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de esta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo."

En este orden de ideas el Acto Administrativo, cuenta con unos requisitos tanto de Eficacia como de Validez, para que pueda producir efectos jurídicos ante terceros y sean acatadas jurídicamente por los administrados. La validez como tal se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la Eficacia, donde se tiene que el Acto Administrativo, una vez producido, adquiere una categoría de Validez y por lo tanto nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o cuando fueren suspendidos, la administración no puede ejecutarlos hasta tanto no se resuelva definitivamente su legalidad.

Para elaborar los términos de Eficacia y Validez del Acto Administrativo, es necesario hacer sus precisiones conceptuales, recurriendo para ello a la definición que viene siendo desarrollada por la doctrina. Tenemos entonces que SANCHEZ TORRES se refiere a la validez de la siguiente manera:

"(...) La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...)"

De la anterior cita doctrinal podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus Relaciones entre ellos y el Estado.

• Eficacia del Acto Administrativo.

Sánchez Torres afirma que: "... En cuanto a la eficacia, consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos..."

Quiere decir lo anterior que el acto administrativo como tal produce sus efectos jurídicos, vale decir que la decisión que el mismo involucra representa el ejercicio del poder

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

administrativo en las personas naturales o jurídicas a quienes viene dirigido. Luego entonces, el Acto Administrativo para que sea eficaz, debe haber sido aplicado a sus destinatarios. El mismo comentarista nos trae como ejemplo que una decisión administrativa que se tome a tono con el texto constitucional, presuntamente cobijada por el manto de la carta superior y por tanto de legalidad, puede ser un perfecto acto administrativo pero carente de eficacia, mientras no se aplique a sus receptores y que en similar analogía una decisión viciada de nulidad y desprovista de requisitos de constitucionalidad y legalidad, tiene la capacidad de producir efectos cuando no se impugna dentro de los termino legales.

- Existencia y Validez del Acto Administrativo.

Retomando las apreciaciones teóricas sobre la existencia y validez, Penagos es más preciso cuando afirma que se deben enunciar condiciones de validez o componentes del acto administrativo y no de elementos, tal como lo venía concibiendo la doctrina italiana en su antiguo modelo. Argumenta que:

...Es conveniente precisar que en todo Acto Administrativo, se deben distinguir:

1. Elementos de Existencia.
2. Elementos de Validez.
3. Requisitos de Eficacia o de Oponibilidad.

Se observa que el Acto Administrativo debe cumplir con los elementos de existencia y validez, y se haya publicado, notificado o comunicado conforme a la Ley, nace a la vida jurídico (...)"

De lo anterior se deduce que todo Acto Administrativo tiene esencialmente tres (3) partes fundamentales: (i) Las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; (ii) las que se refieren a sus elementos que la hacen valida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y (iii) por último aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación.

Para aclarar un poco acerca de los criterios de Validez y Eficacia, SANCHEZ TORRES nos trae un caso hipotético cuando refiere:

Para que un acto administrativo sea eficaz, debe mediar previamente las etapas de publicación y notificación, para que puedan surtirse sus efectos de su contenido jurídico, interpartes y hacia terceros.

"(...) La Validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecua perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico (...)"

- Elementos Esenciales

Para que un Acto Administrativo tome cuerpo, se requiere de una manifestación volitiva de quien lo emite, amparado en sus atributos como servidor estatal, porque el acto como tal es una manifestación expresa, formal o teórica del querer de la administración. La doctrina nos orienta así:

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

"(...) Acto Administrativo es siempre una declaración intelectual, cualquiera sea su formalización externa y, consecuentemente, tanto las que sean expresas como presuntas, dice categóricamente Parejo Alfonso, a lo que agregamos que ello obedece justamente a que el acto administrativo es una expresión formal, ideal o teórica de la actividad del Estado. Es una manifestación que se da en el ámbito jurídico o normativo. Como atrás se anotó, es la expresión o exteriorización de ideas, conceptos, conclusiones o inferencias, de lo que se tiene en la conciencia como resultado de procesos cognitivos o mentales. Por lo tanto, se da en el plano teórico o formal. Es hacer objetivo o percible lo subjetivo mediante signos y palabras, en contraposición con la actividad física, que es igualmente manifestación, pero mediante acciones materiales (...)".

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. respondió la petición de la misma forma como el usuario la presentó, procedimiento que el usuario no ha cuestionado, siendo que éste solo ha cuestionado el fondo del asunto de que trata su petición, más no como fue expedida la misma, ejemplo de ello los recursos presentados por el usuario de cara a la decisión adoptada por la empresa Electrificadora el Caribe S.A. E.S.P. de la cual conoce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La actuación de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en todo momento ha garantizado el Debido Proceso y el derecho de Defensa, muestra de lo anterior es la concesión de los recursos a la petición adoptada por la Empresa, de la cual el usuario se notificó por conducta concluyente, al cual se desarrollará a continuación.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

3. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.**

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

-Las contenidas en el radicado SSPD enviadas con guía ENVIA 04400576498

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20158200243485 DEL 2015-12-09
Expediente No. 2015820390100960E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

La investigación de un recurso de Apelación del Suscriptor y/o Usuario (a) **NULVIS BENJUMEA**, se suspende mediante auto No. 20158200012176 del 24 de Abril de 2015, para iniciar una investigación por la presunta ocurrencia de un Silencio Administrativo Positivo de parte de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), respecto de una petición formulada ante la empresa.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20158200017606 del 08 de Mayo de 2015, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

| Nombre Usuario(a) | Cliente | Radicado ESP y Fecha | Dirección Usuario(a) |
|-------------------|---------|--|---|
| NULVIS BENJUMEA. | 5634554 | RE9330201403690 del 29 de Agosto de 2014 | CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES, LA GUAJIRA-RIOHACHA |



C014/5927



C014/5927

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996¹.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador y comunicado al usuario.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el radicado No. 20158200056092 del 2015-02-03, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis que:

La empresa mediante decisión empresarial N-2478022 del 18 de Septiembre de 2014 se dio respuesta de fondo y en término al recurso presentado por el usuario NULVIS BENJUMEA, expidiendo citación el día 18 de Septiembre de 2014 y enviándose el día 30 de Septiembre de 2014 mediante guía de mensajería.

Debido a que el usuario se notificó personalmente el día 30 de Septiembre de 2015, quedando demostrado que el usuario si conoció de la respuesta a su petición.

IC. PRUEBAS

Aportadas por el solicitante:

Las que obran en el expediente del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Aportadas por la empresa:

- Las aportadas mediante el expediente completo de la petición del 29 de Agosto de 2014.
- Guía de envío de la citación para surtir la notificación personal.
- Guía de envío de la notificación por aviso.

ç. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio de la SSDP, se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que consideraran pertinentes. La empresa aporta alegatos mediante radicado N-20158200785442 del 29 de Octubre de 2015, confirmando sus descargos.

¹ "Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. "Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el petionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."

4. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que "la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Es claro que, de conformidad con los preceptos del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, las entidades o personas vigiladas por la SSPD, como consecuencia de la prestación misma de los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias a los mismos, están en la obligación de resolver las peticiones, quejas o recursos que presenten sus usuarios o suscriptores, en desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos o de condiciones uniformes, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del mismo día de radicación de la respectiva petición, queja o recurso, estando así en presencia, de una obligación legalmente impuesta a dichas entidades o personas vigiladas por la SSPD, cuya omisión, genera como consecuencia, la configuración de los efectos del silencio administrativo positivo a favor de las pretensiones elevadas por el respectivo usuario o suscriptor.

La consagración de ésta obligación legal de respuesta, es consecuencia directa del espíritu mismo que irriga las normas de protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, las cuales, no tienen otro fin que la consecución real y efectiva de las garantías consagradas a favor de dichos usuarios, tema éste verdaderamente sensible al legislador, toda vez que al hacer parte del gran género "servicios públicos", los servicios públicos domiciliarios, así como sus actividades complementarias, resultan ser inherentes a la finalidad social del Estado, siendo así deber de éste, el "garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"².

Por lo anterior se tiene que el silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo

² Artículo 365 de la Constitución Política.

previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En este orden de ideas, el término indicado por el artículo 48 del CPACA, que indica que para la práctica de pruebas se señalará Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, es el aplicable en referencia al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, es factible que el término de 15 días legalmente establecido a favor de la entidad o persona prestadora del respectivo servicio público domiciliario o de la actividad complementaria que se trate, para efectos de responder las peticiones, quejas o recursos de sus usuarios o suscriptores, pueda verse interrumpido por diversas circunstancias, entre éstas, la de la práctica de pruebas, situación ésta que en sí misma, de conformidad con el inciso final de artículo 123 del Decreto- Ley 2150 de 1995, tiene como efecto, la no configuración de los efectos del silencio administrativo positivo, a favor de las pretensiones elevadas por el usuario o suscriptor.

Ésta particular circunstancia reconocida por el legislador, en torno a la necesidad de practicar pruebas por parte de la entidad o persona prestadora del servicio público que se trate. Si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de manera injustificada y sólo por dilatar el pluricitado término de 15 días entra a requerir pruebas que no tengan sustento ni justificación alguna, no cumpliéndose así, con los fines y características esenciales y propias de las pruebas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, cuales son la necesidad y la pertinencia, la consecuencia natural es la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Es así que la presente actuación de la suspensión de la investigación por recurso de apelación presentado por el señor NULVIS BENJUMEA, en la que se vislumbra la posible ocurrencia de un silencio administrativo positivo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento o no de los artículos 158 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, formulándose a la empresa los siguientes cargos:



"Falta de respuesta al derecho de petición por irregularidad en la notificación, debido a que la citación para surtir el proceso de notificación personal fue de forma extemporánea. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conllevo a la no respuesta lo cual tiene fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia, al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad. Pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible. Es decir el acto no surte efectos."

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar el siguiente análisis:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado **RE9330201403690 del 29 de Agosto de 2014**, disponiendo a partir de esa fecha **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** de quince (15) días hábiles para contestar oportunamente. El término referido se cumplió el **18 de Septiembre de 2014**. La empresa dio respuesta mediante decisión **N.2478022 del 18 de Septiembre de 2014**, es decir, dentro del término fijado por la ley.

Proceso de notificación: En lo que respecta al término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el termino previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el término para decidir se amplíe".

Verificando en los descargos presentados por la empresa y en los anexos probatorios que reposan en el expediente del Recurso, se tiene que el **18 de Septiembre de 2014**, se profirió la citación para surtir el proceso de notificación, con la puesta en correo certificado el **30 de Septiembre de 2014**, como consta en guía de mensajería de Lecta folio 12 aportado al expediente del recurso, es decir, por fuera del término legal establecido para tal fin. Debido a que tenía hasta el día **25 de Septiembre de 2014** para hacer el respectivo envío de la citación.

MAVIS BENJUMEA
CALLE 41 - 48 CAMARONES
RIOHACHA - GUAJIRA
1170117508092
C/M AUNG

LECTA

CORREOS LEBA

30/09/2014

300914

ELECTRICARIBE / TOFC COMERCIAL NOTIFICACION PERSONAL

RECIBIDA: 1470117508092

7:00 hrs. **NULVIS BENJUMEA**

6:00 **CALLE 41 - 48 CAMARONES**

19:45 **NIC N 5634554 - RE9330201403690 / COC N 69037**

RIOHACHA - GUAJIRA

CALEBA DE DEVOLUCION: Dest. Desc. Retrasado Otrz

RECIBIDO: NOMENCLATURA: *Cerr*

LECTA

CORREOS LEBA

1170117508092

De acuerdo al análisis anterior y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente, este despacho estableció que la empresa no cumplió con el cabal cumplimiento del proceso de notificación señalada en la Ley 1437 de 2011, por lo que para el presente caso encontramos que efectivamente se configuró el Silencio Administrativo Positivo por indebida notificación al no enviar dentro del termino legal la citación para surtir el tramite de la notificación personal.

De conformidad con el análisis anterior este despacho concluye que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., notificó de indebida forma el recurso del **29 de Agosto de 2014**, presentado por el señor NULVIS BENJUMEA por lo que este despacho considera que se infringió en dicho trámite el contenido del artículo 158 del régimen de servicios públicos domiciliarios subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, encontrándose probado el cargo formulado a la empresa dentro de la actuación.

Por lo antes resuelto este Despacho se inhibe de continuar el trámite de la investigación que por recurso de apelación que se adelantaba con base en este expediente.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito **RE9330201403690 del 29 de Agosto de 2014**.

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra



prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 6.443.500.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con **2.432.491** usuarios, además registra **4** amonestaciones y **291** sanciones en firme por hechos similares.

Este Despacho se inhibirá de continuar la investigación que por RAP se seguía con fundamento en este expediente.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo **RE9330201403690 del 29 de Agosto de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Este Despacho se inhibe de continuar la investigación que por recurso de apelación se seguía con fundamento en este expediente, suspendido mediante oficio N. 20158200012176 del 24 de Abril de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

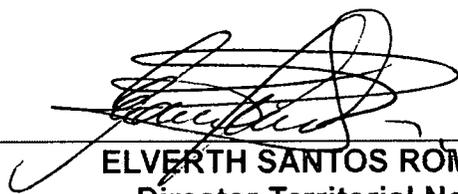
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor NULVIS BENJUMEA en la CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES, LA GUAJIRA-RIOHACHA, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Lady Janneth Kassih Rangel – Abogada Proyectista
Revisó: Aura Milena Pautt López – Abogada Revisora
Expediente: 2015820390100960E
RAHUMADA



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las 10:30 AM a los 22 días del mes de Diciembre del año 2015, se notifica personalmente al Dr. GONZALO ALONSO ANGULO, Identificado con cedula de ciudadanía No 8.533.921 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Resoluciones y sus respectivas fechas, así:

| | | | | | |
|----|----------------|------------|-----|-------------------|----------------|
| 1 | 20158200243975 | 09/12/2015 | SAP | 2015820390108619E | 20158200418672 |
| 2 | 20158200243485 | 09/12/2015 | SAP | 2015820390100960E | 20158200056092 |
| 3 | 20158200243415 | 09/12/2015 | SAP | 2015820390101183E | 20158200066162 |
| 4 | 20158200243135 | 09/12/2015 | SAP | 2015820390101185E | 20158200066202 |
| 5 | 20158200243055 | 09/12/2015 | SAP | 2015820390101186E | 20158200066232 |
| 6 | 20158200243025 | 09/12/2015 | SAP | 2015820390101187E | 20158200066272 |
| 7 | 20158200242995 | 09/12/2015 | SAP | 2015820390101188E | 20158200066342 |
| 8 | 20158200242985 | 09/12/2015 | SAP | 2015820390101191E | 20158200066402 |
| 9 | 20158200242965 | 09/12/2015 | SAP | 2015820390101167E | 20158200067572 |
| 10 | 20158200242805 | 09/12/2015 | SAP | 2015820390104239E | 20158200147092 |

Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notificado

Notificador designado

GONZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.533.921 de BARRANQUILLA-ATLCO

CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
C.C. 72.184.512 DE BARRANQUILLA- ATLCO

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS - Notificador.
Revisó: César Moya Páez - Notificador



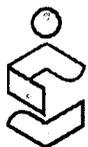
CO14-5927



CO14-5927

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6

Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3802272 /7374. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20158201528291**

Fecha: **2015-12-10**

NT-F-001 V.2

Página 11 de 37

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
NULVIS BENJUMEA
CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Asunto: Citación Resolución No SSPD **20158200243485** de fecha **09/12/2015** Expediente **2015820390100960E** Radicado Padre **20158200056092**.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20158200243485** de fecha **09/12/2015**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

Notificador designado

Preparo: FABIO CERVANTES BARRIOS. - NOTIFICADOR

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134. Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172 . dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



C014/5927



C014/5927



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20158201528591
Fecha: 2015-12-10

NT-F-001 V.2

Página 2 de 23

Barranquilla, Atlántico
Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20158200243485 de fecha 09/12/2015 Expediente
2015820390100960E Radicado Padre 20158200056092.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citar(a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20158200243485** de fecha **09/12/2015**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ
Notificador designado
Proyecto: FABIO CERVANTES BARRIOS – NOTIFICADOR

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

22 DIC. 2015
**RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN**

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172 . dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



C014/5927



C014/5927



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20158201702401
Fecha: 2015-12-28

NT-F-006 V.2

Página 64 de 90

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
NULVIS BENJUMEA
CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES
RIOHACHA - LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCION TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución N.º SSPD 20158200243485 de fecha 09/12/2015, con el N.º de Expediente 2015820390100960E y Radicado Padre 20158200056092 por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica solo procede el recurso de reposición ante el director territorial norte, el que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta notificación.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2015, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2015. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Notificador designado
CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS - Contratista Notificador

CO14/5027

Sede principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272-73-74. Fax (5) 3530172. dlnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



CO14/5027

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

OSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 4890593

Fecha Pre-Admisión: 28/12/2015 15:01:03



YG113979181C0

8204
450

Remitente
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BARRANQUILLA
 Dirección: KR 59 N° 75 - 134 NIT/C.G/T: 8900250984
 Referencia: PLANILLA SSPD 201524878 Teléfono: Código Postal: 080001039
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 888535

Destinatario
 Nombre/Razón Social: NULVIS BENJUEMA
 Dirección: CL 4 NO 1 - 48 CAMAPONES
 Tel: Código Postal: 440001509 Código Operativo: 8204450
 Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA

Valores
 Peso Físico(gra): 50
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$3.300
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$3.300

Dice Contenedor:
 Observaciones del cliente : 20158201702401

Causal Devoluciones:

| | | | | |
|-----------------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------|
| <input type="checkbox"/> RE | Retusado | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado |
| <input type="checkbox"/> NR | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Cauturado |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. 26969460 Hora:

Fecha de entrega: 01-2016

Distribuidor:

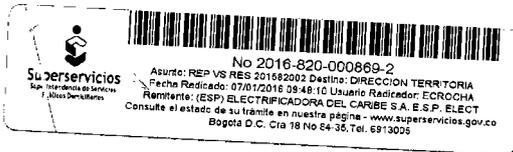
C.C. 26969460

Gestor de entrega:

Ter 200

8888
535PO. BARRANQUILLA
NORTE

8885358204450YG113979181C0



Barranquilla, 05 de enero de 2016

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No. 20158200243485 del 09/12/2015. NIC 5634554.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J., actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los recursos relativos a la resolución sanción de referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución **20158200243485 del 09/12/2015**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 5634554**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 29/08/2014 presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20158200243485 del 09/12/2015**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de \$6.443.500 a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos

F3

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20158200243485 del 09/12/2015**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acocimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - litud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) NLUVIS BENJUMEA, con denuncia realizada a nombre propio con radicado de presentación SSPD No. 20158200056092 de fecha 03/02/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/08/2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) NULVIS BENJUMEA por escrito, el día 29/08/2014 para el NIC 5634554, recibido con RE9330201403690, con el cual reclama por por cobro de consumo estimado en el mes de Agosto/2014 y solicitud de toma de censo.

| Cliente: BENJUMEA | ENRIQUE | Reclamaciones: | | | |
|---|---|---|---|-------------|------|
| Dom. Sum.: CL 4 | Crucero: 1 | Placa: 48 | <input type="radio"/> Todas | | |
| Referencia: | Tel.: | <input type="radio"/> Pendientes | | | |
| | | <input type="radio"/> Resueltas | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Reclamo | <input checked="" type="checkbox"/> Seguimiento | <input checked="" type="checkbox"/> Recibos | <input checked="" type="checkbox"/> Histórico | | |
| Servicios del Contrato | | N.I.S.: 5657171 | Nro. Activ: 18 | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> 5657171 Energía regulada | | PAP: Ninguno | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> 7185773 Aseo | | Medio: Por Correo o Carta | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> 5657172 Alumbrado Público | | Motivo: NULVIS BENJUMEA CC 40926471 DE R/CHA CEL 3126559577 RECLAMA | | | |
| Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F. Ul. Est. | F. PCambEst | Est. |
| RE9330201404291 | 30/09/2014 | Censo de carga | 14/08/2015 | 31/12/2999 | ZE D |
| RE9330201403690 | 29/08/2014 | Censo de carga | 21/11/2014 | 28/11/2014 | ZE D |
| RE9330201403094 | 28/07/2014 | Censo de carga | 26/09/2014 | 03/10/2014 | ZE D |

En respuesta entregada al usuario se le informa que, Una vez verificado en nuestro sistema comercial constatamos que la empresa estimó el consumo del mes de Agosto de 2014 de forma estimada con base al promedio histórico, debido a que el predio esta conectado directo sin medidor, de conformidad con el artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.

Con relación al censo, encontramos que la empresa por medio de la orden de servicio No. 20164396 del 20 de febrero de 2014, donde se encontró que el predio con carga superior a la contratada, se tomo censo de 3765W.

Según el censo de carga registrado proyectamos el consumo, así:

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Censo 3765W x 0.3 Factor de Utilización Residencial x 720 Horas/mes = 813kwh/m
1.000kwh/m

Puede darse cuenta que esa cantidad de kilowatios es superior a los facturados durante el periodo de Agosto de 2014, por tal no procede la modificación de lo liquidado (le resulta más favorable el total de kilowatios facturados (280 kw).

Por otro lado con el fin de normalizar el servicio, se generó la orden de servicio No. 20390911, ejecutada el 15 de mayo de 2014, encontrando imposibilidad técnica para instalar el medidor redes eléctricas monofásica a más de 80 metros.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera impropediente.

Con decisión bajo consecutivo N° 2478022 del 18 de Septiembre de 2014 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 18 de Septiembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 4 No. 1- 48, CAMARONES, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado LECTA, no siendo posible la entrega.

Por lo anterior, se realiza la publicación de la citación en sede de la empresa.

Una vez el cliente recibió la citación, fue notificado de manera personal en sede de la empresa el día 30 de Septiembre de 2014, por lo que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del Consecutivo No.2478022 de fecha 18 de Septiembre de 2014, respondiéndolo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...) "¹¹¹ (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) "²¹² (Subraya fuera de texto)

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"²¹³

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

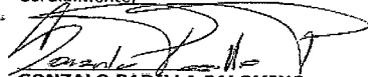
PRUEBAS

Las que obran en el radicado N° 20158200056092.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



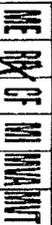
Manejo de y Mercaderías

YANESS S.A.S. NIT 800.185.306-4

Principio Calle 13 No. 4440 Bogotá D.C.

Aeropuerto Usuario: 852 (0) 431.8024

www.envioymercaderias.com.co



Le Man. Transporte seguro de marzo 14/2000

CMI 4020 500101 de mayo 19/2000

CMI 5200 Manual de Exporta

04400544156

GUÍA
CRÉDITO



044005544156

| | | | | |
|----------|-------|------------------------|--------------------------------|---------------------|
| ADICION: | HORA: | ORIGEN: CIUDAD - OPTO: | DESTINO: CIUDAD - OPTO / PAIS: | CIJA PARA ENTREGAR: |
| 0116 | | BARANQUILLA | BARANQUILLA | D M A H |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|--------|-------------------|--------|-------|
| SEÑAL: | SEÑAL DE ENTREGA: | FECHA: | HORA: |
| 181000 | 04-07-2007 | | |

| | | | |
|---------------|--|-------------------|--|
| C. BAJADO: | | C. MANTENIMIENTO: | |
| OTROS: | | OTROS: | |
| TOTAL FLETES: | | TOTAL FLETES: | |
| CARGAMENTO: | | CARGAMENTO: | |
| SI/NO | | SI/NO | |

| | | | |
|---------------|--|-------------------|--|
| C. BAJADO: | | C. MANTENIMIENTO: | |
| OTROS: | | OTROS: | |
| TOTAL FLETES: | | TOTAL FLETES: | |
| CARGAMENTO: | | CARGAMENTO: | |
| SI/NO | | SI/NO | |

FOPERO1

CT-F-021 v.01

****RAD_S****

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN SSPD - *RAD_S* DEL *F_RAD_S*
EXPEDIENTE: *SAN_EXPEDIENTE*

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 18 y 19 del Decreto 990 de 2002, Resolución SSPD No. 0021 de 2005, modificada por la Resolución No. 201250000027085 del 30 de agosto de 2012; la Ley 1437 de 2011; y con fundamento en los siguientes

I. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Este Despacho atendiendo denuncia presentada El (La) señor(a) *NOM_P* *APE_P*., en su condición de usuario, contra la empresa *SAN_NOMBRE_EMPRESA* por presunta configuración de Silencio Administrativo Positivo, adelantó actuación administrativa agotando las etapas procesales previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, y luego del análisis fáctico y jurídico del caso, expide la Resolución SSPD No. *SAN_PADRE* del *SAN_FECHA_PADRE* sancionando a la empresa con MULTA y además se impartió la orden de reconocimiento de los efectos favorables del silencio administrativo positivo a favor del peticionario.

SEGUNDO: La empresa *SAN_NOMBRE_EMPRESA*, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición a través de escrito con radicación *RAD_E_PADRE* de fecha *F_RAD_E*, el cual se entra a resolver con la presente resolución.

TERCERO: Del recurso interpuesto se dio traslado al usuario mediante oficio No. 20168200118201 del 18/02/2016 remitido por correo certificado cuya copia y la del talón de la empresa de correos 4/72 reposan en el expediente, con el fin de que si lo consideraba, presentara objeciones. Sin embargo vencidos los tres (3) días otorgados para el efecto este no manifestó objeción alguna.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en el recurso incoado, manifiesta no haber incurrido en silencio administrativo positivo, haciendo el mismo relato propuesto en los descargos en relación a los tiempos de respuesta y notificación de la decisión. Afirma “El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado” esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

“el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e Identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida”.



Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. E.S.P., del cargo que se le imputa.

III. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Corresponde a esta Dirección Territorial Norte, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, verificar si el recurrente presentó el recurso de reposición conforme a lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011. Revisada la actuación, se advierte que el Recurso fue presentado dentro del término legal previsto, por el apoderado de la empresa, *SAN_NOMBRE_EMPRESA*, quien se encuentra debidamente legitimado. En consecuencia, no existiendo causal de rechazo, se procederá a resolver el recurso interpuesto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pruebas dentro del trámite de la reposición:

Las referenciadas en la Resolución No. SSPD N° *SAN_PADRE* del *SAN_FECHA_PADRE*, y todos los documentos obrantes en el expediente. Dejando claro que la empresa no allego ninguna prueba al escrito del recurso.

Teniendo en cuenta los hechos, las pruebas, los argumentos presentados por la Empresa y las normas vigentes para resolver el presente caso, esta Dirección Territorial falla con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que contra los actos definitivos proceden los recursos así:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Significa lo anterior que el auto resolutorio es el resultado de un procedimiento administrativo que previamente tuvo un trámite con intervención de las personas interesadas o afectadas con él.

En este orden se tiene que esta Dirección territorial cuando avocó la Investigación de Silencio Administrativo Positivo por denuncia presentada por el señor (a) *NOM_P* *APE_P*. Profirió Pliego de Cargos contra la empresa *SAN_NOMBRE_EMPRESA* con el fin de determinar la existencia de los hechos, posteriormente la SANCIONÓ con MULTA, pues este Despacho, una vez estudiadas las pruebas obrantes en el expediente determinó la existencia de silencio administrativo positivo toda vez que se determinó que en el expediente no obra prueba que la empresa haya elaborado y enviado la notificación por aviso en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del CPACA., y ordenó reconocer los efectos del silencio.

La empresa *SAN_NOMBRE_EMPRESA* inconforme con la decisión interpone recurso alegando con decisión bajo consecutivo No. 2478022 del 18 de septiembre del 2014 dio respuesta a la reclamación del usuario, enviando citación el 18 de septiembre del 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificación, mediante guía de correo certificado 472., Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envió aviso de notificación con guía de mensajería certificada.

Argumento frente al cual se entró a revisar las pruebas allegadas por la empresa en las etapas procesales anteriores al recurso, toda vez que en este último no allego ninguna prueba, encontrando que la empresa en el recurso de reposición no se desvirtuó los argumentos

esgrimidos en el acto recurrido, pues el prestador indica que la citación se envió cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 68 del CPACA, sin probar que así fue, no obstante es claro de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente que la citación fue enviada el 30 de septiembre del 2014 como se evidencia en el folio 12 del expediente 20158200056092 fue entregada fuera del término, fuera de los cinco días que ordena la norma para enviar la citación una vez haya sido expedido el acto administrativo por la prestadora del servicio domiciliario, el 25 de septiembre del 2014 vencieron los cinco que tuvo el usuario para notificarse personalmente de la decisión, es decir que la citación para notificación personal fue enviada extemporáneamente, análisis este que se hizo en la decisión que determino la configuración del Silencio Administrativo positivo, en consecuencia no es cierto que el usuario conoció oportunamente la decisión proferida por la empresa a su reclamación del 29 de agosto del 2014.

Sobre la interposición de la notificación personal en sede de la empresa por parte del usuario, es preciso señalar que la misma se dio habiendo transcurrido (29) días hábiles desde la decisión que resolvió la petición, ya habiéndose configurado la respuesta ficta o presunta por la indebida notificación del acto.

Dada la falencia en el trámite de la notificación la consecuencia legal de la misma es que esta no puede tenerse por hecha, siendo que en materia de servicios públicos domiciliarios la consecuencia que se deriva de la falta de notificación es la falta de respuesta y en esa medida ello comporta la configuración del silencio administrativo positivo a favor del usuario, al respecto debe tenerse claro que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece claramente:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. **El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto,** y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente... (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por irregularidad en la notificación al observarse en el expediente que la citación para notificación personal se realizó pero de forma extemporánea. Se tiene como no surtida según lo previsto en el artículo en mención, en atención a las razones expuestas con anterioridad se confirman los cargos formulados.

En consecuencia, frente a la irregularidad en el proceso de notificación, el artículo 72 del CPACA, dispone: **“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”.**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho confirmará la Resolución No. SSPD – *SAN_PADRE* del *SAN_FECHA_PADRE

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

PARTE_RESOLUTIVA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *CONFIRMAR* la decisión proferida a través de la resolución SSPD N° *SAN_PADRE* del *SAN_FECHA_PADRE*, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a *SAN_NOTIFICADO* en calidad de *SAN_CARGO* en representación de la empresa *SAN_NOMBRE_EMPRESA*, o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la *DIR_E* de *MPIO_E* - *DEPTO_E*, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra esta no proceden recursos en la vía gubernativa por encontrarse agotada.

En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente acto al señor(a) *NOM_P* *APE_P*., quien para los efectos puede ser citado en la *DIR_P* de *MPIO_P* - *DEPTO_P*..

En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

PARTE_RESOLUTIVA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELVERTH SANTOS ROMERO
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Proyectó: JUAN CORREDOR
Revisor: ESMERALDA ANDRADE
Expediente: *SAN_EXPEDIENTE*
FUNCIONARIO



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20168200118201

SC-F-001 V.2

Fecha: 18/02/2016

Página 73 de 145

Barranquilla

Señor (a)
NULVIS BENJUMEA
CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Referencia: RECURSO DE REPOSICION RAD 20168200008692 INVESTIGACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO 2015820390100960E

Respetado Señor (a):

Atentamente le informo, que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** interpuso recurso de reposición en contra de la resolución *No.* del **07/01/2016 09:48** el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado 20168200008692

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10°) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiendo que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

Cordialmente;

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Salvador Fonseca Mercado – Enrutador SAP

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
Carrera 59 No. 75 – 134 Barranquilla - Colombia
PBX: 3602272 – 3602273 - 3602274
FAX: 3530172
NIT: 800.250.984.6
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



C014/5927



C014/5927



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000070255 DEL 2017-04-28
Expediente No. 2015820390100960E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **29 de agosto de 2014**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **5634554**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200008692 de fecha 2016-01-07, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **NULVIS BENJUMEA** mediante radicado No. **20168200118201 del 18 de febrero de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

Argumenta la recurrente, que la usuaria elevó escrito de petición ante la empresa el día 29 de agosto de 2014 y que con fecha de 18 de septiembre de la misma anualidad, se dio respuesta de fondo, clara y congruente. Se procedió a enviar la citación de notificación personal a la

dirección designada por la usuaria para recibir notificaciones, mediante guía de correo.

Una vez la usuaria recibió la citación, se llevó a cabo en sede de la empresa el acto de notificación personal el día 30 de septiembre de 2014, se evidencia que si conoció del acto de contestación emitido.

En consecuencia, es evidente que las explicaciones dadas a la peticionaria han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado conforme a los artículos 68 y 69 del CPACA, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo que alegar, motivo por el cual se permite solicitar la revocación de la sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se exonere a la empresa del cargo que se le imputa

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

No aportó pruebas nuevas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20158200056092 del 03 de febrero de 2015** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20158200017606 del 08 de mayo de 2015**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **29 de agosto de 2014**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **18 de septiembre de 2014** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 18 de septiembre de 2014 (fls 10-11 Descargos)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, fue haber enviado la citación de manera extemporánea, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) **por fuera** de los cinco días posteriores al de emitir respuesta, incumpliendo de esta manera con el Artículo 68 del CPACA.

Lo anterior, en virtud a que la contestación se emitió el **18 de septiembre de 2014**, la empresa tenía plazo para enviar la citación de notificación personal hasta el día **25 de septiembre de 2014**; y observa el despacho que la citación se envió el **30 de septiembre de 2014 (fi 12 Descargos)**, es decir de manera extemporánea al término establecido por la ley para tal fin.

Por lo anterior, el despacho no procederá a analizar el trámite de notificación por aviso, debido a que el conteo de términos estaría viciado de ilegalidad.

En este punto es necesario advertir, que si bien a folio 13 del escrito de Descargos obra constancia de notificación personal firmada por la usuaria, con fecha del 30 de septiembre de 2014, la misma no produjo efectos jurídicos, lo anterior toda vez, que el acto ficto o presunto se configuró previo al acto de notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **29 de agosto de 2014**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20158200243485 del 2015-12-09, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA**, a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **NULVIS BENJUMEA** el **29 de agosto de 2014**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **NULVIS BENJUMEA**, quien recibe notificaciones en la CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización

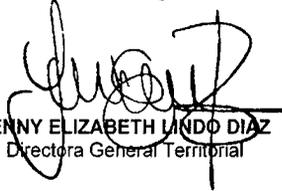
expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LANDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Tatiana Carolina Trujillo Rozo Abogado(a) Contratista
Revisó: Jorge Andrés Gómez Esguerra – Abogado(a) Contratista
Radicó: TTRUJILLO



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



NT-F-011 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000560291

Fecha: 2017-05-24

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 No 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

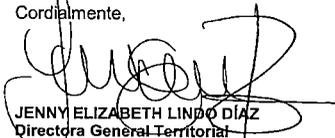
**NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de manera personal o de manera subsidiaria a través de aviso; por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito enviar copia de la resolución **20178000070255** de fecha **28/04/2017**, por medio de la cual se resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO**, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial.

Por su parte el artículo 67 del CPACA, establece que la notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el(a) interesado(a) acepte ser notificado(a) de esta forma.

Se advierte que contra este acto administrativo **procede el recurso de reposición** de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Anejo: (1) resolución
Preparó: Dayana Castilla – Contratista D&T
Revisó: Dayana Castilla – Contratista DGT

Expediente: 2015820390100960E

Radicado: 20168200008692



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 – sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000571141

Fecha: 2017-05-24

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
NULVIS BENJUMEA
CL 4 N 1 - 48 CAMARONES

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000070255 de fecha 28/04/2017 Expediente No. 2015820390100960E.

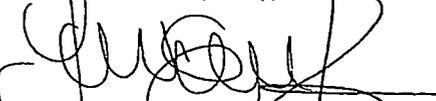
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citar(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000070255 de fecha 28/04/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20168200008692 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Dayana Castilla – Contratista



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de los colombianos



| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---------------|-----------------------------|----------|-----------------------------|----|---------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|----|---------------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|--|-----------|-----------------------------|--------------|-----------------------------|--|---------------------|-----------------------------|-------------|-----------------------------|--|--------------|--------------------------|------------------|--|--|--|
|  | | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL | |  | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Centro Operativo : UAC.CENTRO Orden de servicio: 7859250 | Fecha Pre-Admisión: 16/06/2017 11:34:22 | | RN777188482CO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8204 450 | Remite | Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.: 800260984 Referencia: 20178000571141 Teléfono: Código Postal: 110311000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111753 | | Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table> | | <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | C2 | Cerrado | <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | N2 | No contactado | <input type="checkbox"/> NR | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido | <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado | <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | |
| | <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | C2 | Cerrado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | N2 | No contactado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NR | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Destinatario | Nombre/ Razón Social: NULVIS BENJUMEA Dirección: CL 4 N 1 - 48 CAMARONES Tel: Código Postal: 440001509 Código Operativo: 8204450 Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: Ana Suarez C.C. 40912640 Hora: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valores | Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.375 | Dice Contener: Observaciones del cliente: | Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. P.26969460 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | |  | | 11117538204450RN777188482CO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <small> Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4772005. Min. Transporte Lic. de carga 000290 del 20 de mayo de 2014/Min. TC. Res. Mensajería Expresa DC 067 de 9 septiembre del 2011. El servicio de correo certificado con un costo adicional a utilizar en la misma sede a 72 horas, no debe considerarse para recibir la entrega del envío. Para conocer de más detalles consulte el sitio web www.472.com.co o llame al 01 8000 111 210. </small> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000170421

Fecha: 2018-07-25

GD-F-041 V.2

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

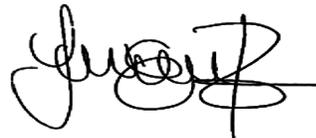
Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20178000070255** de fecha **28/04/2017** Expediente No. **2015820390100960E**.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citar(a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente la Resolución de la referencia.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado 20168200008692, también puede comunicarse con la línea gratuita 018000910305 desde cualquier lugar del país, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.



JENNY LINDO DIAZ

Director General Territorial

Proyectó: JOSEPH DAVID CASTAÑEDA VARGAS



Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | |
|---|---|--|---|
| 8988 535 | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL | | RN986795971C0 |
| | Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de Servicio: 10203338 | Fecha Pre-Admisión: 28/07/2016 15:52:22 | |
| 8988 535 | Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 Referencia: 20188000170421 Teléfono: Código Postal: 110311000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756 | | Causa/ Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Comado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> Apatado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor |
| | Nombre/ Razón Social: ELÉCTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 Tel: Código Postal: 080001848 Código Operativo: 8888535 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: 2018 JUL. 30 C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: |
| Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 | | Días Contener: Observaciones del cliente: | Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do |
| 11117568888535RN986795971C0 | | | 1111 756 UAC.CENTRO CENTRO A |

Princip: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min. TIC. Pkg. Mensajería Expresa 018857 de 9 septiembre del 2011. El usuario dejó expresa constancia que ha concuerdo del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para mayor información consulte: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20188000239971**

Fecha: **2018-08-01**

GD-F-007 V.10

Bogotá

Señor (a)
NULVIS BENJUMEA
CL 4 NO 1 - 48 CAMARONES

RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20178000070255** del **28/04/2017**
Expediente: **2015820390100960E**

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20178000070255** del **28/04/2017** mediante la cual se decide un (a) **RECURSO DE REPOSICION** radicado bajo el No. **20168200008692**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20168200008692**, también puede comunicarse con la línea gratuita 018000910305 desde cualquier lugar del país, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,



JENNY LINDO DIAZ
Director General Territorial

Proyector: JOSEPH DAVID CASTAÑEDA VARGAS

Revisó:



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS - SEPE
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12
PISO 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311000

Envío: RN990450756CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RULVIS BENJUMEA

Dirección: 4 NO 1 - 48
CAMARONES

Ciudad: RICHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal: 440001509

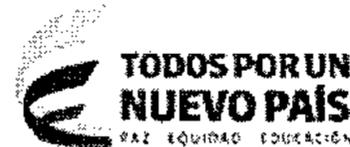
Fecha Pre-Admisión:
02/08/2018 15:15:07

Por favor, no borrar esta etiqueta. No se permite el uso de
cinta adhesiva para sellar o cubrir esta etiqueta.

Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000239971

Fecha: 2018-08-01

Página 1 de 1

-007 V.10

otá

or (a)

.VIS BENJUMEA

4 NO 1 - 48 CAMARONES

HACHA- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD 20178000070255 del 28/04/2017
Expediente: 2015820390100960E

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. 20178000070255 del 28/04/2017 mediante la cual se decide un (a) **RECURSO DE REPOSICION** radicado bajo el No. 20168200008692.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado 20168200008692, también puede comunicarse con la línea gratuita 018000910305 desde cualquier lugar del país, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,

JENNY LINDO DIAZ
Director General Territorial

Proyectó: JOSEPH DAVID CASTAÑEDA VARGAS

Revisó:



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



Centro Operativo : UAC CENTRO
 Orden de servicio : 80244478

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2018 15:15:07

RN990450756C0

8204
450

Remitente
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 SUPERSERVICIOS - BOGOTA
 Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I: 800250984
 Referencia: 2018000239971 Teléfono: Código Postal: 110311000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo 1111756

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado C1 C2 Cerrado
 NE No existe N1 N2 No contactado
 NS No reside FA Fallecido
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado
 DE Desconocido FM Fuerza Mayor
 Dirección errada

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: NULVIS BENJUMEA
 Dirección: CL 4 NO 1 48 CAMARONES
 Tel: Código Postal: 440001509 Código Operativo: 8204450
 Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.750

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 1er 2do

1111
756
UAC.CENTRO
CENTROA



11117568204450RN990450756C0

Atención: Servicio al Cliente: Bogotá: 01 800 250 984 / www.serviciospostalesnacionales.com.co / Línea gratuita: 0800 472 705. Min. Transporte. Ley de correo N° 100 del 2011. Min. TIC. Resolución MTC 000100 de 2011. Resolución MTC 000100 de 2011. Resolución MTC 000100 de 2011. Resolución MTC 000100 de 2011.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188000253551
Fecha: 2018-08-02

GD-F-046 V.2

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

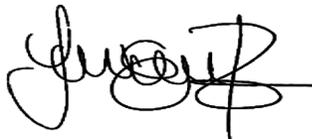
NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. **20178000070255** de fecha **28/04/2017**, con el N.º de expediente **2015820390100960E**, por medio de la cual se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.



JENNY LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: joseph castañeda
Revisó: tatiana trujillo



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|---|-----------------------------|----|---------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|----|---------------|-----------------------------|--------------|-----------------------------|--|-----------|-----------------------------|-------------|-----------------------------|--|---------------------|--|------------------|-----------------------------|--|--------------|
|  SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL | |  RN991323569C0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | Centro Operativo : UAC.CENTRO Orden de servicio: 10253185 | Fecha Pre-Admisión: 03/08/2018 15:30:27 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8888 535 | Remitente Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 Referencia: 20188000253551 Ciudad: BOGOTÁ D.C. | Teléfono: 800 299 084 Código Postal: 110311000 Depto: BOGOTÁ D.C. | Causal Devoluciones: <table border="0"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table> | <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | C2 | Cerrado | <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | N2 | No contactado | <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido | <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado | | Dirección errada | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor |
| | <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | C2 | Cerrado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | N2 | No contactado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Dirección errada | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Destinatario Nombre/ Razón Social: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 108 PISO 7 Tel: 888 8535 Ciudad: BARRANQUILLA | Código Postal: 08000 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535 | Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: | 1111 756 UAC.CENTRO CENTRO A | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valores Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 | Dice Cliente: RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION Observaciones del cliente: | Fecha de entrega: Distribuidor: JORGE CASTRO C.C. Tel: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  1111756888535RN991323569C0 | | Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: (01) 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 472 2005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min IC: Res. Mensajería Expressa 108633 de 8 septiembre del 2011 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20188201169692

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

23/08/2018 16:49:00

Fecha
Recepción: Thu Aug 23 00:00:00 COT 2018
Remitente: documentoseca@electricaribe.co
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: CUMPLI RES SAP - 20178000070255 - FL1

Señores:

Direccion Territorial Norte

CUMPLI RES SAP - 20178000070255 - FL1

Barranquilla, 22 de Agosto de 2018

Doctor

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA

Director Territorial Norte

Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 59 No.75-134

Barranquilla

**ASUNTO: Certificación de Resolución No. 20178000070255 del 28/04/2017-
NIC 5634554**

Estimado Doctor De La Rosa:

De acuerdo con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución 20178000070255 del 28/04/2017, correspondiente al NIC 5634554

La resolución arriba indicada resolvió:

CONFIRMAR la resolución SSPD No. 20158200243485 del 09/11/2015, por medio del cual se sancionó en modalidad de multa a la empresa. Así mismo, CONFIRMA los efectos del SAP:... el usuario solicita reliquidar el consumo de Ago/2014 a 0kw/h. RE9330201403690 y RP 20168200008692. Se procede tal y como se observa en la siguiente imagen:

| N.I.C.: | 5634554 | 2 | Tipo Servicio: | Todos los servicios |
|------------------|---|--------------|----------------|---------------------|
| Dir. Contrato: | CL 4, 1 48 40849 GJ - C 4 CAMARONES (0007-3001-000590) (CAMARONES CAM. | | | |
| Cliente: | BENJUMEA , ENRIQUE | | | |
| | | | | |
| Símbolo Variable | Número de recibo | | Importe Total | Importe Pagado |
| 5634554172 | Sec. N.I.S | F. fact. | | |
| | 0 5657171 | 2 23/08/2014 | 96.260,00 | 43.490,00 Anulado |

Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos 159,154 y 79 (numerales 29 y 31) de la Ley 142/94 y el numeral 18, artículo 20 del decreto 990 de 2002 y Ley 527 de 1999, mediante el presente escrito, Electricaribe S.A, certifica la aplicación de la resolución No. No 20178000070255 del 28/04/2017.

De esta forma, se le dio aplicación a la resolución antes mencionada, esperamos haber proporcionado las claridades del caso.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109 Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

SIDNEY GOMEZ GUERRERO



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

INFORME SECRETARIAL

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 25 de octubre de 2021.

En la fecha paso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2019-00070-00** Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**; Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** entidad demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, informándole que se dio cumplimiento al auto de fecha 24 de octubre de 2018, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, de la siguiente manera: Ministerio Publico, Demandado el 02 de julio de 2021, El traslado corrió desde el 06 de julio al 20 de agosto de 2021. Los demandados contestaron la demanda y no propusieron excepciones.

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se proroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se proroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se proroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”*, este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) expediente físico 160 folios.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira